



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA

SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL PATRIMONIAL

TEMA:

**La obligación de dar moneda extranjera en el
Código Civil y Comercial de la Nación**

TESIS:

**¿Los artículos 765 y 766 del Código Civil y
Comercial de la Nación son contradictorios o admiten
una interpretación armónica en la obligación de dar
moneda extranjera?**

Autor: Jorge Luis Pisco de Figueiredo

Director Honorario: Dr. Oscar Ameal

Director Jorge Nicolás Lafferriere

Tutor: Dr. Guillermo Antelo

ESCOBAR, BUENOS AIRES, 9 de Septiembre de 2020

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. DINERO, MONEDA, MONEDA VIRTUAL, MONEDA EXTRANJERA Y CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

1. Concepto de obligación de dar dinero y de dar moneda extranjera

1. A. Dinero y moneda

1. B. Clases de moneda

1. C. Valor de la moneda

1. D. Moneda extranjera y dinero

1. E. Caracteres del dinero y sus funciones

1. E. a. Caracteres del dinero

1. E. b. Funciones del dinero

1. F. Caracteres de la moneda extranjera

1. G. Monedas virtuales o criptomonedas

1. G. a. Definición

1. G. b. Características de las monedas virtuales

1. G. c. Bitcoin

1. G. d. Controversias jurídicas

1. G. e. Monedas virtuales, dinero y moneda extranjera

1. H. Ubicación de las obligaciones de dar moneda extranjera dentro de la clasificación general de las obligaciones

1. H.a. Obligaciones de dar cosas ciertas

1. H. b. Obligaciones de dar cosas inciertas

1. H. b. I. Obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles o de género

1. H. b. II. Obligaciones de dar cosas inciertas fungibles o de cantidad

1.H. c. Obligaciones de dar sumas de dinero y de valor

CAPÍTULO 2. TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LAS OBLIGACIONES DE DAR DINERO Y MONEDA DINERO. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

2 A. Tratamiento Legislativo

2. A. a. Código de Vélez

2. A. b. Anteproyecto de 1986/87 -

2. A. c. Reforma de la Ley de Convertibilidad N° 23.928

2. A. d. Anteproyecto de 1993

2. A. e. Anteproyecto de 1998

2. A. f. Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación

2. A. g. Código Civil y Comercial de la Nación

2. B. Evolución doctrinaria y jurisprudencial hasta el Código Civil y Comercial de la Nación

2. B. a. Jurisprudencia y doctrina durante la vigencia del Código de Vélez

2 .B. b. Jurisprudencia y doctrina durante la vigencia de la reforma de 1991 del Código Civil

CAPÍTULO 3. CONSECUENCIAS DE APLICAR EL RÉGIMEN DINERARIO A LAS OBLIGACIONES DE DAR MONEDA EXTRANJERA

3.A. Extensión del resarcimiento de deudas dinerarias

CAPÍTULO 4. ARTÍCULOS 765 Y 766 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. INTERPRETACIÓN

4. A. Interpretación de ambos artículos

4. A. a. Interpretación conflictiva

4. A. b. Interpretación armónica

4. A. b. I. Obligación facultativa

4. A. b. II. Obligación alternativa

4. A. b. III. Tiempo de conversión y tipo de cambio

4. B. ¿Carácter supletorio o imperativo?

4. B. a. Jornada Nacional de Derecho Civil de Bahía Blanca y
doctrina

4. B. b. Jurisprudencia respecto a la disponibilidad de la
norma

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es dar una respuesta plausible al interrogante planteado sobre dos normas que a simple vista parecen contradictorias.

Los cuatro capítulos en los que hemos estructurado metodológicamente el estudio de la cuestión atañen al objeto regulado (moneda extranjera), a su estrecha vinculación con el dinero (moneda nacional) y a la ubicación metodológica que ambas han tenido en la clasificación general de las obligaciones dado sus particularidades (Capítulo 1).

Definido ello, es necesario tener presente el tratamiento legislativo de esta materia a lo largo del tiempo, junto con la evolución de la doctrina y la jurisprudencia (Capítulo 2).

La distinción o asimilación entre las obligaciones de dar dinero y de dar moneda extranjera con las implicancias que una y otra posición tengan constituye el tercer estadio del trabajo (Capítulo 3).

Una vez esclarecidos el objeto, el tratamiento legislativo y la evolución jurisprudencial y doctrinaria, las similitudes y discriminaciones entre estas dos clases de obligaciones, se abordará el núcleo de la cuestión marcando las distintas posiciones jurídicas (Capítulo 4), exponiendo luego nuestra conclusión.

Hemos elegido la temática por la importancia que en las sucesivas crisis económicas que desafortunadamente ha experimentado nuestro país ha cobrado la moneda extranjera, en especial el dólar, como moneda de referencia para preservar la capacidad de ahorro de los particulares, sin perjuicio claro está de la innegable gravitación que ella tiene en los negocios internacionales.

Junto a ello está la necesidad de aportar soluciones que contribuyan a la seguridad jurídica en un contexto de emergencia recurrente.

CAPÍTULO 1. DINERO, MONEDA, MONEDA VIRTUAL, MONEDA EXTRANJERA Y CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES¹

1. Concepto de obligación de dar dinero y de dar moneda extranjera.

El punto de partida de nuestro análisis es la obligación de dar dinero, que se define como la relación jurídica en virtud de la cual un sujeto (deudor) tiene el deber jurídico, desde el origen de la relación, de dar a otro (acreedor) una suma de dinero.²

La diferencia con la de dar moneda extranjera radica en la prestación que, en este último caso consiste, justamente, en dar una suma de unidades de un signo monetario extranjero.

Esa circunstancia obliga a precisar qué es dinero y qué es moneda extranjera.

1. A. Dinero y moneda

Nos referiremos a los conceptos de moneda y dinero.

En sentido estricto, dinero alude a una unidad ideal, autorizada y emitida por el Estado, con la finalidad de servir como medida de valores patrimoniales, como instrumento de cambio y como medio irrecusable de pago (funciones económicas y jurídicas), mientras que la moneda refiere exclusivamente al signo, símbolo o instrumento que representa ese dinero (el dólar es la moneda que representa al dinero estadounidense).³

¹ En este Capítulo sigo en lo fundamental a Llambías Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil*, Buenos Aires, Emilio Perrot, 1982, 2 Edición, Tomo II. A salvo en el título I. G. “Monedas virtuales o criptomonedas”

² Llambías Jorge Joaquín, *Op. Cit.* Pág. 169

³ “La actividad estatal de crear o emitir y otorgar curso legal a la moneda de determinado país, nos permite establecer la diferencia entre estos dos vocablos, que en el uso corriente resultan expresiones equivalentes. En tal inteligencia moneda es el género, constituido por todas aquellas cosas que el hombre acepta y utiliza como instrumento de intercambio y dinero es la especie, es decir, la moneda de un determinado país, según la ley positiva que la crea y le otorga poder cancelatorio de las obligaciones.

La moneda es, pues, una objetivación material del concepto de dinero, en la medida que ha sido emitida y autorizada por el Estado. El dinero, por su parte, tiene, además de su configuración material, una potencialidad abstracta dado que, si bien no pierde su condición de cosa mueble, su verdadera importancia no radica en dicha condición, sino en su carácter de título, de derecho de demanda sobre bienes del mercado. No toda moneda constituye dinero, dependiendo del sistema monetario de un Estado en particular, el tratamiento que se otorga a ciertos signos monetarios a los que la autoridad estatal asigna poder cancelatorio y regula de manera coordinada con las monedas de otros países.” CASIELLO, Juan José. Su aporte en BUERES, Alberto J-HIGHTON, Elena I. “Código Civil y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y

El peso papel y el "argentino oro" de la no derogada ley 1130 son las únicas monedas de curso forzoso, esto es, impuestas por el Estado como medio irrecusable de pago e inconvertibles.

Algunos autores utilizan al “dinero” y a la “moneda” como términos jurídicos equivalentes.

1. **B. Clases de moneda**

Se puede distinguir las siguientes clases de moneda:

La moneda metálica: es la acuñada en metales nobles (oro, plata) de valor aproximado al que ella representa. Esta clase de moneda circula cada vez menos. Su principal función es respaldar, en caja, a la moneda papel circulante.

La moneda de papel: es un billete o documento emitido por el Estado que garantiza al portador el pago de la cantidad de oro o plata a que se refiere.

El papel moneda: es el billete emitido por el Estado, sin respaldo en metálico e inconvertible. El Estado reconoce el valor que atribuye al billete (curso legal) y lo dota con poder cancelatorio de las deudas de dinero o liquidadas en dinero (curso forzoso), como medio de pago. Es el tipo de dinero que existe en la actualidad, tanto la moneda metálica como la moneda de papel están prácticamente abandonados.

1. **C. Valor de la moneda**

Hay tres concepciones respecto al valor de la moneda:

Valor nominal: (sistema francés) la moneda vale por el valor que le atribuye el Estado (escrito en el billete). De manera que lo que aquí cuenta es la igualdad matemática y nominal.⁴

jurisprudencial". T 2. A- p. 417, Ed. Hammurabi, 1ª. Ed.- Buenos Aires. 1998. citado y complementado por Marino, Abel E. , *Obligaciones en moneda extranjera*, La Ley, Tomo 2015-E, 801 - IMP2015-10, 6 , 17/09/2015, Cita Online: AR/DOC/3191/2015 [en línea:

<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340e84557ab439a9d&docguid=iBD1BF07404CC248082F40FC63DF19CBD&hitguid=iBD1BF07404CC248082F40FC63DF19CBD&tocguid=&spos=12&epos=12&td=49&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=575&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020]

⁴ “En todos los países civilizados, en la era contemporánea y desde hace muchos, muchos años, se aplica el nominalismo en el uso de la moneda de cada Estado. Ello es un hecho histórico de pública notoriedad, de modo que exime de toda prueba. Tan

Valor real, intrínseco o metálico: la moneda vale por la cantidad de metal fino (oro, plata) contenido en cada pieza, en otras palabras por el valor efectivo como mercadería con prescindencia del valor nominal.

Valor corriente o de cambio⁵ (comercial, bursátil, bancario, etc.): la moneda vale por lo que resulta de su cotización en el mercado, es decir lo que le acuerda la confianza pública. Puede versar:

- Sobre el valor interno o de trueque que la moneda tiene en su país, o sea su poder adquisitivo o capacidad de ser entregada en el comercio por otros bienes, lo que se traduce en los precios de las mercaderías;
- Respecto a su valor exterior con relación a la moneda de otros estados, o sea la cuantía de medios de pago extranjeros que se pueden adquirir en bolsas y mercados, con la moneda de un país determinado.

notorio es el uso de la moneda -recibida por su valor nominal- en la transacciones de toda clase, como notorio es que, desde hace siglos (no sabemos cuántos), ha dejado de usarse el trueque como instrumento de cambios. (...) Predicar lo contrario nos llevaría al absurdo de que en cada supuesto de pago de una obligación dineraria, haya de discutirse cuánto vale en el mercado, en verdad, la moneda que se ofrece, al margen de la cifra o numeral que ostente el billete. O mejor, cuánto vale ahora —en poder adquisitivo- ese billete, comparativamente con lo que valía hace ocho o diez meses atrás, cuando se constituyó la obligación.”. Casiello, Juan José, *Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial*, La Ley, Tomo 2016-A, 1056, 18/02/2016, Cita Online: AR/DOC/4510/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000173f7d09212b8417382&docguid=i8B68DC93F493E87CE604B4C06796B11D&hitguid=i8B68DC93F493E87CE604B4C06796B11D&tocguid=&spos=1&epos=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=15&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020].

⁵ “De este valor se ocupó por primera vez “en forma orgánica Federico Carlos de Savigny; el cual puede versar: sobre el valor interno o de trueque que la moneda tiene en su país, o sea su poder adquisitivo o capacidad de ser entregada en el comercio por otros bienes, lo que se traduce en los precios de las mercaderías; o su valor exterior con relación a la moneda de otros estados, o sea la cuantía de medios de pago extranjeros que se pueden adquirir en bolsas y mercados, con la moneda de un país determinado” Trigo Represas, Félix A., *Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado*. RCyS 2012-XI, 5 - La Ley Uruguay 2012-12, 01/12/2012, 1493 Cita Online: AR/DOC/5351/2012 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000017346829dc414e53130&docguid=i6AA23B2EB6D4AD356F499D7CC5D54100&hitguid=i6AA23B2EB6D4AD356F499D7CC5D54100&tocguid=&spos=15&epos=15&td=148&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=97&crumb-action=append&> acceso: 13/07/2020]

1. **D. Moneda extranjera y dinero**

Un sector de la doctrina utiliza el vocablo “dinero” en un sentido amplio equiparándolo al de moneda, tenga o no curso legal. Conforme a esta concepción la moneda extranjera es dinero.⁶

⁶ Alterini, Jorge Horacio argumenta: “*La moneda extranjera es dinero, es muy orientadora la propia ubicación del art. 765 y su letra. Esta norma está emplazada en el parágrafo 6º, Sección 1ª "Obligaciones de dar", Capítulo 3 "Clases de obligaciones", bajo el título "Obligaciones de dar dinero". Si bien al avanzar en la redacción el art. 765, en la parte introducida por el Poder Ejecutivo, indica que si "se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas", esa consideración circunstancial no desmiente la identidad ontológica que antes le había conferido en el marco del dinero. El texto identifica "dinero" con "moneda", sea ésta de curso legal o no en la República. No se crea que la cuantificación que menta el art. 772 in fine revelaría que la moneda extranjera no es dinero, ya que la cuantificación que allí se describe no es de la moneda sin curso legal, sino del valor que ella representa. La cuantificación en dinero de la moneda extranjera no es tal, porque lo que se cuantifica es su valor. La utilización como sinónimos de los vocablos "dinero" y "moneda" es inequívoca es varias otras normas: para el depósito en dinero, el art. 390; en el préstamo bancario, el art. 1408; en cuanto a la apertura del crédito, el art. 1410; en materia de mutuo, el art. 1527.” Alterini, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial: tratado exegético*. Editorial: La Ley, 3a ed - Tomo X. [en línea:*

https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2060/title.html?redirect=true&titleKey=laley%2F2019%2F42653317%2Fv1.2&titleStage=F&titleAcct=ia744803f000001628c321c0ae068c1b4#sl=0&eid=844f5c9c3f97d80f6a54377d2015b9f4&eat=er_mark_1&pg=&psl=e&nvgS=true&tmp=662 acceso: 19/08/2020]. En igual sentido Compagnucci de Caso considera: “*que la moneda extranjera en su esencia es "dinero", ya que tiene y mantiene sus propias características, especialmente la indiferencia de las piezas a entregar, el valor abstracto dado por una ley, la imposibilidad de alegar el caso fortuito o la fuerza mayor para eximirse del cumplimiento ya que tiene pleno efecto la regla romana del "genus nunquam perit". A más que carecería de sentido que el Codificador las haya incluido en el capítulo de las obligaciones dinerarias, si hubiera considerado que su sustancia era ajena al título, lo que implica que el método seguido también brinda un importante fundamento a la postura*”. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., *Obligaciones en moneda extranjera*, en: “*Estudios sobre la pesificación y la emergencia económica*”, en Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Cienc. Soc., de Bs. As. Instituto de Derecho civil, Bs.As. 2003, serie IV, No. 9, p. 31. citado en Compagnucci de Caso, Rubén H., *Obligaciones en moneda extranjera*, DJ , 9 ,11/06/2014, Cita Online: AR/DOC/1267/2014 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340baf7915e1b6b59&docguid=i4487B86DE2A76939D7AAA7A2D4A171C9&hitguid=i4487B86DE2A76939D7AAA7A2D4A171C9&tocguid=&spos=25&epos=25&td=49&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=217&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Entendemos que la diferencia conceptual entre la moneda extranjera y el dinero (interpretándolo en sentido restringido como moneda de curso legal) no es sólo teórica, tiene relevancia práctica.⁷

Las obligaciones de dar dinero se especifican por su objeto. El dinero es una cosa valiosa a la cual la autoridad pública le ha atribuido la función de unidad de medida de valor de todos los bienes.

Los caracteres esenciales del dinero son el curso forzoso y el curso legal, la moneda extranjera carece de los mismos en nuestro país. Esto implica que el dinero y la moneda extranjera están condicionados por reglas de disponibilidad distintas.

La moneda extranjera está sujeta a riesgos diversos que la moneda de curso legal por ser emitida por otro país. Nuestro Estado puede prohibir la circulación de la misma o impedir o restringir su adquisición.

A diferencia del dinero la moneda extranjera no se encuentra ante la dicotomía del nominalismo y el valorismo.

A continuación detallaremos los caracteres del dinero y luego los de la moneda extranjera.

⁷ Guillermo Borda respecto a las obligación de dar moneda extranjera: "debe considerarse como de dar cantidad de cosas, lo que es natural, pues la moneda extranjera, por no tener curso forzoso no es estrictamente moneda fuera del territorio de origen". Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil : obligaciones, Buenos Aires, Perrot, 1976, cuarta edición, Tomo 1, Pág. 404 nro. 480; Concordantemente Jorge LLambías afirma que respecto a la moneda extranjera "no es aplicable el régimen peculiar de las obligaciones de dinero, sino el las disposiciones relativas a las obligaciones de cantidad" LLambías Jorge Joaquín, Op. cit. Pág. 183 Núm. 893 Alfredo Colmo respecto al artículo 619: "se excluye el supuesto de la moneda que no tenga curso en el país, que no sea moneda corriente, porque se trata de una obligación de dar una cantidad de cosas y no de una suma de dinero" Colmo, Alfredo, De las obligaciones en general. Buenos Aires: Jesús Menéndez, 1920. Primera Edición. 303 nro. 427; En igual sentido Luis María Rezzónico manifiesta: "La obligación de dar moneda extranjera es considerada como obligación de dar cantidades de cosas fungibles y la moneda extranjera carece de poder cancelatorio -arts 7, 8, 9, ley 1130-, que la privo de curso legal salvo de haberse convenido lo contrario" Rezzónico, Luis María, Estudio de las obligaciones en nuestro Derecho Civil. -- Buenos Aires: Depalma. 1961, Novena Edición, Volumen 1, Pág. 439; Segovia, Lisandro sostiene: "Si se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República la obligación se reputa como de dar cantidades de cosas (y no sumas de dinero)" Segovia, Lisandro, El Código civil argentino : anotado -- Buenos Aires: Lajouane, 1894, Primera Edición. Pág. 97 Abel Marino afirma que: "La emisión por el Estado y el curso legal, nos permite distinguir la moneda extranjera del dinero o moneda nacional. En principio, aquellos signos monetarios -moneda, cuerpos materiales- no son dinero fuera de los límites del país que los emitió y sólo pueden ser identificados como moneda extranjera, carentes de curso legal." Marino, Abel E. , Obligaciones en moneda extranjera, Op. Cit.

1. E. Caracteres del dinero y sus funciones

1. E. a. Caracteres del dinero

El dinero tiene los siguientes caracteres:

- a) Es una cosa. Objeto corporal susceptible de tener un valor.
- b) Es fungible. Cualquier unidad monetaria es intercambiable por otra representativa de igual valor
- c) Es consumible. Una vez usado en cualquier operación deja de existir para quien lo usa.
- d) Es divisible. Puede ser fraccionado indefinidamente, aunque falten los billetes y piezas correspondientes a las fracciones resultantes.
- e) Es una cantidad. Las unidades monetarias carecen de toda nota individual, importando sólo el género al que pertenecen. Son intercambiables entre sí. La nota del artículo 616 de Vélez disponía: *“El dinero pertenece a las cantidades. Hay entre cada pieza de una determinada especie de moneda, una diferencia tan poco sensible como en cada grano de un montón de trigo, y las piezas de monedas tomadas aisladamente no son susceptibles de ser distinguidas.”*
- f) Es de género.
- g) La numeralidad, es representativo de una unidad ideal.
- h) Es de curso legal en nuestro país, en cuanto a su valor nominal es certificado por el Estado en cada pieza no pudiendo discutir los particulares ese valor. Si el deudor debe diez mil pesos, el acreedor no podrá sostener que el dinero con el que le intenta pagar el deudor ya no tiene el valor de antes. Es decir, que el acreedor no puede discutir el valor legal de la moneda. Por ejemplo, si se fija un alquiler en diez mil pesos el locador no podría sostener que el dinero ya no tiene ese valor y que por ello debe incrementarse el alquiler anterior.
- i) Es de curso forzoso. Los particulares están obligados a recibir la moneda de curso legal como medio de pago. Continuando con el ejemplo anterior, el acreedor no puede rechazar el ofrecimiento de los diez mil pesos (siempre que la cantidad que se le ofrezca coincida con el monto de la deuda). Este carácter está íntimamente relacionado con el curso legal.

1. E. b. Funciones del dinero

Principales funciones del dinero:

1) Es un instrumento de cambio que facilita la satisfacción de las necesidades humanas. Ya no se tiene que recurrir al trueque, dependía del interesado en cambiar cosa por cosa.

2) Es una medida de valor. Actúa como denominador común de los demás bienes (se aprecian económicamente en términos de moneda).

3) Es un instrumento de pago, todas las obligaciones son susceptibles de ser solventadas en dinero. El objeto siempre es estimable en dinero. Ante el incumplimiento el acreedor podrá obtener una suma de dinero de valor semejante a la prestación incumplida.

1. F. Caracteres de la moneda extranjera

Al ser la moneda extranjera dinero en el país que la adoptó como tal, participa de los caracteres ya señalados en 1. E.a con una excepción que motiva la aclaración complementaria. El Estado que la emite es él que le fija el valor y controla su emisión.

Como es obvio, la moneda extranjera carece de curso legal en nuestro país. El Congreso no la crea ni, por ende, tiene la atribución de fijar su valor intrínseco (aunque el Poder Ejecutivo pueda establecer un tipo de cambio con el peso que difiera del real, fijado por el mercado, teniendo en miras la obtención de ciertas metas económicas, o restringir su circulación con esos mismos propósitos).

En virtud de esa característica diferencial, el acreedor no está obligado a recibir moneda extranjera si la prestación consiste en dinero.

1. G. Monedas virtuales o criptomonedas (También denominadas cryptoactivos o divisas virtuales)

En el acápite analizaremos el concepto y las características de las monedas virtuales, en especial del Bitcoin y enunciare algunas controversias jurídicas que han generado a los fines de determinar si se las puede considerar moneda extranjera.

1. G. a. Definición

La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, publicada el 19 de diciembre de 2017, considera que una moneda virtual es: *"una representación digital de valor que no es emitida o garantizada por un banco central o una autoridad pública, no está necesariamente vinculada a una moneda legalmente establecida, y no posee la consideración de moneda o dinero de curso legal, pero se acepta por personas o entidades como medio de intercambio y que puede ser transferida, almacenada y negociada electrónicamente"*.⁸

⁸ Acciarri, Hugo A. , *Smart contracts, criptomonedas y el Derecho*, La Ley, Tomo 2019-B, 1082, 02/05/2019, Cita Online: AR/DOC/1017/2019 [en línea:

La Unidad de Información Financiera (UIF) de Argentina definió a los efectos de la res. 300/2014 a las monedas virtuales como *“la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.*

*En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción.”*⁹

1.G. b. Características de las monedas virtuales

Algunas características de estas monedas son:

- Se asientan en una red descentralizada.
- Todas las transacciones se registran en la blockchain. La mayoría de las criptomonedas usan esta cadena de bloques. Una vez creada la transacción, esta se envía a la red. A través de mining (minado) se validan las transacciones de manera descentralizada. Hay una competencia computacional para minar el próximo bloque. Cada nodo (máquinas físicas, virtuales o contenedores) que la recibe puede verificar que es una transacción válida. Quien pretenda atacar la red debería tener el poder computacional de más de la mitad de la red. Esto es muy difícil, costoso y requerirá un consumo eléctrico exorbitante. El beneficio monetario de la acción defraudatoria será previsiblemente inferior al costo de esa acción.
- Los registros son inalterables, imposibilidad de reversión de las operaciones.
- Algunas limitaciones propiamente humanas afectan igualmente la seguridad. Por ejemplo, la necesidad de memorizar o conservar claves enormes como única puerta al sistema.
- No hay una autoridad central. No está a cargo de un Estado o Entidad Central específica.
- Creado mediante un sistema informático de emisión privada.

<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340aa2ac4d72085f9&docguid=i3B0D80D47D2EB5AEB8D8A496FB009C2E&hitguid=i3B0D80D47D2EB5AEB8D8A496FB009C2E&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=32&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

⁹ Acciarri, Hugo A. , Op. Cit.

- Todo el mundo puede acceder a ellas.
- Están fuera del control de los bancos.
- Obedecen a un mercado no regulado.
- Costo computacional elevado.
- Volatilidad en el precio, fluctúa según su demanda y su oferta.
- Aún tienen un bajo grado de aceptación.
- Ningún Estado las emite.
- Las unidades de valor no están expresadas en una moneda fiduciaria convencional, ni representan bienes o acciones que alguien deba entregar o cumplir.
- Anonimato de los titulares de las criptomonedas. A las claves privadas no se le asocian los datos personales del propietario del bitcoin.
- Carecen de curso legal.
- Carecen de curso forzoso. Su utilización es voluntaria, no es obligatorio que se acepte como medio de pago.
- No hay que confundir el curso legal con la legalidad de su circulación. Esto último depende de la decisión que tome cada país.
- La descentralización (al no existir una única unidad centralizada de nodos, sino millones) de este tipo de moneda haría que la legislación prohibitiva resulte rotundamente inaplicable. Significaría cerrar internet. En este sentido.¹⁰

1.G. c. Bitcoin

Bitcoin es la criptomoneda pionera (utilizada desde el 2009) y la más utilizada en el mercado. Se usa y distribuye electrónicamente.

¹⁰ Camilo Silvera Méndez manifiesta su “*opinión contraria a las posturas prohibicionistas, por cuanto como se verá seguidamente, la estructura misma caracterizada por la descentralización de este tipo de moneda haría que la legislación prohibitiva resulte rotundamente inaplicable.*” Silvera Méndez, Camilo, *Los desafíos ante la presencia de nuevos bienes jurídicos con especial atención en las criptomonedas*, DPyC, 196, 26/02/2020, Cita Online: AR/DOC/2921/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a000001734135bd9444d67eea&docguid=iB43EE1FEB3C8B972D8B3F7222B167167&hitguid=iB43EE1FEB3C8B972D8B3F7222B167167&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=885&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Fue implementado por una persona identificada o grupo de personas identificadas con el seudónimo Satoshi Nakamoto (encubriendo las verdaderas identidades).

Una de sus características es que es finita. Al llegar a 21 millones de bitcoins emitidos, no se emitirán más. Los bitcoins pueden fraccionarse, pueden realizarse transferencias de hasta ocho decimales (0.00000001).

Se utilizan dos claves:

Privadas (firma digital) se usan para gastar fondos y se guardan en los wallet.

Públicas se usan para recibir fondos.

Otras ejemplos de criptomonedas son Ripple (Considerada la criptomoneda de los bancos), Litecoin, Ether (Principal competidor de Bitcoin), IOTA, namecoin, monero, dash, freicoin, petro, y el dogecoin. Todas con diferentes características y protocolos.

1.G. d. Controversias jurídicas

Algunas de ellas son:

- Controvierte el principio que establece que el patrimonio es la garantía de los acreedores. Ante el anonimato, ¿Cómo se podría ejecutar una criptomoneda? ¿Se podría insolvantar mediante este medio el deudor?
- Aspectos fiscales. En la actualidad la ley de Impuesto a las Ganancias considera ganancias los resultados derivados de la enajenación de monedas digitales cualquiera sea el sujeto que las obtenga. Incluyéndose en el campo de aplicación del impuesto. El control del cumplimiento se dificulta por el anonimato.
- Aspectos monetarios, riesgos de una posible revolución cambiaria.
- Sustentabilidad ambiental. El minado de criptoactivos es energéticamente muy costoso, consume mucha electricidad, afectando los recursos naturales.
- Las criptomonedas entrañan un peligro especial para el lavado dinero y el financiamiento del terrorismo. Por eso mismo, requiere una información particularizada de las operaciones efectuadas con monedas virtuales por parte de los sujetos obligados.
- El alto valor económico de estos activos los hace atractivos para todo tipo de delitos informáticos.

Japón ha sido el primer país del mundo en reconocer legalmente al bitcoin y otras criptomonedas como forma de pago. Suiza está regulando y estableciendo pautas

para blanquear y facilitar las operaciones con criptomonedas y someter las Ofertas Iniciales de Monedas a la regulación sobre blanqueo de dinero y mercado de valores, mientras que países como Bolivia, Bangladesh, India, Vietnam o Tailandia las han prohibido.

La ciudad de Plattsburgh (Estado de Nueva York), se convirtió en la primera ciudad de EE.UU. en prohibirlas no por cuestiones monetarias o fiscales sino por el impacto que generaba sobre el consumo eléctrico la instalación de mineros de criptomonedas que, debido al bajo coste de la electricidad, eligieron esa ciudad para instalar sus máquinas de minado.

Otros países la reconocieron como moneda privada (Alemania), bien intangible (EE.UU.) o como un commodity. Y en su gran mayoría, como acontece en Argentina, aún no fueron regulados.¹¹

1.G. e. Monedas virtuales, dinero y moneda extranjera

Nuestro país no definió su naturaleza jurídica.¹²

En el 2014, el Banco Central anunció en su página web en un comunicado al público en general que las monedas virtuales: *"no son emitidas por este Banco Central ni por otras autoridades monetarias internacionales, por ende, no tienen curso legal ni poseen respaldo alguno."*¹³

¹¹ Kees, Milton Hernán - Kamerbeek, Tomás A., *Sobre la naturaleza jurídica de las operaciones con criptomonedas*, SJA, 12, 13/06/2018, - Cita Online: AR/DOC/3016/2018 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340dcadfb903101d2&docguid=i1A5A6F40C7390DCD84F06D9AA60E4E7D&hitguid=i1A5A6F40C7390DCD84F06D9AA60E4E7D&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=500&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

¹² Santiago Mora entiende que: *"los bitcoins cumplirían, en más o en menos, con las tres condiciones económicas que debe tener una moneda, a saber: (a) Constituyen un medio de cambio; (b) permiten el almacenamiento de valor; y (c) funcionan como unidad de medida. (...) Debe descartarse también que los bitcoins puedan ser considerados dinero desde el punto de vista legal, en tanto —entre otras cosas— no son respaldados por el Estado ni tienen curso legal en la República Argentina (cf. arts. 765, CCyC, y 30 y 31, ley 24.144) ."* Mora, Santiago J. , *Monedas virtuales. Una primera aproximación al Bitcoin*, La Ley, Tomo 2016-A, 717 , 31/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3860/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340feb1ed951cd457&docguid=i3D6E9BF82B7733186CC2638CA7121C70&hitguid=i3D6E9BF82B7733186CC2638CA7121C70&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=672&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

¹³ Mora, Santiago J. , Op. Cit.

Consideramos que las monedas virtuales tampoco son moneda extranjera dado que no hay un estado soberano que las emita, no tienen curso legal en ningún país a diferencia de la moneda extranjera que si bien carece de curso legal en nuestro Estado, tiene curso legal en su país de origen.¹⁴

El objeto de la presente tesis es realizar una interpretación de los artículos 765 y 766 en relación a las obligaciones de dar moneda extranjera.

Como vimos, los criptoactivos no son moneda extranjera pero en otro trabajo cabría analizar si se los puede considerar moneda sin curso legal (o si este concepto sólo comprende a aquellas que tienen curso legal en algún Estado) y si, por ende, les resultaría aplicables la regulación de dichos artículos.

1. **H. Ubicación de las obligaciones de dar moneda extranjera dentro de la clasificación general de las obligaciones**¹⁵

Toda clasificación es útil metodológicamente en la medida en que sirve para distinguir el género de la especie en función de su característica específica.

¹⁴ En igual sentido Hugo Acciarri sostiene que: “las referencias a moneda sin curso legal parecen asumir que esa “moneda” a la que se refiere el art. 765, Cód. Civ. y Com., es una que no tiene curso legal en la República, pero tiene curso legal en algún país. Es dinero en algún Estado extranjero, por lo cual cuenta con esas propiedades básicas de aquel. Los criptoactivos, al contrario, como es sabido, no tienen curso legal en ninguno Estado. Valen como mercancía, por su valor de cotización, no como moneda fiduciaria —todas las modernas—. No valen porque Estado alguno imponga el deber jurídico (“legal”) general de recibirlos por su valor nominal: precisamente, se crearon para evitar que fuera necesario contar con esa bendición estatal.” Acciarri, Hugo A., *Op. cit.* Concordantemente Javier Núñez opina que: “Una unidad de valor, cambio y cuenta de naturaleza fiduciaria no emitida, controlada o garantizada por una autoridad gubernamental central exclusivamente habilitada para ello por normas constitucionales, no parece asimilable a dinero de curso legal o divisa extranjera (moneda de curso legal de otro Estado soberano), con lo que la naturaleza jurídica del BTC debería ser buscada en otra parte, concretamente, en su posible condición de instrumento financiero con calidad de valor negociable, o de activo intangible o bien inmaterial digital intercambiable por dinero de curso legal (compraventa de BTC) o activos de cualquier naturaleza mediante el canje, trueque o permuta.” Núñez, Javier F., *Implicancias legales del bitcoin*, SJA, 2 -, 02/05/2018, Cita Online: AR/DOC/3051/2018 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340ffa2bd9229dc95&docguid=iBFA37A215E39A0A5C971975FD82C403F&hitguid=iBFA37A215E39A0A5C971975FD82C403F&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=687&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

¹⁵ En este título sigo en lo fundamental a Llambías Jorge Joaquín, *Op. cit.*

Es de suma relevancia la ubicación que se le otorgue a las obligaciones de dar moneda extranjera en la clasificación de las obligaciones ya que definirá el régimen jurídico a aplicarles.

En la clasificación tradicional de las obligaciones se las ubica en función de su objeto conforme a su naturaleza jurídica dentro de las obligaciones de dar.

La controversia se ha planteado respecto al lugar en el que se las ubique conforme a la determinación de su objeto. Algunos las han ubicado dentro las obligaciones de dar cosas inciertas fungibles o de cantidad y otros dentro de dar sumas de dinero.

Atento a la importancia de este debate desarrollaremos la clasificación en función de la determinación del objeto.

Según un orden decreciente de particularidad del mismo, se las clasifica en obligaciones de dar cosas ciertas, de dar cosas inciertas (fungibles o no fungibles) y de dar sumas de dinero.

1.H.a. Obligaciones de dar cosas ciertas

En estas obligaciones su objeto está identificado en su individualidad al tiempo de constituirse la obligación. En cambio, en las demás obligaciones de dar la prestación queda relativamente indeterminada (en cuanto no se sabe en particular con qué objeto se hará el pago - esta elección se hace posteriormente).

Estas obligaciones pueden constituirse con finalidad diferente y según la misma así será el régimen de la obligación.

1.H. b. Obligaciones de dar cosas inciertas

Son aquellas que tienen un objeto que no ha quedado inicialmente definido en su individualidad, a lo cual habrá que llegar con la respectiva elección o determinación de la cosa que haya de pagarse.

Estas obligaciones se subdividen en obligaciones de cosas no fungibles, también llamadas de género, y en de cosas fungibles, también llamadas de cantidad. La distinción se centra en la progresiva indeterminación del objeto y atendiendo al distinto modo por el cual se individualiza la cosa.

En la fase de cumplimiento rigen los principios de identidad e integridad del pago. La transformación en la obligación de pagar daños y perjuicios está condicionada al incumplimiento. Hasta tanto el acreedor no disponga la resolución o no ocurra la causal extintiva de la obligación, el deudor sigue sujeto al pago de la prestación idéntica e íntegra (es decir, si debe mil dólares estadounidenses, continúa obligado a cancelar esa cantidad y especie).

En caso de incumplimiento, el deudor deberá indemnizar en forma íntegra y plena los daños y perjuicios causados al acreedor, quien tiene la carga de probarlos.¹⁶

El daño resarcible consiste en el valor de reposición, es decir el valor real en moneda en curso legal que le costaría al acreedor para hacerse de la cosa debida (por ejemplo, la moneda extranjera pactada) . La indemnización no se limita a los intereses.

Hay un agravamiento objetivo de la situación del deudor que incumple, ya que la reparación no será tarifada sino integral. Se le aplica la teoría de las deudas de valor. Estas admiten su actualización, reajuste o repotenciación, a diferencia de las obligaciones de dar sumas de dinero. Las obligaciones de valor son la antítesis del régimen nominalista de las obligaciones dinerarias. Una vez que la deuda de valor se transforma en obligación dineraria se le aplican el régimen de éstas (nominalismo, intereses, y demás efectos).

1.H. b. I. Obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles o de género

Las obligaciones de dar cosas inciertas se refieren a objetos no individualizados que se definen por el género a que pertenecen con caracteres diferenciales dentro del mismo género. En estas obligaciones los objetos se identifican por el género al que pertenecen.

Se entiende por género al conjunto de seres o cosas que poseen un cierto número de caracteres comunes. El género es un concepto relativo que depende de la intención de las partes.

El nuevo Código dispone en el artículo 762 que “*La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad*”.

¹⁶Abel Marino sostiene que: “*Las obligaciones en moneda extranjera no generarán intereses compensatorios -no son dinero- ni moratorios. (...) por su carácter de cosa fungible no dineraria, la extensión del resarcimiento se regula por el sistema general y no por la tarifada vinculada con las de dar dinero.*” Marino, Abel E. , Op. cit. En igual sentido María Victoria Funes al estudiar las consecuencias de la remisión del Código de Vélez a las obligaciones de dar cantidades de cosas detalla que: “ (i) *la moneda extranjera era el objeto debido y debía entregarse la misma para cumplir con el principio de identidad del pago; y (ii) en caso de incumplimiento, se debía reclamar los daños y perjuicios que el incumplimiento causó al acreedor y no intereses compensatorios, propios de las obligaciones dinerarias. En el supuesto de incumplimiento de obligaciones de dar cantidades de cosas, el acreedor debe necesariamente probar el daño sufrido para beneficiarse de algún tipo de indemnización, a diferencia de las obligaciones de dinero en las que el deudor debe los intereses sin necesidad de probar el daño. El daño resarcible consistiría en "el "valor", en moneda nacional, que tenía la moneda extranjera al tiempo de la mora del deudor, más los intereses correspondientes*” (2). Al considerarse a la moneda extranjera como una cosa, muchos creían que era posible aplicar la teoría de las obligaciones de valor que admiten su actualización, reajuste o repotenciación, a diferencia de las obligaciones de dar sumas de dinero las que sólo pueden actualizarse a través de intereses.” Funes, María Victoria , Op. cit.

Estas obligaciones requieren que su objeto se individualice para poder cumplirse.

En un principio, a falta de acuerdo de partes, la elección corresponde al deudor.

Como regla general la elección debe recaer en un individuo del género que tenga calidad media o promedio.

Los efectos deben examinarse antes y después de hecha la elección

El nuevo Código prevé en el artículo 763 que “antes de la individualización de la cosa debida, el caso fortuito no libera al deudor. Después de hecha la elección, se aplican las reglas sobre la obligación de dar cosas ciertas.”

El fundamento de este precepto reside en la inagotabilidad del género y en la incompatibilidad de la idea de la noción del caso fortuito con la obligación de género. No hay caso fortuito si el cumplimiento es factible y siempre lo es si lo debido es algo genérico. Habrá una pérdida económica para el deudor pero no caso fortuito.

El género supone un ilimitado número de posibilidades entre las que el deudor deberá actuar.

Una vez hecha la elección se aplica el régimen de la obligación de dar cosa cierta ya que el objeto ya no es un género sino una cosa determinada.

1.H. b. II. Obligaciones de dar cosas inciertas fungibles o de cantidad

Son obligaciones de cantidad las que versan sobre cosas fungibles. Son cosas intercambiables entre sí, por lo que es indiferente recibir esta cosa o aquella otra. Todo individuo equivale a otro individuo de la misma especie. Pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad. Se determinan por el número, peso o medida. Son cosas que carecen de toda nota particularizante.

Las obligaciones de cantidad se distinguen por dos características salientes:

a) Su objeto no está individualizado al tiempo de constituirse la obligación, quedando solo definido por su género y calidad.

b) Su objeto es fungible (puede ser sustituido indiferentemente por otro que sea de la misma especie y calidad). Este rasgo las distingue de las obligaciones de género propiamente dichas e influye en el modo determinar la cosa a pagar.

Por el carácter fungible no es cuestión de elegir entre ellas (no basta la mera declaración recepticia), sino de determinar la cosa a pagar (contar, pesar, medir con intervención del acreedor). La individualización es un acto bilateral, ambos tienen un deber de cooperación.

Una vez individualizadas se les aplica el régimen de las obligaciones de dar cosa cierta. El lugar de cumplimiento, a falta de convención, es el domicilio del deudor. La forma de cumplimiento es haciendo entrega al acreedor de las cantidades debidas.

El acreedor puede exigir la ejecución en especie, y en su defecto, la indemnización (ya constituido en mora el deudor, es siempre subsidiaria).

Esta categoría en los tiempos modernos ha desaparecido y se la ha subsumido en una más amplia como lo son las obligaciones de género. Las obligaciones de cantidad responden a un género. La fungibilidad es un aspecto secundario que tiene reflejo en el modo de individualizar la cosa a pagar sin distinguir en lo demás el régimen de la obligación. El régimen es común en las obligaciones de género y cantidad.

En rigor las obligaciones de cantidad carecen de régimen propio y están sujetas a las de género salvo en lo referente a la individualización de la cosa a pagar.

Respecto a la valuación del daño resarcible en las obligaciones de cantidad como se trata de cosas fungibles que el acreedor puede reemplazar por otras similares, sin menoscabo para él, se estima que su efectivo daño ha sido su costo de reemplazo.

1.H. c. Obligaciones de dar sumas de dinero y de valor

Las obligaciones de dar dinero se distinguen de las obligaciones de valor.

La deuda de dinero es insensible a las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda, debiendo satisfacerse con la misma cantidad de ella fijada originalmente, salvo previsión contractual en contrario. En cambio, la deuda de valor toma en cuenta tales variaciones, porque en ella el objeto debido es una utilidad a que el acreedor tiene derecho, la cual ha de medirse en los términos monetarios que correspondan al momento de la liquidación de la deuda. La cuestión es saber cuánto vale, en dinero, cierto bien del que ha sido privado el acreedor: ese valor estará dado por la comparación que se haga con la moneda nacional, al tiempo de la liquidación que se practique de la deuda, por contrato o por sentencia. Solo después de efectuada y consentida esa liquidación queda cristalizado el objeto debido y resulta convertida la deuda de valor en deuda de dinero.¹⁷

El criterio para distinguir las obligaciones de valor de las dinerarias es la objetiva indeterminación inicial del monto y la posterior (por única oportunidad) conversión en deuda dineraria.¹⁸

¹⁷ Llambías Jorge Joaquín, Op. cit., p. 170-171 núm.. 886

¹⁸ *"Esta "obligación de valor" (a la que se denomina ahora como "cuantificación de un valor") tiene ya, a través de años de doctrina y jurisprudencia, su concepto bien ganado de que no es una deuda común de dinero o de cantidad, sino que es una obligación que tiene por objeto un "valor", una ventaja, un beneficio, o una porción de riqueza; pero que este valor (material y no espiritual) se transformará en dinero en el acto de cumplimiento de la obligación. De acuerdo con ello, en tanto el valor debido no es dinero, no la afecta la depreciación monetaria porque ahí no hay moneda que se*

Sin dudas, el deudor solventará la deuda entregando dinero, que es el común denominador de todos los bienes, sin embargo, en el origen de la obligación él no era deudor de dinero sino del valor correspondiente a los bienes en cuestión.

En las obligaciones de dar sumas de dinero se debe dinero y se paga con dinero. El dinero está in obligatione (porque es lo que se debe) e in solutione (porque con dinero se paga). En cambio, en las obligaciones de valor se debe un valor y se paga con dinero al tiempo del cumplimiento. El dinero no se encuentra in obligatione (porque se debe un valor), aunque sí lo está in solutione (porque dicho valor se traduce en dinero y se cumple a través de él). Ejemplo típico de la deuda de valor ha sido la indemnización de daños y perjuicios.¹⁹

Las consecuencias de aplicar el régimen de las obligaciones de dar dinero a las obligaciones de dar moneda extranjera serán estudiadas en el capítulo 3 de la presente tesis.

deprecie.” Casiello, Juan José, *Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial*, Op. cit.

¹⁹ ALTERINI, Atilio A. - AMEAL, Oscar J. - LÓPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de las obligaciones civiles y comerciales", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, 4ª ed. actualizada, nro. 1118, p. 544. citado por Compiani, María Fabiana, *Los efectos de la inflación en el contrato de seguro*, RCyS, 2019-II, 3, Cita Online: AR/DOC/70/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340bd5508793c6248&docguid=i06ABED5870222D5C8745C4F1B25EF564&hitguid=i06ABED5870222D5C8745C4F1B25EF564&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=242&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

CAPÍTULO 2. MONEDA EXTRANJERA: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DESDE EL CÓDIGO CIVIL DE VELEZ SARSFIELD AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

2. A. Tratamiento Legislativo

2. A. a Código de Vélez

El Código de Vélez (Ley 340 entró en vigencia el 1 de enero de 1871) establecía en su artículo 617: *"Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas"*

El artículo 619 disponía: *"Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día de vencimiento de la obligación"*²⁰

Como vemos, Vélez diferenció al dinero de la moneda extranjera. A esta última la trato como una mercancía al igual que el Esbozo de Freitas, una de sus principales fuentes.

El artículo 933 de dicho articulado disponía: *"Es también facultativo disponer en los actos jurídicos, que el pago sea hecho en moneda metálica antigua, en moneda*

²⁰ "Incluso cabe advertir que la jurisprudencia y doctrina nacional anterior a la sanción de la Ley de Convertibilidad N° 23.928, admitían ciertas excepciones al referido derecho de conversión (o pago por equivalente) del deudor en moneda extranjera, Vgr.: cuando se consideraba a la moneda extranjera como "cosa" u "objeto específico", vale decir que se contrataba a dicha especie monetaria como cosa infungible, única e insustituible, haciéndola funcionar como una cláusula de estabilización de la prestación dineraria, por lo que el deudor no tenía otra opción que abonar en la calidad y cantidad de la moneda pactada (conf. arts. 607, 617 y 740 CC). Así se aplicó para el mutuo (art. 2240), depósito (arts. 2210 y 2220 CC). En caso de incumplimiento, el acreedor estaba facultado a reclamar la entrega efectiva de la moneda pactada, con más los intereses moratorios, o bien directamente los daños y perjuicios ocasionados" Zurueta, Mariano Ramiro, *Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012*, DJ 19/06/2013, 95 Cita Online: AR/DOC/520/2013 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000173413c87fb21906374&docguid=i3D998807685373164513AACE52A18F21&hitguid=i3D998807685373164513AACE52A18F21&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=962&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

*metálica extranjera, o en metal no amonedado, y en estos otros casos las obligaciones serán consideradas como de dar cantidades que no son sumas de dinero".*²¹

2.A.b Anteproyecto de 1986/87 -

El proyecto de 1987, al igual que el artículo 617 del Código de Vélez, trato a la moneda extranjera como “cosa” pero se apartó del nominalismo al disponer el artículo 619: *“si los intereses no mantuviera el valor de la suma adeudada, ante el simple retardo del deudor el acreedor tendrá derecho a obtener su recomposición”.*²²

2.A.c Reforma de la Ley de Convertibilidad N° 23.928

En 1991 el art. 11 de la ley de Convertibilidad modificó el artículo 617 de Vélez quedando el mismo redactado de la siguiente forma: *“Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero.”*

Asimismo, la Ley N° 23.928 modificó el artículo 619 disponiendo: *“Art. 619. Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento.”*

Como vemos, esta reforma le dio igual tratamiento a la moneda con curso legal y a la moneda extranjera.

Vale decir, que los arts. 7²³ y 10²⁴ de la ley 23.928 (de orden público), que fueron modificados en aspectos meramente formales por la ley 25.561, establecieron el principio nominalista y la prohibición de indexar en las obligaciones de dar dinero.

²¹ FREITAS, A.T. de: Código civil. Obra fundamental del Cód. civil argentino, Ed. García Santos y J. Roldán, Bs. As. 1909, T. I, p. 355. citado por COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., Op. Cit.

²² Paolantonio, Martín E. *Las obligaciones en moneda extranjera y las restricciones cambiarias en la contratación privada*. Publicado en: DCCyE 2014 (octubre), 22/10/2014, 189 Cita Online: AR/DOC/3225/2014 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017346bd3728d25f00d6&docguid=i0F47F44872F5AEB288D0794471516D63&hitguid=i0F47F44872F5AEB288D0794471516D63&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=314&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

²³ "Artículo 7° de la ley 23.928: *“El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.”*

²⁴ "Artículo 10 de la ley 23.928: *“Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra*

2.A.d Anteproyecto de 1993

El proyecto de 1993 en el artículo 736 (decreto 468/92) implementó el criterio nominalista, carácter dinerario de la moneda extranjera y cumplimiento en especie designada.²⁵

2.A.e Anteproyecto de 1998

El Proyecto de 1998 regula las obligaciones dinerarias en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo II, Sección Segunda, Parágrafo 6, bajo el título de "Obligaciones de dar dinero", desde el art. 712 al art. 724.

El artículo 712 establecía: *“En la obligación de dar dinero el deudor debe cierta cantidad de moneda que, al momento de su constitución, está determinada o es determinable. A los fines de este Parágrafo dinero y moneda son sinónimos”*²⁶ Como vemos, asimila los conceptos de dinero y moneda. Al determinar qué obligaciones están comprendidas bajo la denominación "Obligaciones de dar dinero" no establece como requisito que la moneda tenga curso legal en nuestro país. Es suficiente con que la prestación consista en una cantidad de moneda determinada.

El artículo 713 disponía: *“El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si el dinero tiene curso legal en la República como si no lo tiene.”*²⁷

2.A.f. Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación

Mediante el decreto 191/2011 el Poder Ejecutivo Nacional designó la comisión (integrada por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti (Presidente), Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, siendo su Secretario el Dr. Federico De Lorenzo) para

forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.”

²⁵ Paolantonio, Martín E. *Las obligaciones en moneda extranjera y las restricciones cambiarias en la contratación privada*. Op. Cit.

²⁶ Luciano, Guillermo Juan, *Obligaciones de dar sumas de dinero - Legislación actual y el proyecto de 1998*, La Ley, Tomo 1999-F, 880 Cita Online: AR/DOC/18128/2001 [en línea:

<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000001744596a45dbb5697bb&docguid=i3447BA27997F11D6A2580001024B5421&hitguid=i3447BA27997F11D6A2580001024B5421&tocguid=&spos=1&eps=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=31&crumb-action=append&> acceso: 31/08/2020]

²⁷ Paolantonio, Martín E. *Las obligaciones en moneda extranjera y las restricciones cambiarias en la contratación privada*. Op. Cit.

la redacción del proyecto de reforma y unificación del Código Civil y del Código Comercial de la Nación. El anteproyecto reemplazó los artículos 617 y 619 por los artículos 765 y 766.

El artículo 765 del anteproyecto preveía: *"La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación deberá considerarse como de dar sumas de dinero"*.

El artículo 766 del anteproyecto disponía: *"El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene"*.

2.A.g Código Civil y Comercial de la Nación

El anteproyecto elaborado por dicha Comisión fue modificado por el Poder Ejecutivo Nacional. Vale decir, que estas modificaciones²⁸ se hicieron en un contexto de lucha contra la dolarización de la economía en búsqueda de su pesificación y de evitar la fuga de capitales con una fuerte intervención del estado con medidas como el cepo cambiario.²⁹

²⁸ Félix Trigo Represas afirma que: *"sobre las "Obligaciones de dar dinero" se han incorporado en el "Proyecto" textos propiciados por el Poder Ejecutivo Nacional, diferentes de los que había propuesto la "Comisión" redactora; atento que aquél es, como lo señala Lorenzetti, "quien tiene la iniciativa legislativa". Pero se han incluido en notas al pie de página de la edición impresa por Editorial La Ley o Abeledo-Perrot, lo que había redactado originariamente la Comisión, "a fin de que puedan efectuarse las comparaciones correspondientes"* Trigo Represas, Félix A., *Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado*. Op. cit.

²⁹ Paolantonio, Martín sostiene que: *"la época en la que el Poder Ejecutivo Nacional modificó la redacción del artículo 765 del Código Civil y Comercial propuesta por la Comisión la época del cepo "full" . El dólar era una mala palabra y se hablaba de forzar la "pesificación" de la economía escenario que nunca se va a alcanzar, porque el día que logremos la pesificación en materia de inmuebles sería probablemente porque no habría inflación, en cuyo caso tampoco mucho interés debería haber por la dolarización. Claramente era un problema que en ese momento se tomó como una decisión vinculada con la lucha contra la dolarización de la economía. Por ello, cabe dudar que un año y medio después se hubiera tomado una decisión como la que se tomó."* Alterini, Jorge Horacio / Diehl Moreno, Juan M. / Paolantonio, Martín E., *Obligaciones en moneda extranjera y el Código unificado*, Revista del Notariado 921, 01/07/2016, 9 Cita Online: AR/DOC/4376/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340ab239d6fce270c&docguid=iA95A9E891A1CCCA56FB77FDA90D11CD6&hitguid=iA95A9E891A1CCCA56FB77FDA90D11CD6&tocguid=&spos=1&eps=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSe>

Los artículos que entraron en vigencia el 1 Agosto del 2015 con la Ley N° 26.994 disponen:

El artículo 765: *“La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.”*

El artículo 766: *“El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.”*

Las obligaciones de dar dinero se encuentran reguladas en el Libro Tercero ("De los derechos personales"), Capítulo 3 ("Las clases de obligaciones"), Sección 1 ("Obligaciones de dar"), parágrafo sexto ("Obligaciones de dar dinero") que abarca 8 artículos (765 a 772). La obligación de dar moneda extranjera está regulada dentro de este último parágrafo en los artículos 765 y 766 del nuevo Código. Vale decir, que hay normas especiales dispersas en el Código y leyes especiales.

La ubicación metodológica tiene correlato con el artículo 765 del anteproyecto que disponía que la obligación de dar moneda extranjera *“deberá considerarse como de dar sumas de dinero”* pero se contradice con la redacción final del artículo 765 (luego de las modificaciones del Poder Ejecutivo) al disponer la obligación de dar moneda extranjera *“debe considerarse como de dar cantidades de cosas .”*

El artículo 772 establece la posibilidad de que una obligación de valor se exprese en *“una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico”*. Dicho artículo dispone: *“Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.”*

2.B. Evolución doctrinaria y jurisprudencial hasta el Código Civil y Comercial de la Nación

En el devenir histórico se pueden separar dos períodos jurisprudenciales muy precisos anteriores al nuevo Código:

a) Durante la vigencia del Código de Vélez.

b) Luego de la sanción de la ley 23.928 (denominada de convertibilidad) puesta en vigencia en el año 1991

2.B.a Jurisprudencia y doctrina durante la vigencia del Código de Vélez

Un sector mayoritario de la doctrina trataba a la moneda extranjera como una mercancía y la diferenciaban del dinero en no tener curso forzoso ni legal en nuestro país. Por lo tanto, consideraba que les resultaba aplicable el régimen jurídico de las obligaciones de dar cosas inciertas fungibles (de cantidad) y no fungibles (de género), y no el régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero.³⁰

Otro sector minoritario de la doctrina consideraba que el régimen de las obligaciones dinerarias comprendía toda clase de obligación cuya prestación se halla cifrada en dinero, concebido éste como todo signo monetario, sea dinero amonedado o papel moneda, sea el reconocido expresamente, como tal, por el legislador, sea dinero extranjero o sin curso legal en la república. Este sector consideraba que le resultaba aplicable a la obligación de dar moneda extranjera el régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero (con algunas salvedades) y, en subsidio, el régimen de las de las obligaciones de dar cosas inciertas fungibles (de cantidad) y no fungibles (de género).³¹

El artículo 619 establecía respecto a las obligaciones dinerarias que *"Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día de vencimiento de la obligación"*.

La interpretación histórica de la norma remite a los distintos tipos de moneda vigente durante la sanción del Código Civil.³² Mucho tiempo después, durante los

³⁰ Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil : obligaciones, Buenos Aires, Perrot, 1976, cuarta edición, Tomo 1, Pág. 404 nro. 480; Llambías Jorge Joaquín, Op. cit. Pág. 183 Núm. 893 Colmo, Alfredo, De las obligaciones en general. Buenos Aires: Jesús Menéndez, 1920. Primera Edición. 303 nro. 427; Rezzónico, Luis María, Estudio de las obligaciones en nuestro Derecho Civil. -- Buenos Aires: Depalma. 1961, Novena Edición, Volumen 1, Pág. 439; Segovia, Lisandro, El Código civil argentino : anotado -- Buenos Aires: Lajouane, 1894, Primera Edición. Pág. 97

³¹ Boffi Boggero, Luis María concluye que: *"rigen los principios estudiados en materia de incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero nacional con las variantes introducidas, a tenor del artículo 617, por el régimen de dar cantidades de cosas."* Boffi Boggero, Luis María, *Tratado de las Obligaciones*, Buenos Aires: Astrea, 1973, Tomo 3, Pág. 403 Núm. 1013 José Olegario Machado sostiene que la moneda extranjera era una mercancía *"pero si la obligación fuere de entregar una suma de moneda extranjera con un valor fijado por ley como el franco, la lira, la libra esterlina, etc. no regirá la disposición de este artículo, sino la del 619 y el deudor podrá entregar el equivalente en moneda nacional"* Machado, José Olegario, *Exposición y comentario del Código Civil Argentino*. -- Buenos Aires: Lajouane, 1898. Primera Edición. Tomo 2 pág. 330

³² *"Para una parte de la doctrina el art. 619 se refería solamente a las obligaciones en moneda nacional que podían pagarse en ese momento por equivalente por pesos billete u oro. Otro sector de la doctrina, sobre todo sustentada en los períodos inflacionarios*

procesos inflacionarios ocurridos en nuestro país a partir de la segunda mitad del siglo XX, surgió otra interpretación que apuntalaba el principio del nominalismo limitando la responsabilidad del deudor quien se desobligaba “dando la especie designada” como reza el artículo.

En el extenso período, que comenzó con la sanción del Código Civil en 1869 y se extendió hasta el 31 de marzo de 1991, la moneda extranjera fue utilizada en los negocios jurídicos internos de distintas formas.

La jurisprudencia aceptó la validez de la contratación en moneda extranjera y recurrió a la determinación en sede judicial de los fines queridos de las partes en la utilización de moneda extranjera.

Se podían plantear las siguientes situaciones:

a) Obligaciones en moneda extranjera donde se trataba a aquélla auténticamente como "cosa o mercancía", las que plenamente se consideraban sujetas a la regla del artículo 617 del Código Civil.

Se citaba como ejemplos de esta modalidad la compraventa de moneda extranjera para cubrir las necesidades de pago efectivo de erogaciones contraídas o a contraerse fuera del país, es decir, realizar pagos en el exterior. También se incluía la deuda del mutuario de restituir las especies extranjeras recibidas al perfeccionarse el contrato de mutuo (art. 2240 Cód. Civil), los supuestos de depósito regular (art. 2210) e irregular (art. 2220). Finalmente se consideraron incluidas en la especie las obligaciones de restituir depósitos y préstamos constituidos en entidades financieras y bancarias, así como sus respectivos intereses, que debían ser devueltos en la misma moneda en que fueron constituidos u otorgados (art. 4 de la ley 23.758).³³

En estos casos, en el supuesto de incumplimiento espontáneo, el acreedor podía forzar por los medios legales al obligado a la entrega de las especies monetarias debidas, en la cantidad pertinente, con más los perjuicios por la mora. En caso de imposibilidad de pago atribuible al deudor, el acreedor podía reclamar íntegramente los daños y perjuicios que fueran consecuencia del incumplimiento.

que vivió el país, interpretaba que la parte final del art. 619 permitía siempre al deudor liberarse del pago de la obligación por "equivalencia", entregando ya sea la cantidad de moneda extranjera convenida o la cantidad de dinero nacional que resulte de convertir la moneda extranjera conforme la cotización vigente al día del vencimiento. Se establecía entonces una excepción al principio de identidad del pago .” Funes, María Victoria , *Obligaciones en moneda extranjera en el nuevo Código*, La Ley, Tomo 2015-B, 1066, 23/04/2015, Enfoques 2015 (mayo), 22/05/2015, 66, Cita Online: AR/DOC/1155/2015 [en línea:

<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340ce437ddbdd28d6&docguid=i275954F409F14FCA98D9084DDC7264E0&hitguid=i275954F409F14FCA98D9084DDC7264E0&tocguid=&spos=17&epos=17&td=21&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=407&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

³³ Marino, Abel E., Op. cit.

b) Obligaciones en moneda extranjera como "cláusula de ajuste"³⁴ en la que se admitía la posibilidad de liberación en moneda de curso legal, la moneda extranjera era utilizada en la contratación interna con el propósito de dar estabilidad a la prestación dineraria y evitar el previsible riesgo del deterioro de la moneda nacional. Era el supuesto más frecuente.

Ejemplos de esta función son la compraventa, la locación de cosas, de servicios o de obra, el leasing, entre otras hipótesis.

Ante el contexto inflacionario y la pérdida de poder adquisitivo de la moneda de curso legal se recurrió, bajo la forma de una cláusula de estabilización, al uso válido de monedas extranjeras que los particulares incluían en sus contratos onerosos de larga duración, posibilitando así subordinar lo debido al monto fijado en otra moneda de las conocidas como "fuertes", dado precisamente su mayor estabilidad. Si bien la obligación se cumplía generalmente mediante la entrega de signos monetarios de curso legal, variaba la cantidad de los mismos a satisfacerse por el deudor, a tenor de las fluctuaciones del patrón adoptado como medida de valor; de manera de asegurar así el mantenimiento del contenido económico de la prestación.³⁵

Respecto al tiempo de la conversión, la mayoría de la doctrina sostuvo en principio que el tipo de cambio debía determinarse conforme al día en que se hiciese efectivo el pago o bien a la cotización del día del vencimiento de la obligación o la del día del efectivo pago, según cual favoreció más al acreedor.³⁶ Esta última interpretación encontraba apoyo en el decreto 5965/63, en cuanto en materia de letra de cambio y

³⁴ "Distintos pronunciamientos judiciales, entre otros, han establecido que (i) "El art. 617 se aplica a las genuinas obligaciones en moneda extranjera pero no a aquellas en las que la mención de la divisa de esa clase funciona como pauta para determinar el monto debido en moneda nacional (C. Com., sala A, JA 1952-IV-228); (ii) "El deudor puede liberarse de una obligación de dar moneda extranjera entregando su equivalente en moneda nacional" (C.Civ., 1°, JA 10-264, Civ., 2°, JA 2-76; C.Fed., JA 1942-II-579; C.Com., JA 1946-I-939); (iii) "Para saldar en moneda nacional una obligación constituida en moneda extranjera, hay que entregar la cantidad de aquélla que permita adquirir en el mercado la cifra de esta última" (C.Fed., LL-26-625; C.Com., JA 10-611; C.Civ., Sala E, JA 17-1973-48); (iv) "el monto en moneda nacional necesario para saldar una deuda en moneda extranjera debe ser su equivalente al tipo de cambio corriente en la fecha en que se haga efectivo el pago" (C.Civ., Sala A, LL 111-558, JA 1963-V-217; C.Com., Sala A, LL 66-715, JA 1952-IV-228, id, Sala B, LL 106-398, JA 1962-I-119); y (v) "los pagarés en dólares americanos que se intentan satisfacer por el deudor ya constituido en mora, en moneda argentina, deben pagarse mediante equivalente en esta moneda al cambio que rigiera no a la fecha del vencimiento de cada documento sino del efectivo pago"" (CN.Com., en pleno, ED 21-758, LL 128-751; id. Sala A, ED 14-796), conforme Llambías; Jorge Joaquín, Llambías Jorge Joaquín, Op. cit., p. 348 y 349.

³⁵ Trigo Represas, Félix A., *Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado*. Op. cit.

³⁶ Trigo Represas, Félix A., *Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado*. Op. cit.,

pagaré en moneda extranjera (arts. 44 y 103), autorizaba al deudor a pagar en moneda nacional al cambio vigente al día del vencimiento de la obligación y, si éste no cumplía en término, al acreedor a optar por el cambio vigente al día del pago. Otro sector consideraba que la conversión a la moneda nacional debía ser al momento de la mora del deudor.³⁷

Otra discusión se añadió con el tipo de cambio aplicable, cuando el valor se encontraba desdoblado en el mercado y se verificaba una cotización paralela de la moneda extranjera que evidenciaba el deterioro producido por la cotización oficial.

Félix A. Trigo Represas entendía que habiendo distintos tipos oficiales de cambio para la misma moneda, la liquidación debía hacerse al tipo más alto; entendiéndose que era el que mejor reflejaba su valor real³⁸.

Según Jorge Alterini, el valor no debía convertirse al valor oficial cuando importare un grave perjuicio, que no se corresponde con el valor real de la moneda extranjera. En tal caso, señalaba, debe fijarse con el valor más ajustado a derecho y más razonable.³⁹

Por su parte, Guillermo Borda consideraba que existiendo varios mercados de cambio, debe estarse al más afín con la clase de obligación comprometida. De no existir claridad en este aspecto, resolverá el juez aplicando el principio del favor debitoris.⁴⁰

La jurisprudencia mayoritariamente refería al mercado⁴¹ financiero de cambios, mientras que alguna jurisprudencia hacía mención de la cotización en el mercado libre.⁴²

³⁷ Llambías Jorge Joaquín, *Op. Cit.* Pág. 185

³⁸ Trigo Represas, Félix A., *Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado*. Op. cit.,

³⁹ ALTERINI, Jorge H., Obligaciones en moneda extranjera y la hipoteca, en LA LEY, 1987-E, p. 873. citado por Compiani, María Fabiana, *La regulación de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial*, RCCyC, 3, 17/09/2015, Cita Online: AR/DOC/3018/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340bc8db121b13434&docguid=i13297E934BB1B8D2573E474E6A6783FF&hitguid=i13297E934BB1B8D2573E474E6A6783FF&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=230&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

⁴⁰ BORDA, Guillermo "Tratado de Derecho Civil argentino. Obligaciones, Abeledo-Perrot, 3ª ed., Buenos Aires, 1971, p. 364 citado por Compiani, María Fabiana, *La regulación de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial*, Op. cit.,

⁴¹ "Es necesario aplicar a las cláusulas de estabilización el tipo de cambio que más se ajuste al valor que tiene la moneda extranjera en el mercado internacional y así, ante la existencia de un mercado económico y un mercado financiero, debe evaluarse cuál es el más adecuado a aquel parámetro para no tergiversar la aplicación de la cláusula de estabilización. En la actualidad, el cambio más sincero no es otro que el tipo

Por su parte, Mosset Iturraspe, explicaba que el tipo de cambio a utilizar en el pago debía ser lícito.⁴³

A continuación enumeraré alguno de los argumentos que se han mencionado a favor y en contra de las cláusulas estabilizadoras:

- A favor:

i) La autonomía de la voluntad de las partes con el objeto de mantener la equivalencia de las prestaciones.

ii) Las causas de la inflación son más profundas que la mera utilización de cláusulas de estabilización.

- En contra:

i) Contribuyen a crear desconfianza hacia la moneda nacional.

ii) Atentan contra el orden público.

iii) Se pone en tela de juicio el poder cancelatorio de la moneda impuesta por el Estado;

"vendedor" del denominado dólar pasaje" o "dólar turista", sin perjuicio de que si desapareciera, o perdiera su calidad de sincero, podrá ser reemplazado, a fin de concretar los cálculos pertinentes, por el tipo de cambio oficial más realista que impere al momento de la cancelación de la deuda." Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala IV, Rocca María R. v. Perfiles Conformados S.R.L.

30/04/1985 Cita Online: 2/36736 [en línea:

<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a00000174471e3d8e90f7d2ca&docguid=i19DD9E20C0A745999D3D829061AF4FE0&hitguid=i19DD9E20C0A745999D3D829061AF4FE0&tocguid=&spos=8&epos=8&td=31&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=92&crumb-action=append&> acceso: 31/08/2020].

⁴² Compiani, María Fabiana, *La regulación de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial*, Op. cit.,

⁴³ " Si bien es cierto que existiendo varios mercados debe liquidarse la obligación pactada en moneda extranjera conforme al que resulte más cercano al valor real de la divisa, cuando hablamos de mercados, debe entenderse los oficialmente reconocidos. Resultando en consecuencia completamente desafortunada la pretensión del actor de intentar que por vía judicial se reconozca la existencia de una cotización paralela de la moneda mentada, originada en espurias transacciones al margen de la reglamentación de cambios pertinentes, que es a todas luces ilegal..." MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Derecho Monetario*, p. 339; CNCom., Sala B, LA LEY, 1984-D-509; ETCHEVERRY, Raúl, *Derecho Comercial y Económico. Obligaciones y contratos comerciales. Parte general*, Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 52. citado por Compiani, María Fabiana, *La regulación de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial*, Op. cit.,

iv) Contribuyen a incrementar la inflación.

c) Obligaciones en moneda extranjera como moneda esencial o de pago, último eslabón de la evolución interpretativa. Se reconocía la necesidad de cumplimiento in natura (en especie), sea por previsión expresa de las partes, o como recurso constructivo para proteger el derecho de crédito, que podía verse seriamente afectado por la cotización "oficial" sobrevaluada de la moneda nacional, normalmente en un marco de restricciones para la libre adquisición de divisas y mercado de cambios desdoblado, de hecho o de derecho.

El artículo 44 del decreto 5965/63, en materia de letra de cambio y pagaré en moneda extranjera, excepcionaba el pago en moneda nacional y sólo se autorizaba el pago in natura cuando se convenía la moneda extranjera como cláusula de pago efectivo (art. 44).

Este tipo de estipulación, que imponía la divisa extranjera como "condición" o "prestación" o "moneda" esencial de pago, provocó encontradas respuestas jurisprudenciales. Para unos, era plenamente válida⁴⁴, para otros, nula.⁴⁵

En consonancia con lo expuesto, hubo un caso resonante fallado por los tribunales ("Vignola, Nidia A. c. Colombo Marchi, José" del 26/11/85) en el cual la Sala C de la Cámara Civil rechazó la conversión a moneda nacional y obligó al demandado a pagar en dólares la suma debida, estableciendo que *"Dentro del régimen del art. 619 del*

⁴⁴ *"El comprador no puede resistir pagar el precio, si ha recibido el objeto y no lo restituye por inadecuado a lo pactado porque el débito del precio es esencial al contrato mismo."* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, *Unicoen S.R.L. v. Agterberg, Cornelio y otro*, 09/03/1984, Publicado en: JA 1984-III-185; [en línea:

<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001744764e300a15eee37&docguid=iCEC68F359C404D58814F30DE68437A1B&hitguid=iCEC68F359C404D58814F30DE68437A1B&tocguid=&spos=1&epos=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=526&crumb-action=append&> acceso: 31/08/2020].

⁴⁵ *"En los contratos que generan obligaciones en moneda extranjera, la sentencia judicial que manda satisfacerlas debe conferir al deudor la alternativa de pagar su equivalente en moneda nacional sin perjuicio de que si se tratase del supuesto de un vínculo contractual que perdería sentido si no se lo cancelara en la moneda pactada, deberá adicionarse un plus resarcitorio tendiente a compensar el daño específico que le pudiera haber ocasionado al acreedor por la falta de cumplimiento "in natura". Esta opción es provechosa y ajustada a derecho, en mérito de lo siguiente: satisface de algún modo la fuerte corriente jurisprudencial, que fulmina de nulidad toda cláusula que prohibiera el pago en moneda nacional de obligaciones en moneda extranjera, por ir ello contra el curso forzoso de aquélla; y fija de antemano la entidad del perjuicio sufrido por el acreedor de moneda extranjera para el caso de que su deudor no la cancelara in natura" y debiera pasarse a la etapa de realización de bienes de éste para así poder satisfacer los legítimos intereses del primero."* Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala IV, *Rocca María R. v. Perfiles Conformados S.R.L.* Op. cit.

Código Civil en el que media opción por "otra especie de moneda nacional" al cambio del día del vencimiento de la obligación, queda a salvo lo que en contrario hubieran estipulado las partes. El derecho de sustitución del deudor puede quedar vedado por la convención, al estipularse que el pago efectivo habrá de ser hecho en moneda extranjera. (...) Si en el contrato se fijó como cláusula esencial de su celebración que se pagase el saldo de precio en billetes dólares estadounidenses, es indudable que, en el caso, la verdadera intención de las partes fue la de pactar una obligación monetaria genérica, cuyo objeto es la cosa-moneda y no un tanto de dinero. Si bien en principio se ha decidido que la obligación de pagar moneda extranjera consiente la variante de que el deudor pueda liberarse dando el equivalente en moneda nacional, ello no es así cuando se trata de obligaciones monetarias genéricas - o las de cosa dineraria—, en las que resulta esencial el pago de determinada especie".⁴⁶

Asimismo, dicho fallo sostuvo que *"la estipulación entre las partes de que el pago efectivo habrá de ser hecho en moneda extranjera es ley para las partes según el principio de autonomía de la voluntad y no puede verse ninguna lesión al orden público. Puede el Estado regular el cambio de moneda en ejercicio de su soberanía, pero sin lesionar la garantía constitucional de propiedad (art. 17, Carta Fundamental). Por ello, si bien están restringidas las operaciones de cambio en el mercado financiero, las monedas extranjeras no son cosa fuera del comercio y los particulares pueden hacer con ellas sus negocios y contratos, dándoles el valor real que a sus interés convenga"*.

Es decir, que la regla de cumplimiento por equivalente contenida en el art. 619 del Código Civil era disponible y, por lo tanto derogable por las partes.

También hubo otros fallos que, aunque referidos al depósito y al mutuo, establecieron la obligación de honrar las obligaciones en moneda extranjera en la moneda comprometida.⁴⁷

Ante la generalización de esta práctica hacia fines de la década de 1980, cierta doctrina y jurisprudencia de nuestro país llegó a aceptar la constitución de hipotecas en dólares norteamericanos.

⁴⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, "*Vignola, Nidia A. c. Colombo Marchi, José*", 26/11/85, Cita Online: 37000698 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017346b37d97e016803b&docguid=iE9B082CA97254972AC097F9024CD3FA4&hitguid=iE9B082CA97254972AC097F9024CD3FA4&tocguid=&spos=32&epos=32&td=39&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=278&crumb-action=append&> acceso: 13/07/2020].

⁴⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, "*OKS Silberman, Berta c. Achával y Cía. S.A. y otro*", 25/09/1985, Cita Online: 2/35474 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017346ae8d9a30875078&docguid=i2E083D1D627B49FBA687E04F120BA858&hitguid=i2E083D1D627B49FBA687E04F120BA858&tocguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=225&crumb-action=append&> acceso: 13/07/2020].

Esto chocaba con el artículo 3108 del Código de Vélez que establecía respecto a la hipoteca que se constituía en seguridad de un crédito en dinero y el artículo 3109 del mismo cuerpo legal, que aludía a una suma de dinero cierta y determinada. Asimismo, se contradecía con las disposiciones de los organismos de inscripción registral de dichos derechos reales sobre inmuebles (el art. 125 del dec. 2080/81, de Organización del Registro de Propiedad Inmueble de la Capital Federal). Esta regla fue modificada, luego de la sanción de la Ley de Convertibilidad, por el dec. 628/1991, que autorizó la inscripción de hipoteca en moneda extranjera, sin necesidad de hacer conversión alguna a moneda nacional.

Un fallo de la Sala A de la Cámara Nacional Civil del año 1988, "*Santamarina Miguel M. A.*" por voto de mayoría, admitió la inscripción de la hipoteca otorgada en moneda extranjera, manifestando que la condición impuesta por el art. 3109 del Código Civil se cumple expresando una suma cierta en moneda extranjera, pues lo contrario sería mantener una restricción absolutamente formal y alejada de la realidad de los negocios.⁴⁸

En 1986, en el caso "*Salomone*", que resolvía un problema de competencia, se sostuvo en un juicio de naturaleza civil vinculado con la restitución de moneda que la moneda extranjera no es una cosa, es dinero, y por ello la causa debía radicarse en el fuero civil ordinario. En aquel momento fue una posición inédita. El argumento central para la asimilación de los conceptos de moneda extranjera y de dinero fue que ambos son monedas.⁴⁹

2. B. b. Jurisprudencia durante la vigencia de la reforma de 1991 del Código Civil

Con la reforma de 1991 y la ley 23.928 se dispuso legislativamente lo que antes se insinuaba por una tendencia minoritaria de doctrina y jurisprudencia que admitía contratar en moneda extranjera como específica moneda de pago.

Se sentaron los siguientes principios:

a) La obligación de dar moneda extranjera debe considerarse como obligación de dar dinero. El cambio fue pues radical, dado que la moneda extranjera, que en sentido estricto no es "dinero" en nuestro país por carecer de curso legal, debe sin embargo ser tratada como si lo fuese, siempre que las partes la hubiesen incorporado voluntariamente en sus contratos. Se ha legitimado el uso de la moneda extranjera en

⁴⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, *Santamarina, Miguel M. A.*, 11/08/1988, Publicado en: LA LEY 1988-E, 491, con nota de Jorge R. Causse; LLP 1988, 906 Cita Online: AR/JUR/1393/1988 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000017447a0e60bf18c512d&docguid=iA4532CDD927311D686070050DABAA208&hitguid=iA4532CDD927311D686070050DABAA208&tocguid=&spos=8&epos=8&td=9&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=13&crumb-action=append&> acceso: 1/09/2020].

⁴⁹ Alterini, Jorge Horacio - Diehl Moreno, Juan M. - Paolantonio, Martín E., Op. cit.

todos los contratos, aun en los "internos" que se celebren y cumplan dentro del país. O sea que la moneda extranjera como objeto del pago tiene poder cancelatorio, puesto que al vencimiento de la obligación debe darse la especie "designada"; esto es por ejemplo, que la obligación contraída en "dólares" deberá ser satisfecha también en los mismos "dólares"⁵⁰.

Resultaban de aplicación a esta especie las reglas de los arts. 616 a 624 del Cód. Civil y toda otra disposición que aluda a las obligaciones dinerarias.

El carácter dinerario implicó que la moneda extranjera pueda ser considerada como precio en los contratos de compraventa y locación e incluida sin problemas como parte del contrato de hipoteca y prenda con registro.

Vale decir, que la ley 23.928 a la par de reconocer el carácter dinerario de las obligaciones de dar moneda extranjera garantizaba la venta de la divisa extranjera necesaria a la paridad que determinaba la ley con el dólar estadounidense.

b) La obligación de dar moneda extranjera se debe cumplir en la especie designada y no ya con su equivalente en moneda nacional como anteriormente se aceptaba. En correspondencia con estos principios la obligación contraída en una moneda extranjera ya no fue considerada como una mera "cláusula estabilizadora". Se derogó la admitida regla de cumplimiento por equivalente en moneda nacional, reafirmando el principio de "identidad" del pago.

c) Se prohibió la indexación en las obligaciones de dar dinero, es decir la posibilidad de establecer mecanismos convencionales de ajuste o repotenciación de deudas, reforzando el principio nominalista.

El 20 de abril del 2010 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "*Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.*" declaró constitucional la prohibición de indexar, lo que conlleva la esterilidad de toda cláusula en moneda extranjera que pueda ser considerada como violatoria de la misma.⁵¹

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Cánepa, Néstor A. y otro c. Bruna, Salvador E. y otra, 12/04/1994, Publicado en: DJ1994-2, 840 Cita Online: AR/JUR/1557/1994 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017403cfd69241fa2c76&docguid=i8DAC3E79927411D686070050DABAA208&hitguid=i8DAC3E79927411D686070050DABAA208&tocguid=&spos=53&epos=53&td=74&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=15&crumb-action=append&> acceso: 18/08/2020].

⁵¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Massolo, Alberto J. v. Transporte del Tejar S.A., 20/04/2010 Cita Online: 70059924 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000017447ad67febb56aed1&docguid=i2B106721CFAC4DF4B8B2E785BEB177D7&hitguid=i2B106721CFAC4DF4B8B2E785BEB177D7&tocguid=&spos=4&epos=4&td=59&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=75&crumb-action=append&> acceso: 1/09/2020].

Vale decir, que la jurisprudencia determinó que si las partes hubieran dispuesto un mecanismo alternativo lícito de cálculo específico correspondía atenerse al procedimiento pactado en caso de que el deudor no cumpla en la especie designada.

En tal sentido, en autos "*Torrado, Norberto c/ Popow Alexis s/ Ejecución Hipotecaria*" fallo del 12 de abril de 2013, dictado por la Sala E de la CNCiv. se resolvió que frente a la imposibilidad de adquirir dólares y encontrándose prevista dicha circunstancia en el contrato (con una correspondiente solución al respecto), corresponde aplicar lisa y llanamente lo acordado por las partes y no una solución no prevista por ellas (como sería abonar pesos equivalentes al tipo de cambio oficial).

La jurisprudencia determinó que "*quienes celebraron un mutuo hipotecario en dólares estadounidenses deben ceñirse a las previsiones contractuales en las que contemplaron el posible acaecimiento de circunstancias que imposibilitarán la adquisición de la divisa, previendo para tal caso otros mecanismos para calcular la paridad y efectuar el pago debido; máxime si no se acreditó que fuera imposible el cálculo de la cantidad adeudada conforme a ellas*"⁵².

Como excepciones legales al pago en especie de moneda extranjera se pueden mencionar:

a) Procesos concursales: tanto en el concurso preventivo como en el liquidatorio o quiebra, a los efectos del cómputo del pasivo y de las mayorías necesarias, las deudas en moneda extranjera deben calcularse en moneda de curso legal a la fecha de presentación del informe individual del síndico (arts. 19 y 127 de la Ley 24522),⁵³

b) Las leyes de emergencia de 2002: La grave crisis del 2001-2002 que atravesó nuestro país y que derivó en la salida de la convertibilidad y en una importante devaluación, desembocó en la sanción de la ley de Emergencia Productiva y Cambiaria 25.561 (dio por terminada la convertibilidad de la moneda nacional con el dólar estadounidense pero ratificó la vigencia de lo dispuesto por los arts. 7º y 10 de la ley

⁵² C. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, "*Torrado, Norberto L. v. Popow, Alexis*", 12/4/2013, Cita Online: AR/JUR/13507/2013 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017346aca9a7c26af68b&docguid=iC9340C51D960BCA7B8A1A5693D729F65&hitguid=iC9340C51D960BCA7B8A1A5693D729F65&tocguid=&spos=1&epos=1&td=31&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=194&crumb-action=append&> acceso: 13/07/2020] En igual sentido Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, "*Rzepnikowski, Lucía y otro v. Masri, David y otro s/ ejecución hipotecaria*", 30/5/2013, Cita Online: AR/JUR/19643/2013, [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017346aac7b2464ad7df&docguid=iDEAB276B6D72D8891F58052F27B1B12E&hitguid=iDEAB276B6D72D8891F58052F27B1B12E&tocguid=&spos=1&epos=1&td=11&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=171&crumb-action=append&> acceso: 13/07/2020]

⁵³ Marino, Abel E., Op. cit.

23.928) que con el posterior Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 214/02 adoptaron el criterio de "pesificar" las deudas contraídas en moneda extranjera en la relación de un dólar=un peso obligaciones contraídas con anterioridad al 6 de enero del año 2002 , y reajustar la suma resultante en función de la variación del CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia).⁵⁴

El art. 11 de la Ley 25.561 aludía a conversión de las *"prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley"* mientras que el art. 1º del Decreto 214/02 disponía la pesificación de todas las obligaciones en moneda extranjera *"existentes a la sanción de la Ley 25.561"*. Esto generó diversas interpretaciones respecto a las obligaciones de dar moneda extranjera que se veían alcanzadas. Luego la ley 25.820 lo modificó disponiendo que la pesificación sería aplicable a toda obligación, expresada en dólares estadounidenses o en cualquier otra moneda extranjera, *"cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor"*.

Los jueces recurrieron en el periodo de emergencia a la teoría del *"esfuerzo compartido"* pero no hicieron mayores referencia en cuanto al régimen aplicable (dinerario o de dar cantidades de cosas) a las obligaciones de dar moneda extranjera.

c) Letras de cambio y pagarés: según los arts. 44 y 103 del dec. 5965/63 aplicable a tales títulos valores, cuando hubieran sido librados para ser pagados en moneda sin curso legal en el país, su cancelación podía ser efectuada en moneda nacional a menos que se hubiera pactado la cláusula de pago efectivo en moneda extranjera.⁵⁵

⁵⁴ Marino, Abel E., Op. cit.

⁵⁵ Marino, Abel E., Op. cit.

CAPÍTULO 3. CONSECUENCIAS DE APLICAR EL RÉGIMEN DINERARIO A LAS OBLIGACIONES DE DAR MONEDA EXTRANJERA

Tradicionalmente a las obligaciones de dar dinero se les dio un tratamiento específico y a las de dar moneda extranjera se aplicó el régimen de las obligaciones de dar cantidades de cosas.

Como vimos, con la reforma de 1991 se le dio un tratamiento dinerario a las obligaciones de dar moneda extranjera. A consecuencia de ello les resultaba aplicable el principio nominalista.

Este principio importa que el dinero tenga el valor que el Estado le fija, con prescindencia del valor intrínseco (v.gr., metálico) y del valor de cambio respecto de otras monedas y de los bienes y servicios. En virtud de él, no se computa la depreciación monetaria del signo porque el valor nominal es ajeno a las fluctuaciones de la capacidad adquisitiva que experimente la moneda de pago (según este principio un peso es igual a otro peso).⁵⁶

El principio nominalista entra en crisis con la inflación, fenómeno este que es propio de la expansión y complejidad de la economía, y que algunos vinculan con el incremento del gasto público, y con la desproporción entre la masa monetaria y la cantidad de bienes y servicios producidos durante un período determinado.⁵⁷

Desde el punto de vista económico, la inflación es el aumento sostenido del nivel general de precios.⁵⁸

⁵⁶ Arthur Nussbaum, en su clásica obra *Teoría Jurídica del Dinero*, expresa: "*El carácter nominalista del dinero, tiene su origen natural en la evolución económica, y proporciona al dinero su más elevada utilidad técnica*" Arthur Nussbaum, "*Teoría Jurídica del Dinero*", Editada en Madrid, en 1929, en traducción de Luis Sancho Seral, p. 43. citado por Casiello, Juan José, *Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial*, Op. cit.

⁵⁷ "*El signo monetario aumenta o se deprecia según la cantidad de circulante y de depósitos bancarios que haya, en comparación con el volumen de bienes existentes. Si el dinero crece en cantidad, más rápidamente que el conjunto de bienes, los precios suben, o en otros términos, la moneda se deprecia; e inversamente. Si la inyección de dinero en la economía es proporcional al aumento de bienes la moneda conserva su valor. La experiencia demuestra que el Estado en muchos países impulsado por el crecimiento del gasto público emite papel moneda en una cantidad exagerada en comparación al volumen de bienes existentes. El resultado de ese fenómeno es la "inflación" que ha envilecido nuestra moneda, distorsionando y debilitando la economía nacional y la capacidad de ahorro.*" Llambías Jorge Joaquín, Op. Cit. Pág. 186 -188

⁵⁸ Samuelson, Paul A. / Nordhaus, William D. , *Economía con aplicaciones a Latinoamérica*, , México D.F., Editorial McGraw Hill, 2010, Pág. 410 y s.s.

Este fenómeno produce que, de atenderse al nominalismo, el deudor pueda extinguir la obligación pagando la cantidad de numerario pactado aunque ella se haya desvalorizado sensiblemente. De más está decir que ello alienta la mora del deudor y en suma, el incumplimiento definitivo de la obligación.

A fin de superar este problema un sector de la doctrina⁵⁹ y jurisprudencia⁶⁰ considero, que además de satisfacer los intereses, había que añadir la actualización por

⁵⁹ Stiglitz, R. S. y Stiglitz, G. A., "Contrato de seguro", 1988, Ed. La Rocca, n. 148, p. 487; C. Nac Com., sala B, 30/5/1979, "Gagliolo v. Aseguradora de Río Negro Cía. Arg. de Seguros", LL 1979-C-501, Corte Sup., Fallos 308:1265). citado por Leal, José / Stiglitz, Rubén S., *La mora del asegurador y la extensión del daño moratorio*, Cita Online: 0003/008829 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001734136fc5f9d337876&docguid=iE0CD77F5F7824EC88A2F229EEEA8C82C&hitguid=iE0CD77F5F7824EC88A2F229EEEA8C82C&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=897&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

⁶⁰ La Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Vieytes de Fernandez c/ Provincia de Buenos Aires*” y “*Valdez c/ Gobierno Nacional*” se había pronunciado a favor del reajuste de las obligaciones dinerarias mediando mora del deudor. Conforme al sector doctrinario[#] que concordaba con esta postura el principio nominalista sólo era de aplicación hasta la mora del deudor. Producida la misma se introducía en la órbita de la responsabilidad civil aplicándose el régimen integral de daños. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Vieytes de Fernández, Juana c. Provincia de Buenos Aires*. 23/09/1976, Publicado en: LA LEY1976-D, 241 - Cita Online: AR/JUR/429/1976 [en línea:

<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017447d27c42abaf204a&docguid=i3E4CBDF8956F4B57A2FAA2D26DB8CA73&hitguid=i3E4CBDF8956F4B57A2FAA2D26DB8CA73&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=227&crumb-action=append&> acceso: 1/09/2020].

En igual sentido en 1977 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en pleno en autos “*La Amistad SRL. v. Iriarte, Roberto C.* ” determino que: “*Corresponde revalorizar una deuda de dinero en relación con la depreciación monetaria en el caso de que el deudor hubiere incurrido en mora*” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno,”*La Amistad SRL. v. Iriarte, Roberto C.* ”, 09/09/1977, Publicado en: JA 1977-IV-3; Cita Online: 70007981. [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000173f9e04f5aa475f8b3&docguid=iBCA46EA476F844488ACE3C61631A87FC&hitguid=iBCA46EA476F844488ACE3C61631A87FC&tocguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=430&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020].

depreciación monetaria para evitar que el acreedor se vea perjudicado dado al contexto inflacionario y la depreciación de la moneda de curso legal. Actualmente está vedada la indexación⁶¹ de las obligaciones dinerarias (norma de orden público).⁶²

⁶¹ La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina luego de la prohibición de indexar en autos *"Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes"* argumento que: *"si bien es cierto que la asociación entre derecho de propiedad y depreciación monetaria pudo elaborarse como defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, no es menos exacto que su perduración sine die no sólo postergaría disposiciones constitucionales expresas, como las del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación. No puede admitirse que lo que fue solución de especie frente a un problema acotado temporalmente y en su configuración, en la que no incidieron normas como las que recientemente dictó el Congreso Nacional para procurar una moneda nacional apta, se trueque en vínculo estable, alterando así su naturaleza esencial"*. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"Yacimientos Petrolíferos Fiscales v. Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes s/ cobro de australes"*, 03/03/1992, Publicado en: JA 1992-I-570; Cita Online: 04_315V1T030 [en línea:

<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000173f97a6108b56a481d&docguid=i33BD27F5A7754A84B52FEA90B39753AE&hitguid=i33BD27F5A7754A84B52FEA90B39753AE&tocguid=&spos=17&epos=17&td=34&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=258&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020]. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *"López, Antonio M. v. Explotación Pesquera de la Patagonia S.A"* se remitió al precedente antes citado reiterando que *"es inadmisibles... admitir un instrumento en reemplazo de la 'indexación' que por vía de intereses desmedidos pudiera acentuar nuevamente el proceso inflacionario con grave daño para la comunidad. Máxime cuando al hacerlo se pueda entorpecer a la autoridades políticas de la Nación en su decisión de solucionar de modo profundo, y no meramente sintomático, los problemas monetarios mediante el dictado de las normas pertinentes"* Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"López, Antonio M. c. Explotación Pesquera de la Patagonia S. A"*, 10/06/1992, La Ley, Tomo 1992-E, 48 - DT 1992-B, 1215, con nota de Juan José Etala (h.); DJ1992-2, 689 - IMP1992-B, 1632 Cita Online: AR/JUR/1185/1992. [en línea:

<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000173f96cc44fde4d9b7b&docguid=iD664781D905911D686070050DABAA208&hitguid=iD664781D905911D686070050DABAA208&tocguid=&spos=3&epos=3&td=6&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=210&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020].

⁶² Manuel Cornet afirma que: *"Si la inflación se instala entre nosotros, que sin ninguna duda no es lo que deseamos, se deberá volver a la indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional, ya que tanto la prohibición de indexar de la ley 23.928 y el principio nominalista fueron formulados para tiempos de estabilidad monetaria, por lo que, coincidiendo con el maestro Germán J. Bidart Campos, en tiempos de inflación, si se lesiona el derecho de propiedad, sólo el derecho constitucional puede prestar la*

3.A. Extensión del resarcimiento de deudas dinerarias

Además de los intereses ¿Se pueden demandar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero?

Se suele decir que el incumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero sólo genera el deber de restituir el capital con más los intereses correspondientes (moratorios) que funcionan como resarcimiento total y definitivo.

Para unos, el interés funcionaría como reparación del daño emergente porque parten de la premisa, según la cual, el acreedor que no recibe la suma convenida se ve obligado a acudir a una entidad bancaria para obtenerla mediante un préstamo, en cuyo caso, la tasa de interés que tiene que pagar –la activa, es decir la que cobra esa entidad– determina el grado de su empobrecimiento por el incumplimiento de su deudor.

Para otros, el interés funcionaría como reparación del lucro cesante, porque parte de la premisa, según la cual, el acreedor que no recibe la suma convenida se ve privado de obtener las ganancias que le reportaría invertirla (v.gr., en un plazo fijo), en cuyo caso, la tasa de interés es la pasiva ya que ésa es la que pagan los bancos a sus inversores.

La respuesta al interrogante remite a dos posiciones.

Para una parte de la doctrina y jurisprudencia tradicionales, gran parte de la cual se ubica en los primeros cincuenta años de dictado el Código Francés, el incumplimiento solo genera intereses y no se debe el daño que sea consecuencia mediata de tal incumplimiento (por ejemplo, la frustración de un negocio). Esa posición se funda en el artículo 1153, del Código Francés, inspirado en Domat y Pothier, que establecía que el incumplimiento no podía acarrear otra cosa que el pago de intereses. Una modificación de esa norma se produjo en Francia alrededor del 1900 por la cual fue admitida la posibilidad de resarcir un daño mayor si el deudor había incurrido en mala fe.⁶³

iluminación necesaria que no logran por sí solos el derecho civil ni la ley y concluye el distinguido constitucionalista: "La Constitución obliga a indexar, más allá de lo que el derecho civil resuelva, por encima del Código Civil, o contra el Código Civil." Cornet, Manuel, *Obligaciones de dar dinero*, Publicado en: SJA 16/12/2015, 12 - Cita Online: AR/DOC/5204/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000173f961260adc20f6f1&docguid=i5A0A927CEE2CB452B7924E44E79C785B&hitguid=i5A0A927CEE2CB452B7924E44E79C785B&tocguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=146&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020]

⁶³ Pizarro, Ramón Daniel / Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privados - Obligaciones* - Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L., 2009, Tomo 1, Pág. 412 a 414

El artículo 1903 del Anteproyecto de Bibiloni circunscribía el daño a los intereses moratorios.

Sin embargo, una parte de la doctrina y algunos tribunales amplió el principio extendiéndolo a todo tipo de intereses (moratorios, punitivos, compensatorios, ya fuesen de fuente legal, convencional o judicial), pero sin incluir el resarcimiento de otro daño. Sin embargo, había excepciones: a) cuando la ley expresamente autoriza a reparar otros daños, como es el caso de los artículos 1722 –socio que distrae fondos de la sociedad- 2030 –fiador que paga y se subroga en los derechos del acreedor- y 2248 –mutuante que puede exigir “...las pérdidas e intereses de la mora” (expresión no del todo clara); b) cuando esté prevista esa previsión en el contrato; c) cuando el deudor haya obrado con dolo; también con culpa pero haya podido prever las consecuencias dañosas (v.gr, haya sabido del negocio del acreedor y de su probable frustración en caso de incumplimiento de su parte).⁶⁴

Otra parte de la doctrina admitía el daño de todo tipo siempre que supere el monto de los intereses y sea consecuencia directa del incumplimiento, sin distinguir el factor de atribución⁶⁵. Esa solución la habría admitido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Vieytes de Fernández contra Provincia de Buenos Aires” del 23 de septiembre de 1976.⁶⁶

Nuestra posición respecto al presente capítulo y al siguiente la fijaremos en la conclusión.

⁶⁴ Llambías; Jorge Joaquín, Llambías Jorge Joaquín, Op. cit., pág.. 224 y ss.

⁶⁵ Pizarro, Ramón Daniel / Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de derecho privados - Obligaciones - Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L., 2009, Tomo 1, Pág. 412 a 414

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Vieytes de Fernández, Juana c. Provincia de Buenos Aires. 23/09/1976, Op. Cit.

CAPÍTULO 4. ARTÍCULOS 765 Y 766 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. INTERPRETACIÓN

El nuevo Código regula las obligaciones de dar moneda extranjera en los artículos 765 y 766, Parágrafo 6° (“Obligaciones de dar dinero”), Sección 1 (“Obligaciones de dar”), Capítulo 3 (“Las clases de obligaciones”), Libro Tercero (“De los derechos personales”).

El anteproyecto reemplazó los artículos 617 y 619 del Código Civil que regulaban la moneda extranjera por los artículos 765 y 766.

El artículo 765 preveía: *"La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación deberá considerarse como de dar sumas de dinero"*.

El artículo 766 disponía: *"El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene"*

En los Fundamentos del Anteproyecto, los miembros de la Comisión Redactora señalaban: *"Hemos respetado los principios del derecho monetario argentino, así como los grandes lineamientos de la doctrina y jurisprudencia. En particular, se mantiene el sistema nominalista reafirmado por la ley 23.928, así como la equiparación entre la moneda nacional y la moneda extranjera. Se trata de la derivación necesaria, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("López c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A."), de "un proceso de estabilización de la economía"*⁶⁷

Luego de las modificaciones del poder ejecutivo estos artículos prescriben:

El artículo 765: *"La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal."*

El artículo 766: *"El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada"*

Como vimos, si bien el artículo 765 del anteproyecto disponía que las obligaciones de dar moneda extranjera debían: *"considerarse como de dar sumas de dinero"*, el nuevo Código establece que *"debe considerarse como de dar cantidades de cosas"*.

⁶⁷ Compiani, María Fabiana, *La regulación de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial*, Op. cit..

Lo llamativo es que el codificador determinó que debe considerarse a la obligación de dar moneda extranjera como de dar cantidades de cosas pero ubicó su regulación dentro del Parágrafo 6to que se titula: “*Obligaciones de dar dinero*”.

A su vez el nuevo Código omite la regulación de una categoría autónoma de las obligaciones de dar cantidades de cosas (sí lo estaban en el Código de Vélez en los artículos 606 a 615). Las mismas han sido absorbidas por la categoría de las obligaciones de género, es decir de dar cantidades de cosas no fungibles.⁶⁸

Las obligaciones de género están sintéticamente reguladas en solo dos artículos, 762⁶⁹ y 763⁷⁰, en el Parágrafo 4to, Obligaciones de género, dentro del Título I, Obligaciones en general, del Libro Tercero Derechos Personales, del nuevo Código.

El artículo 762 establece que la obligación de género es la que recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad, es decir que su objeto no está inicialmente individualizado. Salvo acuerdo de partes, la elección corresponde al deudor y debe recaer sobre cosa de calidad media.

⁶⁸ Jorge Horacio Alterini dice que: “*cuando el artículo 765 habla de obligaciones de dar cantidades de cosas, alude a las obligaciones de género. Vélez llamaba "cantidades de cosas" a lo que el Código Civil y Comercial en seguimiento del Proyecto de 1998 llama "obligaciones de género". En las obligaciones de género se pacta entregar determinada especie y cantidad. O sea que también hay que respetar la identidad del pago en las obligaciones de género, que son las de cantidad, mal denominadas así, según la terminología adoptada por el propio Código.*” Alterini, Jorge Horacio - Diehl Moreno, Juan M. - Paolantonio, Martín E. , Op. Cit, En igual sentido Abel Marino sostiene que: “*Ante la falta de regulación específica de las obligaciones de dar cantidades de cosas y resultando escueta la regulación de las obligaciones de género, será tarea de la doctrina y jurisprudencia establecer los contornos de la asimilación, para lo cual entendemos que corresponderá acudir a las disposiciones del CCiv. derogado -arts-. 606 a 615- y su doctrina. Una vez contadas las cantidades de moneda extranjera cuya entrega se debe, éstas han quedado individualizadas. La calidad, obviamente, no estará en discusión, (los billetes valen por su carácter representativo y no por su calidad individual) aunque sí la especie (será el signo monetario del país o autoridad monetaria emisora y así veremos que la determinación será de dólares, euros, yenes, etc.)*” Marino, Abel E. , Op. cit.

⁶⁹ Artículo 762 del Código Civil y Comercial de la Nación: “*la obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad. Las cosas debidas en una obligación de género deben ser individualizadas. La elección corresponde al deudor, excepto que lo contrario resulte de la convención de las partes. La elección debe recaer sobre cosa de calidad media, y puede ser hecha mediante manifestación de voluntad expresa o tácita.*”

⁷⁰ Artículo 763 del Código Civil y Comercial de la Nación: “*Período anterior a la individualización. Antes de la individualización de la cosa debida, el caso fortuito no libera al deudor. Después de hecha la elección, se aplican las reglas sobre la obligación de dar cosas ciertas.*”

El artículo 763 dispone que antes de la individualización de la cosa debida el caso fortuito no libera al deudor. Después de hecha la elección, se aplican las reglas sobre la obligación de dar cosas ciertas.

4. A. Interpretación de ambos artículos

El último párrafo del artículo 765 del Código Civil y Comercial establece respecto a las obligaciones de dar moneda que carece de curso legal en nuestro país que *“el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”* mientras que el subsiguiente art. 766 reza: *“El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”*.

De este último artículo se suprimió el agregado del Anteproyecto que decía que el deudor debe entregar la especie designada: *“tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene”*.

En el anteproyecto ambos artículos coincidían en el cumplimiento en especie.

Luego de las modificaciones del poder ejecutivo, el artículo 765 del Código Civil y Comercial faculta al deudor a liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal mientras que el artículo siguiente determina el cumplimiento en especie.

Prima facie, se puede observar la contradicción en la forma de cumplimiento que establecen ambos artículos.

Incluso algunos juristas sostienen que, aún sin el artículo 766 del Código Civil y Comercial, el mismo artículo 765 tiene un contrasentido interno ya que por un lado se determina que la obligación de dar moneda extranjera debe considerarse como de dar cantidades de cosas fortaleciendo la identidad a los fines del pago, y por otro se establece la facultad de sustitución⁷¹.

⁷¹ Germán Mozzi realiza un cuestionamiento semántico a la reforma del Proyecto del Poder Ejecutivo: *“...la idea de darle el carácter de 'cosa' a la moneda extranjera designada, dentro del marco de las obligaciones estipuladas en un contrato, se relaciona con el fortalecimiento de su identidad a los fines del pago, no con su debilitamiento; configura un contrasentido, entonces, fortalecer su carácter al definir su identidad y luego debilitarlo para el cumplimiento: si se trata de 'cantidades de cosas', ¿por qué razón prever que el deudor de una obligación de dar monedas que no sea de curso legal se liberará 'dando el equivalente en moneda de curso legal...’?”* Mozzi, Germán D., *“Reflexiones sobre la llamada 'nueva pesificación' de los contratos en la Argentina, según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación unificado”*, en AA.VV., *Código Civil y Comercial de la Nación: suplemento especial*, Erreius, Buenos Aires, 2015, p. 66. citado por Occhi, Nicolás A., *¿El Código Civil y Comercial como posible simbiote del trabajador? Prospectiva de los siniestros laborales como deudas de valor en moneda extranjera*, RDLSS, 2016-8, 774, 29/04/2016, Cita Online: AR/DOC/4250/2016 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad8>

Ahora bien, una de las reglas hermenéuticas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación consiste en descartar la imprevisión del legislador, debería, pues, haber una razón por la cual se estableció en un artículo la facultad de sustitución a favor del deudor y en otro el cumplimiento de especie.⁷²

Algunos autores interpretan que ambos artículos tienen distintos ámbitos de aplicación. El artículo 765 se referiría a las obligaciones de dar moneda extranjera mientras que el artículo 766 se limitaría a las obligaciones de dar dinero.⁷³

[2d9b000001734100980f29cf1a6d&docguid=iD081BBFD6BD8BA78814FE92149FB85A4&hitguid=iD081BBFD6BD8BA78814FE92149FB85A4&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=700&crumb-action=append&](https://www.argentina.gob.ar/legis/13/ley/1116/15026/2001) acceso: 12/07/2020]. En igual sentido Juan Diehl Moreno sostiene: *"Lo que quiso hacer el Poder Ejecutivo es enviarle un mensaje a la sociedad, tratando de pesificar la economía y desalentar el uso de la moneda extranjera. Sin embargo, la realidad es que, tal como está redactado y teniendo en cuenta sus antecedentes el legislador ha incurrido en una contradicción dentro del propio artículo 765: establece en primer lugar el principio de la identidad del pago, disponiendo que las obligaciones en moneda extranjera serán consideradas como obligaciones de dar cosas si uno se compromete a dar una cosa, pues debe entregar la misma cosa, y, a continuación, la facultad del deudor de cancelar en pesos, en una moneda distinta, es decir, sosteniendo el principio de la equivalencia. Esto es, principios absolutamente contradictorios en la misma cláusula. Ni siquiera hay que remitirse al artículo 766 para advertir la contradicción; está en el mismo artículo 765."* Alterini, Jorge Horacio - Diehl Moreno, Juan M. - Paolantonio, Martín E., Op. cit.[#]

⁷² La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina determinó que: *"la inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto"* (Fallos: 1:300, set. 19/864, "in re" "Calvete, Benjamín"; Fallos 278:62 --La Ley, 141-221--).

"Es regla de la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas" Fallos 303:248, 578, 600 y 957 --La Ley, 1981-C, 310; 1982-C, 501; 1982-C, 500-36.164-S--; en similar sentido Fallos 143:118; 183:241; 189:248; 194:371; 281:146; 303:612 --La Ley, 14-242; 22-638; 29-11; 146-687; 1982-A, 500-- y LA LEY, 1995-B, 380) citados por López Mesa, Marcelo, *Interpretación de la ley (De la exégesis al finalismo y un poco más allá en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia)*, Publicado en: LA LEY 1996-A, 1116 Cita Online: AR/DOC/15026/2001

⁷³ Foglia, Ricardo A., en Rodríguez Mancini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial y su proyección en el Derecho del Trabajo, cit., p. 511. citado por Occhi, Nicolás A., Op. cit. Gatti, Bárbara M. / Ossola, Federico A., *La tasa de interés en las obligaciones de*

Otro sector de la doctrina considera que la referencia a "especie" del artículo 766 permite interpretar que el principio se aplica a cualquier tipo de moneda adeudada, de curso legal o emitida por otro estado. Otra interpretación permite inferir que el legislador previó que pudieran existir diversas especies de monedas de curso legal en el país.⁷⁴

Gurfinkel de Wendy, Lilian N. considera que los supuestos subsumidos por la autorización al deudor de liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal del artículo 765 son aquellos en los cuales la ley monetaria impida la circulación o adquisición de moneda extranjera y las partes no hayan previsto medios alternativos.

Eduardo Barreira Delfino entiende que la procedencia del pago en la especie comprometida debe ser cuando dicha moneda de contratación es moneda genuina de la operación (servicio de asesoramiento a una embajada de país extranjero), pero no si se tratara de la utilización de la moneda extranjera, como una cláusula de estabilización que ahora autoriza el art. 772 del CCCN (uso de la moneda extranjera como objeto de la deuda de valor).⁷⁵

dar moneda extranjera, La Ley, Tomo 2019-B, 427, 24/04/2019,- RDCO 296, 20/06/2019, 845, Cita Online: AR/DOC/724/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340d8d64a793c6298&docguid=i92A3D415BA6D9AA7695A54243FC092C4&hitguid=i92A3D415BA6D9AA7695A54243FC092C4&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=444&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

⁷⁴ José Fernando Márquez analiza que: *“La referencia a "especie" permite interpretar que el principio se aplica a cualquier tipo de moneda adeudada, de curso legal o emitida por otro estado. Sin embargo, como veremos, las obligaciones en moneda que no sea de curso legal tienen en el C.C. y C. su propio régimen. Otra interpretación permite inferir que el legislador previó que pudieran existir diversas especies de monedas de curso legal en el país, supuesto que no ocurre desde el siglo XIX. Nos parece que la referencia es una rémora de la redacción del Código Civil, que significa que el deudor debe la cantidad de moneda que constituye el objeto de la obligación ("designada" dice el artículo, designación que dependerá de la causa de la obligación dineraria).”*. Márquez, José Fernando, *Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial*. La Ley, Tomo 2015-B, 606 - , 09/03/2015, Enfoques 2015 (abril), 23/04/2015, 79 Cita Online: AR/DOC/684/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000173469fad7327df6214&docguid=i53C5A9035D051A6BA251080A00677168&hitguid=i53C5A9035D051A6BA251080A00677168&tocguid=&spos=9&epos=9&td=75&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=151&crumb-action=append&> acceso: 13/07/2020].

⁷⁵ Eduardo Barreira Delfino entiende: *“que la procedencia del pago en la moneda de la especie comprometida, debe ser cuando dicha moneda de contratación es moneda genuina de la operación (servicio de asesoramiento a una embajada de país extranjero), pero no si se tratara de la utilización de la moneda extranjera, como una cláusula de estabilización que ahora autoriza el art. 772 del CCCN.”*. Barreira Delfino, Eduardo A., *Inaplicabilidad del art. 765 del Código Civil y Comercial*, RCCyC, 182,

El artículo 765 es similar al 617 de Vélez con el agregado, no menor, de la facultad del deudor de liberarse pagando moneda de curso legal.

En el régimen del Código de Vélez la doctrina no decía que el deudor podía liberarse entregando moneda de curso legal, sino que la obligación incumplida se transformaba en pagar daños y, por ello, se satisfaría en moneda nacional.

Cabe señalar, dos diferencias respecto a dicha época:

- Por un lado, la prohibición de indexar. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "*Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.*"⁷⁶ declaró la constitucionalidad de la norma⁷⁷ que prohíbe la repotenciación de deudas. La Corte Suprema ha señalado que lo que prohíbe dicha legislación es la actualización utilizando índice de precios, más no la adecuación de un monto (en el caso, la determinación del monto mínimo que condiciona la admisibilidad de la apelación ordinaria ante el Tribunal) consultando elementos objetivos.⁷⁸

19/10/2015, Cita Online: AR/DOC/3411/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340ae23182cde1754&docguid=i37EC9C5B4A1338D927EF55E033088F4D&hitguid=i37EC9C5B4A1338D927EF55E033088F4D&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=84&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

⁷⁶ "*Que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos 290:245 Ver Texto ; 306:1964; 323:2409 Ver Texto ; 324:3345 Ver Texto ; 325:2600 Ver Texto ; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros), y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 Ver Texto y 10 Ver Texto de la ley 23928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 Ver Texto (hoy art. 75, inc. 11 Ver Texto), de la CN de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (conf. causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales - YPF- Ver Texto " en Fallos 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 Ver Texto y 1209; 319:3241 Ver Texto y 328:2567). "*Corte Suprema de Justicia de la Nación. Massolo, Alberto J. v. Transporte del Tejar S.A. Op. Cit.

⁷⁷ La Ley de Emergencia Pública (ley 25.561) ratificó la vigencia de la prohibición de actualización por depreciación monetaria y el empleo de las denominadas cláusulas estabilizadoras que había sido dispuesta por los arts. 7º y 10 de la ley 23.928 (Ley de Convertibilidad).

⁷⁸ "Que la circunstancia de tener que cumplir con ese cometido prescindiendo, como lo prescribe el art. 10 de la ley 23.928, de toda fórmula matemática fundada en la actualización monetaria, repotenciación o indexación, no exime al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible" (CS, Acordada 28/2014)." Compiani, María Fabiana, *Los efectos de la inflación en el contrato de seguro*, Op. Cit.

- Por otro, el artículo 772 del nuevo Código reconoce expresamente a las deudas de valor y que *“puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico”*.

La Comisión designada por el decreto 182/2018 propone sustituir el artículo 765 por el siguiente texto: *“Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene”*.⁷⁹

Ha habido distintas interpretaciones respecto a la coexistencia del Artículo 765 con normas que establecen el pago en especie⁸⁰. Algunos han sostenido que se trata de

⁷⁹ Alterini, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial: tratado exegético*. Editorial: La Ley, 3a ed - Tomo IV Op. Cit.

⁸⁰ Normas que establecen el pago en la moneda convenida: El artículo 1367 sobre el depósito irregular: *“Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad. Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo.”* El artículo 1390 respecto al depósito en dinero: *“Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto.”* El artículo 1408 sobre el préstamo bancario: *“El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado.”* El artículo 1409 respecto al descuento bancario: *“El contrato de descuento bancario obliga al titular de un crédito contra terceros a cederlo a un banco, y a éste a anticiparle el importe del crédito, en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado...”* El artículo 1410 sobre la apertura de crédito: *“En la apertura de crédito, el banco se obliga, a cambio de una remuneración en la moneda de la misma especie de la obligación principal, conforme con lo pactado, a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado.”* El artículo 1525 dispone respecto al mutuo: *“Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie.”* Así mismo el 1527 establece: *“Si el mutuo es en dinero, el mutuario debe los intereses compensatorios, que se deben pagar en la misma moneda prestada.”* El art.44 del decreto ley 5965/63 establece como regla: *“Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en la moneda de este país, al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en retardo, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día de pago”* y en su tercer párrafo prevé la posibilidad de pactar la *“cláusula de pago efectivo en moneda extranjera”*, disponiendo: *“las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya*

una contradicción⁸¹ mientras otros han opinado que trata de regímenes diferenciados por la especialidad de la actividad o del contrato.⁸² Por ejemplo, en contratos bancarios, préstamos o depósitos de moneda extranjera quien entrega la moneda extranjera querrá asegurarse la devolución en dicha especie.

4. A. a. Interpretación conflictiva

Esta interpretación se asienta en la idea de que las dos normas se aplican al mismo supuesto, no importa cuales sean los términos en que las partes acordaron la obligación.

El carácter conflictivo proviene, justamente, de la superposición de dos artículos que establecen como conducta debida del deudor lo contrario uno del otro.⁸³

dispuesto que el pago deba efectuarse en moneda determinada (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera)”

⁸¹ “La incoherencia se extiende al art. 1390 que en el contrato de depósito bancario obliga al depositario a restituir el dinero entregado en la moneda de la misma especie (23); lo propio acontece con relación al art. 1525 que, en materia de mutuo, obliga al mutuuario a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie. Algún autor ha considerado que la obligación del banco de restituir en la misma especie contratada es una excepción al principio general de conversión de la moneda extranjera a favor del deudor contenida en el art. 765, pero lo propio cabría sostener de las restantes normas citadas: “No se advierte razón valedera alguna que permita dar preeminencia del art. 1390 respecto al art. 765, pero no así del art. 1525 sobre el art. 765. Es más ambas normas (arts. 1390 y 1525) resultan ser especiales respecto a la general (art. 765), por lo que resulta lógico que aquellas debieran resultar prioritarias en su aplicación respecto a esta última.” La regulación de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial, Op. cit.

⁸² “Al sancionarse el Código, con el régimen legal general para las obligaciones en moneda extranjera que hemos relatado, inmediatamente se puso de manifiesto la contradicción entre las normas propias de los contratos bancarios con aquél régimen general. Por supuesto que si se le presta al banco moneda extranjera, o el banco lo hace, o se deposita esa moneda, el prestamista querrá que se le asegure que recibirá la misma especie. Pero la normativa general le otorga al deudor otra posibilidad. Ante ello, voceros políticos explicaron que estas normas se apartan del principio general, por ser propias de un régimen diferenciado. Creemos que por el bien del sistema bancario y la profesionalidad que lo preside esa debe ser la interpretación. En los contratos bancarios la moneda pactada es aquella que debe mantenerse durante toda la relación contractual.” Márquez, José Fernando, Op. Cit.

⁸³ María Fabiana Compiani afirma: “La discordancia entre los arts. 765 y 766 es evidente, ya que, mientras en el art. 765 se estipula que “el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”, luego en el art. 766 establece “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”. Mientras en el primero se establece una excepción al principio de identidad del objeto de pago, en el segundo se respeta tal principio (arts. 867 y 868 del CCyCN). (22) Cabe advertir que si bien el art. 766 se refiere a la especie designada, en la República Argentina sería siempre el peso, o la moneda de curso legal que la reemplace eventualmente en su momento. Esta norma tenía sentido, cuando estaba redactada como lo estuvo en el

En tal coyuntura surge la necesidad de priorizar una de ellas sobre la otra.

Hay dos pautas orientadoras que podrían hacer prevalecer el cumplimiento en especie del artículo 766 del Código Civil y Comercial.

Una de ellas es el principio de identidad del pago, en virtud del cual el acreedor no está obligado a recibir otro objeto que el que constituye la prestación acordada.⁸⁴

La segunda pauta es que la opción de liberarse dando el equivalente contradice el objeto mismo de la obligación (la moneda extranjera).

Anteproyecto: "El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene", por lo que hacía mención al dólar, el euro, los yuanes, o cualquier otra moneda extranjera, aunque no tenga curso legal en nuestro país. Al suprimírsele la última parte al artículo 766 y modificarse el art. 765, de la forma mencionada, se genera una contradicción entre ambas." Compiani, María Fabiana, *La regulación de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial*, Op. Cit. Domingo Antonio Viale y Domingo Jerónimo Viale Lescano: *"Es manifiesta la contradicción que se plantea entre la última parte del Art. 765, que establece que "...el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal."*; y el Art. 766, que reza que: *"El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada. Ella no puede salvarse "reglamentando" esas normas, ya que es sabido que el reglamento no puede ir más allá de lo que dice la ley reglamentada Tampoco puede solucionarse "por la jurisprudencia", ya que no hay interpretación posible entre dos normas que son absolutamente opuestas."* Viale, Domingo Antonio / Viale Lescano, Domingo Jerónimo, *Obligaciones en moneda extranjera: reforma de los arts. 765 y 766 del CCCN*, Comisión N° 2, Obligaciones: "Obligaciones de dar dinero", XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020]. Diehl Moreno, Juan M.; *"Esto es, principios absolutamente contradictorios en la misma cláusula. Ni siquiera hay que remitirse al artículo 766 para advertir la contradicción; está en el mismo artículo 765. ¿Cómo se resuelve esto? Siguiendo el principio de conciliación reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que exige darles a las normas el sentido que permita su mantenimiento y subsistencia. Entonces, una interpretación razonable del artículo 765, con una contradicción ínsita y también respecto del artículo 766, podría ayudar a sostener que la facultad de cancelar en pesos establecida en el artículo 765 es precisamente una norma supletoria o disponible. Por otro lado, si el principio general en materia de obligaciones dinerarias es entregar la misma cosa o moneda comprometida, cualquier excepción a este principio lo que ocurre en materia de moneda extranjera debería ser interpretada al menos restrictivamente. Y si se la interpreta restrictivamente, también podríamos entonces decir que es una norma supletoria."* Alterini, Jorge Horacio - Diehl Moreno, Juan M. - Paolantonio, Martín E., Op. Cit,

⁸⁴ "En definitiva significa que entre lo prometido y lo cumplido no pueden existir diferencias, es decir debe mediar "identidad", importando poco que se trate de cosas o servicios de mayor o menor valor" Alterini, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial: tratado exegético*. Editorial:La Ley, 3a ed - Tomo IV Op. Cit.

En efecto, una interpretación contraria sentaría como principio la elección del deudor implicando que existen desde el origen de la obligación varias prestaciones independientes y distintas⁸⁵. Situación está que no se daría en la obligación de dar moneda extranjera.

Así las cosas no existen los mismos obstáculos que para hacerle preeminencia al cumplimiento en la “*especie designada*” (Artículo 766 del Código Civil y Comercial).

En este sentido la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores en un fallo del 7 de Julio del presente año caratulado “*Zuccato, Maria Catalina c. Lobos, Yanina Marial y otro/a s/ Reivindicación.*”, en el cual resultó aplicable el nuevo Código, interpreto:

El deudor que se compromete a entregar dólares estadounidenses, sólo se libera entregando dólares estadounidenses al acreedor, en la cantidad prevista al contraer la obligación; por cuanto el pago resulta con sus efectos propios, es decir, cancelatorios, sólo si se entrega la cantidad y especie establecida en la obligación (conf. arts. 766, 867, 868 Cód. Civ. y Com. de la Nación).

La obligación de dar una cantidad de moneda extranjera tiene un objeto específico que debe nutrirse del principio de especialidad previsto por el art. 766 Cód. Civ. y Com. de la Nación, que en modo alguno puede ceder frente a la posibilidad que otorga la norma del 765, y que intenta imponer como solución absoluta el aquí deudor.

Los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad de los contratantes (art. 965 Cód. Civ. y Com. de la Nación) y por tal razón gozan de reconocimiento constitucional (art. 17 CN), y siendo que el art. 1 del Cód. Civ. y Com. de la Nación dispone que los casos regidos por el Código deben ser resueltos conforme las leyes aplicables y de conformidad con la Constitución Nacional, aparece imperativo concluir que la alternativa cancelatoria prevista en el art. 765 Cód. Civ. y Com. de la Nación debe ser pactada en el convenio a los efectos de su operatividad en el marco de obligaciones de fuente contractual.⁸⁶

⁸⁵ Artículo 779 del Código Civil y Comercial “*La obligación alternativa tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado a cumplir una sola de ellas.*” En igual sentido artículo 635 del Código de Vélez “*Obligación alternativa es la que tiene por objeto una de entre muchas prestaciones independientes y distintas las unas de las otras en el título, de modo que la elección que deba hacerse entre ellas, quede desde el principio indeterminada.*”

⁸⁶ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, “Zuccato, Maria Catalina c. Lobos, Yanina Marial y otro/a s/ Reivindicación”, 07/07/2020, Cita Online: AR/JUR/23730/2020 [en línea: [https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000173d48fb07cd9b78338&docguid=i7EC99AD8EE567846BC66FF06358A44FF&hitguid=i7EC99AD8EE567846BC66FF06358A44FF&tocguid=&spos=1&epos=1&td=11&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSea](https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000173d48fb07cd9b78338&docguid=i7EC99AD8EE567846BC66FF06358A44FF&hitguid=i7EC99AD8EE567846BC66FF06358A44FF&tocguid=&spos=1&epos=1&td=11&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=13&crumb-action=append&) rch=false&context=13&crumb-action=append& acceso: 9/08/2020].

4. A. b. Interpretación armónica

Una interpretación que permite conciliar ambas normas es considerar que ambos artículos tienen distintos ámbitos de aplicación.

El artículo 765 se referiría a las obligaciones de dar moneda extranjera mientras que el artículo 766 se limitaría a las obligaciones de dar moneda de curso legal.⁸⁷

⁸⁷ Ricardo Foglia luego de atacar la dualidad de criterios "...sobre todo cuando proviene de dos artículos sucesivos. Pensamos, en aras de armonizar las normas, que el párr. 2º del art. 765 regula específicamente el régimen de moneda extranjera y el 766, a la nacional." Foglia, Ricardo A., en Rodríguez Mancini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial y su proyección en el Derecho del Trabajo, cit., p. 511. citado por Occhi, Nicolás A., Op. cit. Con igual interpretación Federico Ossola y Bárbara Gatti: "que la novedosa opción de la que dispone el deudor para desobligarse mediante el equivalente en moneda de curso legal patentiza una clara tendencia a la pesificación, y permite interpretar que la obligación del deudor de entregar la cantidad correspondiente de la especie designada (art. 766) resultaría de aplicación únicamente para las obligaciones dinerarias, pues de no ser así, la contradicción sería irreconciliable." Gatti, Bárbara M. / Ossola, Federico A., Op. Cit.. En este sentido Néstor Javier Torrella: "La contradicción que muchos tratadistas y doctrinarios han creído encontrar entre éste y el artículo precedente es aparente solamente, pues el 766 del CCyC solo dicta la regla que deben seguir las operatorias de éste capítulo, entregar moneda de curso legal, en toda operatoria en "dinero", y no es aplicable a otras operatorias como las de dar género. La excepción del 765 del CCyC rige exclusivamente para obligaciones de género, y en dicho capítulo se la debió redactar porque ella no afecta a las obligaciones de dar sumas de dinero." Torrella, Néstor Javier, Obligaciones. El caso del artículo 765 del nuevo Código Civil y Comercial, DJ 02/12/2015, 1 Cita Online: AR/DOC/3106/2015 [en línea:

<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017341393d62a9e39dfa&docguid=i18526D8FAE14F67E7BB2BC677A1AC2CC&hitguid=i18526D8FAE14F67E7BB2BC677A1AC2CC&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=933&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020]. "Contradicción que se ha considerado por otros aparente, respondiendo esta última norma a un principio general y el texto del art. 765 a la solución específica para las obligaciones en moneda extranjera". Así lo destaca Danino, Alejandro, en "Obligaciones dinerarias en el nuevo Código Civil y Comercial", Juris 221 del 13/8/2015

(www.editorialjuris.com.ar), citando en posición contraria a Danesi, Cecilia, en Bueres, Alberto J. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado, t. I, Hammurabi, Buenos Aires, p. 482."Cossari, Maximiliano / Méndez Sierra, Eduardo Carlos / Quaglia, Marcelo C., El artículo 765 del Código Civil y Comercial, ¿norma supletoria o imperativa? RCCyC, 232, 05/02/2016, Cita Online: AR/DOC/4582/2015 [en línea:

<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340ed0e68e40e321e&docguid=i188D50CCBEB5112EEC93968ECBB8C5CA&hitguid=i188D50CCBEB5112EEC93968ECBB8C5CA&tocguid=&spos=1&epo>

El campo de aplicación de este último equivaldría al del artículo 619⁸⁸ del Código Civil de Vélez pero estableciendo el cumplimiento en la especie designada y no en equivalente.⁸⁹

El precepto supondría la coexistencia de dos o más especies de moneda de curso legal. El peso papel y el "argentino oro" de la no derogada ley 1130 son las únicas monedas de curso forzoso.⁹⁰

De manera que una obligación contraída en "argentinos oro", hoy sólo se podría pagar entregando la cantidad de "argentinos oro" debida y no ya con su equivalente en "pesos" al cambio existente entre esos signos monetarios el día del vencimiento de la obligación; pese a que en realidad ya desde mucho tiempo atrás tales monedas de oro se hallan fuera de circulación en nuestro país.⁹¹

Algunas leyes, como el Código Aeronáutico (17.285)⁹² y la ley de Navegación (20.094)⁹³, habían previsto el pago en "argentinos oro" de indemnizaciones por daños

[s=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=595&crumb-action=append&](https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000174474e0ec98eb7521b&docguid=i3F0781C8F0F6BFAE2CCA303CD1F0764C&hitguid=i3F0781C8F0F6BFAE2CCA303CD1F0764C&tocguid=&spos=5&epos=5&td=18&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=595&crumb-action=append&) acceso: 12/07/2020].

⁸⁸ “El campo propio del art. 619 son las obligaciones en moneda nacional. El precepto supone la coexistencia de dos o más especies de moneda nacional y brinda al deudor la posibilidad de pagar con la especie designada u otra. Es el caso de las obligaciones a oro, que han suscitado tantos litigios, y tan interesantes y enjundiosas sentencias judiciales, en nuestro ambiente.” Llambías Jorge Joaquín, Op. cit. Pág. 192 Núm. 897

⁸⁹ “Ahora bien, de existir en nuestro país más de una moneda de curso legal, sería únicamente el pago acordado en una de esas monedas, lo que debería llevarse a cabo "en la cantidad correspondiente de la especie designada". Siendo sabido que el primitivo texto del art. 619 de nuestro Código Civil establecía que: "Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie de moneda nacional, cumple la obligación dando la especie designada, u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del cumplimiento de la obligación"; o sea que presuponía la existencia de más de una moneda de curso legal en el país, y atribuía al deudor una facultate solutionis: poder pagar con la moneda designada o con otra de curso legal, al cambio existente entre ambas el día del vencimiento de la obligación. En tanto que ya con el sistema de la ley 23.928, como así con el de los artículos 765 y 766 del Proyecto, el deudor sólo puede pagar con la moneda de "curso legal" de la "especie designada" Trigo Represas, Félix A. , Orden público en el derecho de las obligaciones, La Ley, 24/11/2015, 2015-F, 1029, Cita Online: AR/DOC/4008/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000174474e0ec98eb7521b&docguid=i3F0781C8F0F6BFAE2CCA303CD1F0764C&hitguid=i3F0781C8F0F6BFAE2CCA303CD1F0764C&tocguid=&spos=5&epos=5&td=18&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=382&crumb-action=append&> acceso: 2/09/2020].

⁹⁰ Alterini, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial: tratado exegético*. Editorial: La Ley, 3a ed - Tomo IV Op. Cit.

⁹¹ Trigo Represas, Félix A. , *Orden público en el derecho de las obligaciones*, Op. Cit.

⁹² El artículo 144 del Código Aeronáutico “En el transporte de personas, la responsabilidad del transportador, con relación a cada pasajero, queda limitada hasta

sufridos por personas o cosas transportadas; aunque resultaba bien claro en ambas, que tales signos monetarios sólo habrían de ser utilizados como unidad de cuenta o medida, y que la obligación resultante debía ser pagada en definitiva, en su momento, en el papel moneda de curso legal en el país.⁹⁴

También podría entenderse que el artículo 766 del nuevo Código es una norma programática para la eventual emisión de otro tipo de moneda de curso legal.

De esta manera, a las obligaciones de dar moneda extranjera les resultaría aplicable el artículo 765 del nuevo Código.

Esto es coherente con las modificaciones del Poder Ejecutivo que puntualizo que en esta clase de obligaciones *“el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.”* y suprimió del artículo 766 el agregado del Anteproyecto que expresamente aclaraba que el deudor debía cumplir en la especie designada *“tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene”*.

Siguiendo esta interpretación, el deudor de moneda extranjera se podría se desobligar pagando en la moneda extranjera debida o en su equivalente en moneda de curso legal.

Algunos autores entienden que se trata de una obligación alternativa mientras que otros juristas sostienen que es una obligación facultativa⁹⁵. En los siguientes

la suma equivalente en pesos a mil (1000) argentinos oro, de acuerdo a la cotización que éstos tengan en el momento de ocurrir el hecho generador de la responsabilidad. Esta cotización será fijada por el órgano competente de la Administración nacional.” Lo cual luego se reitera en sus arts. 145, 163 y 169.

⁹³ “Ley de Navegación 20.094, si bien se contemplan indemnizaciones en “argentinos oro” en sus arts. 278, 331 y 337, en todos ellos se aclara que: “La cotización del argentino oro es la oficial fijada por el órgano competente de la Administración Nacional, al momento de efectuarse liquidación judicial o extrajudicial. En defecto de cotización oficial se determinará su valor por el contenido metálico y no por su valor numismático”. Y a mayor abundamiento, por el decreto 75 del 10 de enero de 1976, se establecieron normas para fijar la cotización del argentino oro de la ley 1.130, a los fines de las indemnizaciones previstas en el Código Aeronáutico y en la Ley de Navegación, atribuyéndose al Banco Central de la República la facultad de fijar trimestralmente tal cotización, sobre la base de calcular el precio del oro contenido en un “argentino oro”, con ajuste a los datos disponibles de la cotización de dicho metal en Londres, New York y Paris (su art. 2).” Trigo Represas, Félix A. , *Orden público en el derecho de las obligaciones*, Op. Cit.,.

⁹⁴ Trigo Represas, Félix A. , *Orden público en el derecho de las obligaciones*, Op. Cit.,.

⁹⁵ Jorge Llambías enumero las siguientes deferencias entre la obligación facultativa y la alternativa: “a) En la obligación alternativa hay dos o más prestaciones que integran el objeto debido mientras que en la obligación facultativa se debe una sola prestación, con la facilidad para el deudor de poderla sustituir por otra en el acto de pago. b) En la obligación alternativa hay paridad entre todas las prestaciones debidas, que están en un mismo pie de igualdad: si alguna se torna de cumplimiento imposible juega el principio de concentración que restringe el objeto debido a las demás, así mientras

acápites desarrollaremos este debate⁹⁶ y luego analizaremos el tipo de cambio aplicable y el tiempo de conversión.

4. A. b. I. Obligación facultativa.

Conforme al artículo 786⁹⁷ la obligación facultativa tiene una prestación principal y otra accesorio. El acreedor solo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesorio. El deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar.

El sector doctrinario que considera que la facultad de sustitución es facultativa sostiene que la obligación principal es la contraída en moneda extranjera y la accesorio es la de cumplir y cancelar en moneda nacional, a criterio exclusivo del deudor, por esa facultad de optar que tiene para ejercerla hasta el momento del pago.⁹⁸

subsista alguna de las prestaciones debidas, como susceptible de cumplimiento; por el contrario en la obligación facultativa hay disparidad entre las distintas prestaciones con que puede desobligarse el deudor, pues una sola entra en el objeto debido mientras la otra queda al margen de la deuda: esa desemejanza se refleja en el régimen de la obligación que en cuanto a la validez de la deuda, naturaleza del vinculo, riesgo de la prestación, etc., sólo atiende al objeto debido desentendiéndose de las características y circunstancia del que esta "in facultate solutione", ya que no funciona concentración alguna. En suma, la punta disparidad jurídica entre los objetos pagables se traduce en una subordinación entre ellos. En la obligación alternativa la elección entre los objetos susceptibles de pago pertenece al deudor o al acreedor, si así se conviniere, en la obligación facultativa la opción favorece exclusivamente al deudor". Llambías; Jorge Joaquín, Llambías Jorge Joaquín, Op. cit., pág. 332 - 333

⁹⁶ Aldo Marcelo Azar considera que: "El art. 765 remite al art. 762 al asignarle a la moneda extranjera el régimen de las cantidades de cosas, y que este último artículo refiere que "la elección corresponde al deudor, excepto que lo contrario resulte de la convención de las partes", de donde se concluye que el obligado no es el único legitimado a optar o elegir por la especie monetaria. De esa manera, está excluido el régimen de las obligaciones facultativas, siendo aplicables para la elección las disposiciones establecidas en los arts. 780, 782 y 783 relativas a las obligaciones alternativas." Azar, Aldo Marcelo, *El triple régimen de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Op. cit.

⁹⁷ Artículo 786 del Código Civil y Comercial de la Nación: "La obligación facultativa tiene una prestación principal y otra accesorio. El acreedor solo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesorio. El deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar."

⁹⁸ En este sentido Barreira Delfino afirma; "Téngase presente que el art. 765 del nuevo CCCN establece la facultad del deudor en moneda extranjera, de cancelar la obligación asumida dando el equivalente en moneda de curso legal. Es decir que el deudor, en tal situación, asume una obligación de naturaleza facultativa, conforme el art. 786 del nuevo CCCN.

Del texto del art. 765 del nuevo CCCN, surge que la obligación principal es la contraída en moneda extranjera y la accesorio es la de cumplir y cancelar en moneda

Esta fue la postura mayoritaria en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Bahía Blanca del 2015.⁹⁹

Quienes critican esta postura entienden que del artículo 765 no se desprende que una prestación sea principal y otra accesoria ya que son independientes y distintas entre sí.¹⁰⁰

4. A. b. II. Obligación alternativa

El artículo 779¹⁰¹ define a las obligaciones alternativas como aquellas que tienen por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado a cumplir una sola de ellas.

El sector doctrinario que considera que se trata de una obligación alternativa entiende que las prestaciones son independientes y distintas entre sí, una sería la de dar moneda extranjera y la otra la de dar moneda de curso legal.¹⁰²

La crítica que se ha planteado a este argumento es que en la causa o título de la obligación no existen varias prestaciones independientes y distintas entre sí. Lo debido es la moneda extranjera, sólo que el deudor está facultado a optar al momento del pago por cancelar la obligación en moneda de curso legal.

4. A. b. III. Tiempo de conversión y tipo de cambio.

nacional, a criterio exclusivo del deudor, por esa facultad de optar que tiene el deudor para ejercerla hasta el momento del pago.” Barreira Delfino, Eduardo A., Op. cit.

⁹⁹ “13.1.- El artículo 765 del Código Civil y Comercial determina una obligación facultativa (Mayoría: Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churruarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinesi, Bliss). 13.2.- El artículo 765 del Código Civil y Comercial determina una obligación alternativa a favor del deudor, quien podrá liberarse pagando en moneda nacional (Minoría: Azar) ” Conclusiones de la comisión N° 2, *Obligaciones de dar dinero*, XXV Jornada Nacional de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahia blanca2015.com/?cat=9> acceso: 12/07/2020].

¹⁰⁰ “Tampoco la opción de pagar en moneda nacional prevista ahora en el art. 765 CCyCN la transforma en una obligación facultativa, porque no existe una obligación principal y otra accesoria”. (art. 786). “*La regulación de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial*, Op. cit.,

¹⁰¹ Artículo 779 del Código Civil y Comercial de la Nación: “*La obligación alternativa tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado a cumplir una sola de ellas*”.

¹⁰² Azar, Aldo Marcelo entiende que: “La regla subsidiaria a toda otra disposición especial es la contenida en el art. 765, segunda parte: la deuda designada en moneda extranjera configura una obligación alternativa, por la cual el obligado está facultado a elegir pagar con la especie especificada en los títulos o con el equivalente en moneda de curso legal.” Azar, Aldo Marcelo, *El triple régimen de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Op. cit.

Cabe señalar respecto a la facultad de sustitución que el artículo 765 no establece el momento de la conversión ni el tipo de cambio a tener en cuenta.

Estos factores tienen particular importancia en contextos inflacionarios con restricciones cambiarias que generan una diferencia significativa entre la cotización oficial de la moneda extranjera y la que fija el mercado informal y el financiero.

En cuanto al tiempo de conversión, el artículo 765 no dice "*a la fecha del vencimiento de la obligación*", como lo hacía el artículo 619 de Vélez.

En algunos casos puede haber significativas variaciones en el tipo de cambio vigente al vencimiento de la obligación y el vigente al momento del efectivo pago.

En primer lugar, habrá que estarse al momento de conversión pactado por las partes. Ante la ausencia de pacto, debería realizarse la conversión en el momento más próximo al pago.¹⁰³

En cuanto al tipo de cambio, si las partes hubieran pactado un tipo de cambio determinado, deberán atenerse a lo pactado, salvo que dicha determinación fuera ilícita por aplicación de normas generales de los actos jurídicos.

La tendencia dominante en la jurisprudencia ha sido que si existe alguna previsión en concreto, el pago debe efectuarse en la moneda pactada, o bien mediante los mecanismos alternativos que se hayan previsto en el contrato.¹⁰⁴

Algunas posibles previsiones contractuales son:

- Que el deudor pague la cantidad de moneda de curso legal necesaria para adquirir la cantidad de dólares adeudados conforme al tipo de cambio de una determinada plaza, como la de Montevideo, Uruguay o Nueva York, EE.UU.

¹⁰³ Mariano Gagliardo afirma que: "*en la imposibilidad —fáctica o jurídica—, debe desembolsarse la cantidad de moneda nacional suficiente para adquirir en el mercado libre el monto de la obligación extranjera contraída al momento del pago: el tipo de cambio, debe determinarse al día en que se efectivice el pago, o bien la cotización del día del vencimiento de la obligación o la del día del efectivo pago, según cuál favorezca más al acreedor.*" Gagliardo, Mariano, *Obligaciones en moneda extranjera. La justicia de un pronunciamiento*, La Ley, 2015-E, 474, 06/10/2015, Cita Online: AR/DOC/3402/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340d7e33bb9ab51e8&docguid=i670FDCACAB66A0D5DD0A72B553A213B8&hitguid=i670FDCACAB66A0D5DD0A72B553A213B8&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=434&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

¹⁰⁴ C. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, "Torrado, Norberto L. v. Popow, Alexis", Op. cit. y, "Rzepnikowski, Lucía y otro v. Masri, David y otro s/ ejecución hipotecaria", Op. cit.

- Pactarse la compra de dólares en cualquier otro mercado en el que se puedan adquirir dólares en forma legal con moneda de curso legal.

- Que el deudor entregue en bonos (o la cantidad de pesos necesarios para adquirirlos) de la deuda pública de la República Argentina, emitidos y cotizables en dólares y en cantidad suficiente, para que con su venta en el mercado de Montevideo, Uruguay o Nueva York, EE.UU., el vendedor reciba en Argentina la cantidad neta adeudada, deducidos los gastos y/o comisiones y/o impuestos. Este sistema es conocido como "contado con liquidación".

También podría redactarse la cláusula directamente con el tipo de cambio al valor implícito, resultante de esa operación hipotética.

- La compra en pesos de valores negociables que coticen en Argentina y en el exterior, su venta en un mercado externo por dólares y la transferencia del producido a la cuenta del acreedor en el exterior.

Hay cláusulas Bonex en las que se establece que el deudor deberá comprar con pesos los bonos necesarios para poder, una vez vendidos en el exterior, obtener los dólares comprometidos.¹⁰⁵

Es conveniente que las partes precisen todos los detalles, por ejemplo la fecha de cotización, la serie y la entidad que intervendrá en la operatoria.

En el supuesto de ausencia de pacto el tipo de cambio no debería afectar el derecho constitucional de propiedad receptado en el artículo 14 de la Constitución

¹⁰⁵ Ejemplos de estas cláusulas pueden ser: *"Para el caso de que disposiciones legales o causas de fuerza mayor hicieran imposible el pago del precio en la especie de moneda pactada, la parte adquirente deberá cumplir su obligación entregando, alternativamente, a la otra parte: a) La cantidad de títulos públicos de la República Argentina de la serie que esta última elija, cuya venta en el mercado de Nueva York, Zúrich o Montevideo le permita adquirir en ese mismo mercado la cantidad de la moneda extranjera pactada en este contrato, necesaria para cancelar, libre de todo gasto, impuesto y/o comisión, el saldo de precio adeudado o que deba abonarse. b) La cantidad suficiente de pesos que fuera necesaria para adquirir en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o en el Mercado Electrónico Abierto la cantidad necesaria de títulos públicos de la República Argentina, en cualquiera de sus clases y series, para que, vendidos en el mercado de Nueva York, permita adquirir, libre de todo gasto, impuesto y/o comisión, los dólares estadounidenses billete necesarios para cancelar la obligación debida. Se considerarán válidas las cotizaciones publicadas en XX periódicos especializados"* Esper, Mariano, *Análisis de cláusulas contractuales vinculadas con el precio en moneda extranjera*, Revista del Notariado 917, 50, 01/07/2014, Cita Online: AR/DOC/2114/2016 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340c9c2c8dbdd28be&docguid=i2CCD6FF2FD1277A6FA771D70593B9605&hitguid=i2CCD6FF2FD1277A6FA771D70593B9605&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=334&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Nacional y los principios de identidad e integridad del pago receptados ahora en los artículos 868 y 869 del Código Civil y Comercial.¹⁰⁶

La jurisprudencia durante el Código de Vélez había establecido que: “en última instancia, se debe intentar respetar la voluntad de las partes, considerando las razones generales del recurso a la moneda extranjera en la contratación privada. En esta línea, cabe recordar la jurisprudencia de la CSJN acerca de la necesidad de preservar la voluntad real de los contratantes e interpretar de buena fe los contratos a la hora de determinar la tasa de cambio a aplicar: CSJN, 22-6- 1978, Fallos: 300:659 (conversión de obligaciones en pesos oro); CNCom. Sala B, 8-8-1977, LL Online AR/JUR/866/1977 (tasa de cambio “más cercana a la real”); CNCom. Sala C, 9-2-1979, LL 1980-D-752 (la cotización debe permitir la adquisición en el mercado de la moneda pactada). Por la misma razón, entendemos que habrá de considerarse la tasa de cambio más alta entre la existente al vencimiento y al efectivo pago.”¹⁰⁷

Es interesante analizar las conclusiones a las que arriba la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores en el fallo anteriormente citado caratulado “Zuccato, Maria Catalina c. Lobos, Yanina Marial y otro/a s/ Reivindicación.”

En el caso en cuestión conforme a la normativa vigente los demandados lograban adquirir la suma de U\$S 400 por mes; por lo que solo quedaba por definir el pago de la diferencia de U\$S 100 para integrar las cuotas vigentes hasta el íntegro cumplimiento del convenio.

El fallo de primera instancia determinó que: “...ante la imposibilidad de adquirir los dólares por la política monetaria actual —comunicación A “6815” del BCRA—, y en aras de no vulnerar el derecho de la parte actora, lo demandados deberán (cada uno) adquirir los dólares que permite la citada comunicación. Y el resto de la suma que se deba abonar conforme la cuota mensual que corresponda, se efectuará en la moneda de curso legal y por el monto equivalente a lo necesario para adquirir los dólares restantes. Todo ello hasta que persista la política monetaria restrictiva...”.

¹⁰⁶María Victoria Funes manifiesto: “Fácil resulta advertir que actualmente existe una brecha importantísima entre la cotización oficial y el valor real de la moneda extranjera. Por lo tanto, cualquier pretensión de saldar la deuda a través de la cotización oficial de la moneda extranjera, afectaría de plano el derecho constitucional de propiedad receptado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y se verían lesionados los principios de identidad e integridad del pago receptados ahora en los artículos 868 y 869 del Código Civil y Comercial. Alternativamente, el acreedor podría alegar una suerte de esfuerzo compartido o la aplicación del tipo de cambio implícito que surge de las operaciones de compra y venta de valores negociables con cotización en la Argentina y en el exterior.” Funes, María Victoria , Op. cit.

¹⁰⁷ Cazeaux y Trigo Represas, Derecho..., t. II, p. 237. “ citado por Paolantonio, Martín E. Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto del Código Civil, Lecciones y Ensayos, N° 90, 2012 [en línea: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/paolantonio.pdf> acceso: 12/07/2020].

Los agravios del recurrente al respecto fueron:

1) Que no correspondía ordenar pagar la diferencia en pesos suficientes para adquirir la divisa extranjera con un impuesto del 30 % —con el impuesto establecido por ley 27.541 y dec. reg. 99/2019— por no tratarse de un ahorro, sino del pago de un crédito. Asimismo, argumento que se violó el principio de equidad, pues ante un hecho imprevisible e inevitable y ajeno a la voluntad de las partes, era injusto que los accionados carguen con todo el peso.

2) Que lo decidido no había considerado la cláusula "E" del acuerdo que establecía topes al valor dólar.

El apelante pretendía que se ordene pagar el crédito en pesos sin el impuesto del 30 %, respetando los topes pactados.

La Cámara resolvió respecto a dichos agravios:

1) En lo relativo al impuesto del 30 % que debe abonar toda persona humana o jurídica o sucesiones indivisas, para adquirir la divisa extranjera, la Cámara determinó que se trataba de un gravamen instituido por una ley nacional vigente, de emergencia —ley 27.541—, no declarada inconstitucional. Asimismo, sostuvo que se trataba de un supuesto abarcado por dicha norma. El tribunal resolvió que si bien el art. 35 inc. a) de ese cuerpo normativo dice que se aplica a la *"...Compra de billetes y divisas en moneda extranjera incluidos cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país"*, esta cuestión no fue objeto de decisión en la interlocutoria bajo revisión por lo que se encontraban limitados en su conocimiento (art. 272 Cód. Proc. Civ. y Comercial).

En cuanto al instituto de la imprevisión del Cód. Civ. y Com. de la Nación, en el art. 1091, la Cámara no se expidió por considerar que trataba de un intento en reeditar una cuestión que ya había sido desestimada y por tanto se encontraba preclusa.

2) En cuanto al otro agravio en el que el recurrente afirmó que lo decidido no tuvo en cuenta la cláusula "E" del acuerdo que establecía topes al valor dólar, y obligaba a adquirir la moneda extranjera a un precio por encima del tope establecido, la Cámara determinó que tal cosa no surgía de la resolución que se atacaba fundamentando que no se observaba tramo alguno del pronunciamiento que haga referencia a los topes que señalaba el recurrente; tan sólo la decisión había previsto que de no ser suficientes los dólares que ambos accionados pudiesen adquirir de modo legítimo (que al momento del caso representaba la cantidad de U\$S 400), el monto restante de la cuota que correspondía pagar (vale decir que de acuerdo al progreso del convenio, la cuota era de U\$S 500), debía hacerse en moneda de curso legal por el monto necesario para adquirir los dólares restantes.

En otras palabras resolvió que la cantidad de U\$S 100 que exceden la posibilidad de adquisición sea sustituida por una cantidad de moneda de curso legal al valor equivalente al del dólar tipo vendedor que informe el Banco Central de la República el día anterior al del vencimiento de cada cuota con más el 30 %; quedando

ambas partes en un pie de igualdad en atención a las medidas que sobrevinieron al acuerdo que firmaron.

Asimismo la Cámara decidió modificar el tope del 10 % a la moneda extranjera fijado en el convenio fundándose en el art. 960¹⁰⁸ Cód. Civ. y Com. de la Nación .

Por dichos fundamentos el Tribunal resolvió confirmar la sentencia interlocutoria del 20/02/2020 en lo principal que se decidía, modificándola en cuanto a que las cuotas debidas (cuotas 12 a 24 inclusive) ordenando pagar U\$S 400 en la moneda pactada y la suma de U\$S 100 en su equivalente en pesos a la cotización del dólar tipo vendedor que informe el BCRA el día antes del pago de la cuota con más el 30 %.

4. B. ¿Carácter supletorio o imperativo?

Como vimos el artículo 765 dispone respecto a la obligación de dar moneda extranjera que: *“el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.”*

Para evaluar la imperatividad del artículo 765 del nuevo Código habría que precisar el concepto de orden público.

Se ha señalado que a pesar de la importancia y número de estudios que le han dedicado los más sabios juristas, han fracasado todos los esfuerzos para concretar la enunciación de un concepto que reúna el beneplácito general.¹⁰⁹

Guillermo Borda entiende que una cuestión es de orden público, cuando responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular... de donde surge que toda ley imperativa es de orden público; porque cada vez que el legislador impone una norma de carácter obligatorio y veda a los interesados apartarse de sus prescripciones, es porque

¹⁰⁸ Artículo 960 del Código Civil y Comercial de la Nación: *“Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.”*

¹⁰⁹ BORDA, Guillermo A. —Tratado de Derecho Civil Argentino. Pare General— I. 5ª Edición actualizada. Editorial Perrot. Buenos Aires. Argentina, 1970. p. 59. citado por Gelli, María Angélica , Orden público en el derecho constitucional, Publicado en: LA LEY 11/11/2015, 11/11/2015, 1 - LA LEY 2015-F, 800 Cita Online: AR/DOC/3991/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000174474e0ec98eb7521b&docguid=iBB84464D013774675AA2C8C252127644&hitguid=iBB84464D013774675AA2C8C252127644&tocguid=&spos=6&pos=6&td=18&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=382&crumb-action=append&> acceso: 02/09/2020].

considera que hay un interés social comprometido en su cumplimiento; en otras palabras, porque se trata de una ley de orden público¹¹⁰.

El carácter imperativo supone una norma de orden público y, por ende, las partes no pueden prescindir de ella, ni por su voluntad ni por el contenido de otra ley.¹¹¹

Se ha debatido respecto a la imperatividad del artículo. Si se considera que es de orden público el deudor siempre podría cancelar la obligación de dar moneda extranjera en moneda de curso legal (sin que se pueda pactar en contrario), en cambio sí se sostiene que es dispositivo la partes podrían, haciendo uso de la autonomía de la voluntad, renunciar a la facultad de sustitución y pactar que se entregue la especie pactada.

Se ha sostenido el carácter supletorio en virtud de los siguientes argumentos:

- El artículo 958¹¹² establece como principio la libertad de contratación. Es decir, que en materia de contratos rige el principio de autonomía de la voluntad, lo que las partes pactan tiene fuerza de ley entre ellas, el tan importante “el pacta sunt servanda”. Principio que tiene jerarquía constitucional (14, 17 y 19 de nuestra Constitución).

- El artículo 962¹¹³ establece como regla general el carácter supletorio de las normas relativas a los contratos. El carácter imperativo debería surgir de su modo de expresión, de su contenido o de su contexto.

- Respecto a su modo de expresión el artículo 765 utiliza el verbo “puede” y no debe.

- De su contenido no surge que sea de orden público. El artículo dispone que debe considerarse a la obligación de dar moneda extranjera como de dar cantidades cosas. Según el régimen de estas el deudor debe entregar la cosa a la que se obligó

¹¹⁰ Cf. BORDA, Guillermo A. Ob. Cit. p. 60 y 61 citado por Gelli, María Angélica, Op. Cit.

¹¹¹ Llambías explica que “la imperatividad sólo se predica de leyes cuya observancia no pueden dejar de lado las convenciones de los particulares, en tanto que el carácter de orden público alude a los motivos o fundamentos por los cuales se comunica esa imperatividad a la ley”. En otros términos cuando se habla de “orden público” se mira a la causa que produce la imperatividad irrefragable de ciertas leyes, mientras que cuando se contempla esa imperatividad sólo se verifica el efecto que aquella causa ha provocado” Cf. LLAMBÍAS, Jorge Joaquín —Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I. 5° edición actualizada. Perrot. Buenos Aires, 1973. p. 162/63. citado por Gelli, María Angélica, Op. Cit.

¹¹² Artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación: “*Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.*”

¹¹³ Artículo 962 del Código Civil y Comercial de la Nación: “*Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.*”

(principio de identidad del pago).

- En cuanto al contexto distintas normas establecen el pago en la moneda convenida (el artículo 1390 en materia de depósito bancario, el artículo 1525 en materia de mutuo, el artículo 1408 para los préstamos bancarios, el artículo 1409 en los descuentos bancarios y el artículo 1410 para la apertura de crédito). Estos artículos jerarquizan “*lo pactado*”.

- Las leyes de orden público son en principio de excepción dada su naturaleza.¹¹⁴

- No existe en el nuevo Código artículo alguno que prohíba la circulación o contratación de moneda extranjera.¹¹⁵

- El artículo 13¹¹⁶ establece que los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba. En el mismo sentido el artículo 944¹¹⁷ dispone que toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados

Se argumenta a favor de la imperatividad del artículo 765:

- La modificación del Poder Ejecutivo en el artículo 765 estableciendo expresamente la posibilidad de cancelar las obligaciones de dar moneda extranjera en moneda de curso legal tiene que tener una razón de ser, un sentido.

¹¹⁴ Trigo Represas, Félix A. , *Orden público en el derecho de las obligaciones*, Op. Cit

¹¹⁵ “*La CCiv. y Com. Junín, con fecha 14/02/2017, en autos "Di Prinzio, Marcelo C. y otro/a c. Chiesa, Carlos J. s/ cumplimiento de contratos civiles/comerciales" (expte. 8977/13) sostuvo que partiendo de una interpretación armónica y coherente del nuevo Código Civil y Comercial —en el que no existe ningún artículo que prohíba la contratación en moneda extranjera—, debe concluirse que la norma del art. 765 del Cód. Civ. y Com. no es imperativa ni de orden público.*” Rosales Cuello, Ramiro - Porrúa, Rocío, *Actualidad en Derecho Civil*, LLBA2018 (febrero), 4 Cita Online: AR/DOC/247/2018 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000173413365e796c3b9ee&docguid=iCA42738F7386F0C4BC8CA403CF70368F&hitguid=iCA42738F7386F0C4BC8CA403CF70368F&tocguid=&spos=6&epos=6&td=1244&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=866&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

¹¹⁶ Artículo 13 del Código Civil y Comercial de la Nación: “*Renuncia. Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.*”

¹¹⁷ Artículo 944 del Código Civil y Comercial de la Nación: “*Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio.*”

- El poder soberano del estado le permite fijar su política monetaria dictada en miras del interés general.

- El artículo 12 dispone “*Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.*” Algunas personas podrían entender que ante la escasez de divisas extranjeras es de especial interés del estado que las obligaciones se cumplan en pesos,

Una tercera posición con respecto a si la norma es imperativa o supletoria sostiene que puede ser una u otra dependiendo de cuál haya sido la intención de las partes. Como es sabido, la moneda extranjera puede ser utilizada en ocasiones como objeto esencial del contrato (es decir, el objeto comprometido) o como unidad de cuenta o ajuste.¹¹⁸

Esta posición es discutible ya que conforme al nuevo Código la norma es supletoria o imperativa dependiendo de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, pero no de la intención de las partes.

Se discute si se podría considerar que el artículo 765 es imperativo¹¹⁹ en materia de consumidor.¹²⁰

¹¹⁸ Alterini, Jorge Horacio - Diehl Moreno, Juan M. - Paolantonio, Martín E. Op. cit.

¹¹⁹ Demetrio Chamatropulos realiza el siguiente análisis respecto a la posibilidad de declarar la abusivo el pacto del pago en moneda extranjera en contratos de consumo: “*podría cuestionarse quizá desde lo dispuesto por el art. 1121, inc. a), Cód. Civ. y Com. (aplicable solo a los contratos de consumo), que prohíbe declarar la abusividad de las cláusulas relativas a la relación entre el bien o servicio procurado y su precio. Así, se podría sostener que la moneda del contrato, al ser "un aspecto más del precio" caería dentro de la prohibición de abusividad. A este posible argumento se podría contraponer que, en primer lugar, no luce del todo claro ni unánime que la moneda elegida sea algo inherente al precio y, en segundo término, que aun si así fuera, se daría la paradoja de que el consumidor sería tratado de manera menos favorable que el adherente no consumidor, dejando de lado la lógica del sistema del Código que se propone tutelar de manera más intensa a ciertos grupos de personas vulnerables como precisamente lo son los consumidores. Esto, porque en la regulación de las cláusulas abusivas aplicables a los contratos por adhesión generales no hay prohibición similar a la que surge del art. 1121, inc. a), Cód. Civ. y Com.*” Chamatropulos, Demetrio A, *Control de cláusulas abusivas en la coyuntura: precios, inflación y contratación en moneda extranjera*. La Ley, 1, 20/11/2019, Cita Online: AR/DOC/3567/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340b49466a4f9fac9&docguid=iF7B3E99310B98E3439D19E2A7ECF18F4&hitguid=iF7B3E99310B98E3439D19E2A7ECF18F4&tocguid=&spos=1&epos=1&td=9&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=173&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

¹²⁰ Conclusiones de la Jornada Nacional de Derecho Civil, Bahía Blanca; “16.1- En los contratos por adhesión a cláusulas generales predisuestas y en los contratos de consumo la renuncia al derecho al pago en moneda nacional no es necesariamente una cláusula abusiva (Mayoría: Castro, Compiani, Azar, Viale, Cossari, Borda, Sagarna,

Quienes sostienen esta postura se fundan en el artículo 988¹²¹ inciso b (en igual sentido art. 37, inc. b, ley 24240) sobre cláusulas abusivas que dispone que en los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas y en los contratos de consumo (por remisión del artículo 1117¹²²) se deben tener por no escritas las cláusulas que importen renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias. Sumado a esto el art. 1095¹²³ establece que el contrato de consumo se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor, y en caso de dudas sobre los alcances de la obligación, se adopta la que sea menos gravosa. Algunos precedentes determinaron la abusividad del pago en moneda extranjera en materia de consumo¹²⁴.

Vale recordar que el artículo 7¹²⁵ dispone como excepción que las nuevas leyes supletorias son aplicables a los contratos en curso de ejecución cuando son más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

Carnaghi, Scotto Lavina, Urruti, Moia). 16.2. En los contratos por adhesión a cláusulas generales predispuestas y en los contratos de consumo la renuncia al derecho al pago en moneda nacional es una cláusula abusiva, por importar una renuncia a los derechos del adherente que resultan de normas supletorias, y a los derechos del consumidor (Minoría: Márquez, Bliss, Rey, Bonino, Churruarín).” Conclusiones de la comisión N° 2, *Obligaciones de dar dinero*, XXV Jornada Nacional de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=9> acceso: 12/07/2020].

¹²¹ Artículo 988 del Código Civil y Comercial de la Nación: “*En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles.*”

¹²² Artículo 1117 del Código Civil y Comercial de la Nación: “*Se aplican en este Capítulo lo dispuesto por las leyes especiales y los artículos 985, 986, 987 y 988, existan o no cláusulas generales predispuestas por una de las partes.*”

¹²³ Artículo 1095 del Código Civil y Comercial de la Nación: “*El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.*”

¹²⁴ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala II, G., A. del C. c. Archvil S.A. y otro s/ especiales (residual) (acción de consumo), 28/12/2016, La ley. Tomo 2017-C, 28, Cita Online: AR/JUR/97913/2016 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000174513bf45c603fd0d3&docguid=iF9819F2E984B7688D13B8E48376096B7&hitguid=iF9819F2E984B7688D13B8E48376096B7&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=faIse&context=21&crumb-action=append&> acceso: 2/9/2020].

¹²⁵ Artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación: “*Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.*”

Quienes sostienen que es supletorio el artículo 765 en materia de consumidor se basan en que el artículo 1121¹²⁶ inc. a. establece que no pueden ser declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado. La moneda extranjera al ser "un aspecto más del precio" caería dentro de la prohibición de abusividad¹²⁷. Asimismo, sostienen que el consumidor no renuncia a nada, sino que se determina como objeto de la obligación el pago en una moneda extranjera determinada.

Una tesis intermedia alega que se debe estudiar en el caso concreto si resulta abusiva (conforme al art. 1119¹²⁸ del nuevo Código) la cláusula por tener como objeto o efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor. Por ejemplo, si el proveedor tuviera que cumplir prestaciones cuyo costo de ejecución fuera mensurable en pesos y pudiera reclamar del consumidor un pago desproporcionado en moneda extranjera.

4. B. a. Jornada Nacional de Derecho Civil de Bahía Blanca y doctrina

En octubre del 2015 se realizó la XXV Jornada Nacional de Derecho Civil de Bahía Blanca.

El tema se estudió y debatió en la Comisión N° 2, correspondiente a Obligaciones, que fue presidida por los Profesores Manuel Cornet y José Fernando Márquez. Coordinador de las tareas de la Comisión fue el Prof. Alejandro Borda y se designó a la Prof. Rosa Rey de Rinesi como encargada de la lectura de las conclusiones ante el plenario.¹²⁹

Respecto a la facultad de pago en moneda nacional la postura mayoritaria considero que puede renunciarse por ser el artículo 765 una norma dispositiva (

¹²⁶ Artículo 1121 del Código Civil y Comercial de la Nación: “No pueden ser declaradas abusivas: a) las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado; b) las que reflejan disposiciones vigentes en tratados internacionales o en normas legales imperativas.”

¹²⁷ Alterini, Jorge Horacio sostiene que: “Una salida consistente sería vincular la temática en todos los casos, y en especial si hay un consumidor, con la posibilidad de excluir el estigma de cláusula abusiva, a pesar de que estemos en el ambiente del consumidor. Lo prevé el art. 1121, inc. a), cuando la cláusula atañe a una relación entre el precio y el valor del bien o de la prestación debida. Por ello, recomendamos hacer alusión al art. 1121, inc. a), para que ni siquiera en el caso del consumidor se pueda decir que el art. 765 resulta ser imperativo” Alterini, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial: tratado exegético*. Tomo IV Op. Cit

¹²⁸ Artículo 1119 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor.”

¹²⁹ Casiello, Juan José, *Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial*, Op. cit.

Mayoría: Urruti, Carnaghi, Bonino, Churruarín, Moia, Scotto Lavina, Cossari, Bliss, Castro, Rey, Márquez, Azar, Compiani, Borda y Sagarna).¹³⁰

¹³⁰ María Fabiana Compiani concluye que “ *la interpretación sistémica y coherente del Código nuevo (art. 2 del CCyCN) impone que no se pueda considerar a la norma del art. 765 como de orden público. Lo contrario, importaría que las partes no pudieran disponer el de pago efectivo en moneda extranjera como objeto del contrato*” *La regulación de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial*, Op. cit., En igual sentido Aldo Marcelo Azar luego de un profundo análisis afirma que: “*De la interpretación sistemática de las normas puede concluirse que la facultad discernida al deudor de cancelar la prestación designada en moneda sin curso legal en el país es disponible para las partes, por lo cual el art. 765 es una norma supletoria.*” Azar, Aldo Marcelo, *El triple régimen de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Op. cit. Con igual criterio Maximiliano Cossari, Eduardo Carlos Méndez Sierra y Marcelo Quaglia sostienen que: “*lo dispuesto en la segunda parte del art. 765 del Código Civil y Comercial no puede sino interpretarse como una norma supletoria. Si la entrega de la moneda extranjera ha sido pactada como elemento esencial del vínculo, de tal modo que sea imprescindible para la cancelación de la deuda que el obligado entregue la moneda pactada, sin poder suplirla por una suma de dinero nacional equivalente, ello es válido y debe cumplirse entregando la cantidad de moneda "de la misma especie y calidad" pactadas. Una solución diferente implicaría incumplir con el principio de identidad del pago (art. 868 CCyC).*”[#]Cossari, Maximiliano / Méndez Sierra, Eduardo Carlos / Quaglia, Marcelo C., *El artículo 765 del Código Civil y Comercial, ¿norma supletoria o imperativa?* RCCyC, 232, 05/02/2016, Cita Online: AR/DOC/4582/2015 Op. Cit.. José Fernando Márquez interpreta que “*no se trata de una norma de orden público, por lo que las partes pueden pactar la entrega específica de moneda extranjera. Pero si la contraprestación no tiene una conexión con la moneda extranjera pactada, entonces se estaría utilizando como un modo de actualizar la deuda en moneda nacional, y esto implica violar la prohibición de indexar instituida por los artículos 7° y 10° de la Ley 23.928, regla ésta de orden público e inderogable por las partes, por lo cual el deudor podrá liberarse entregando la cantidad de moneda nacional equivalente a la moneda extranjera pactada.*” Márquez, José Fernando, *Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial*. Op. Cit. Gagliardo, Mariano argumenta: “*Nuestra posición del art. 765, 2° ap., acerca de la conversión de la moneda extranjera o cancelación en la especie convenida tiene distintos sustentos: en primer lugar, el precepto citado rige en ausencia de estipulaciones contractuales que lo reglamenten.*” En segundo término, sería ilusorio el pacto en moneda extranjera si indiscriminadamente se atribuyera al deudor la facultad de verificar el pago en la moneda que más le convenga; como tercera cuestión, sería ir contra la letra y espíritu del Código —art. 958, “*las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido-*; art. 868, “*El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor...*” y, de mediar “*control de cambios*”, en cualquiera de sus manifestaciones, se vulneraría el principio de integridad del pago —art. 869— pues la insuficiencia de la prestación determinaría, la ausencia de cancelación (o extinción) de lo debido. Por último, no existiendo norma prohibitiva de contratar en moneda extranjera, la celebración de una obligación en divisas —por caso, dólar estadounidense—, debe interpretarse como una

La postura minoritaria considero que no puede renunciarse por ser la norma de orden público (Minoría: Cornet, Salvatori, Gianfelici¹³¹, Viale, Girotti).¹³²

Un sector de la doctrina entiende que el carácter de “prestación esencial” no depende, meramente, de que esa expresión se haya consignado formalmente en el título de la obligación, como podría pensar algún tribunal o autor citado en el punto 2. B. a. , sino que depende del análisis económico y comercial de los términos de intercambio del negocio.¹³³

Aldo Marcelo Azar menciona a título ejemplificativo:

- a) La restitución o repetición de sumas dinerarias sin curso legal en el país

condición esencial del contrato (26) y el compromiso cancelarse en la especie referida.” Gagliardo, Mariano, , Op. cit. Alterini, Jorge Horacio: “*Entendemos que la peculiar forma liberatoria que surge del art. 765 del Código Civil y Comercial no comporta una disposición de orden público, pues puede ser renunciada por el deudor de manera expresa o implícitamente a través de un convenio que imponga el pago en una determinada moneda sin curso legal.*” Alterini, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial: tratado exegético*. Tomo IV Op. Cit

¹³¹ Mario César Gianfelici afirmo que “*La facultad de sustitución de la moneda extranjera por equivalente en moneda de curso legal, que el art. 765, 2do. párr, CCCN. confiere al deudor, es de orden público. Dicha facultad reconoce diversas excepciones, en las que el deudor sólo se libera entregando la moneda extranjera prevista, a saber: a) Contratos bancarios en moneda extranjera; b) Contratos en los que la moneda extranjera está prevista como cosa específicamente debida (p.ej., compraventa de moneda extranjera, mutuo, depósito); c) Disposición especial en contrario (p.ej., en materia cambiaria, los arts. 40, 2do. pte. y 103, respecto de la letra de cambio y el pagaré respectivamente.*” Gianfelici, Mario César. *Las obligaciones de dar dinero en el CCCN. Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015* [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

¹³² Conclusiones de la comisión N° 2, *Obligaciones de dar dinero*, XXV Jornada Nacional de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=9> acceso: 12/07/2020]

¹³³ Aldo Marcelo Azar sostiene que: “*Si las funciones y resultados de la obligación asumida, el contexto negocial que integra y la índole de la prestación son determinantes para calificar a la moneda extranjera como una cosa esencial, la obligación no cabe reputarse cumplida si no es con la entrega de la misma especie y calidad de moneda pactada.*” Azar, Aldo Marcelo , *El triple régimen de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial de la Nación*, SJA, 24, 16/12/2015, Cita Online: AR/DOC/5525/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340ad3c215e9a39cd&docguid=i319695062B220651BEAE38DDD4E32B86&hitguid=i319695062B220651BEAE38DDD4E32B86&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=68&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

b) Obligaciones y contratos internacionales, o con finalidad internacional. Por ejemplo, contratos de alquiler de inmuebles o partes de ellos destinados a "sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular", o "habitación con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares" destinado a locatarios sin residencia en el país, o "exposición u oferta o servicio en un predio ferial" cuando los primeros tengan convocatoria internacional.

c) Subcontrato. Si la prestación dineraria reconoce como causa a un subcontrato el cual depende de otro que haya sido celebrado o deba cumplirse en el extranjero o con elementos internacionales (por caso, el su mandatario respecto al contrato de mandato celebrado en otro país), o que imponga la obligación de dar la moneda sin curso legal de manera perentoria y exclusiva (por ejemplo, la delegación imperfecta, no novatoria, de las obligaciones de restituir la moneda extranjera nacida de un mutuo).

d) Contratos conexos. Conforme a la definición del art. 1073, si la obligación de dar moneda extranjera integra un contrato conexo a otro que es internacional, o cuya regulación requiere el pago en la misma especie y calidad dineraria pactada, o cuyas funciones económicas y resultado perseguido no pueden alcanzarse si se sustituye la prestación dineraria por el equivalente en moneda nacional, la entrega de la moneda pactada sin curso legal deviene esencial e insustituible.¹³⁴

Siguiendo esta interpretación consideramos que servirá como norte lo determinado por la jurisprudencia mayoritaria durante la vigencia del Código de Vélez tomando de esta manera relevancia el fin con el cual las partes han utilizado la moneda extranjera.¹³⁵

¹³⁴ Azar, Aldo Marcelo , *El triple régimen de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial de la Nación* , Op. cit.

¹³⁵ Ricardo Luis Lorenzetti puntualiza que: "*La solución que se adoptó es similar al código original de Vélez Sarsfield, pero con algunos cambios. Se optó por un sistema mixto: esto significa que uno puede pactar contratos en monedas extranjeras, no está prohibido como en el régimen de Brasil, pero el deudor tendrá la posibilidad de liberarse pagando el equivalente en moneda nacional. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Comisión Reformadora calificó la medida como una solución de "razonable política legislativa", pensada en mediano y largo plazo. Y aclaró que, "Ante una crisis económica, cualquiera de los dos sistemas entraría en fricción". Cerró su argumentación, concluyendo que "...la moneda nacional tiene efecto cancelatorio y hay una incitación del legislador a contratar en moneda nacional, pero no se prohíben contratos en moneda extranjera"* www.infobae.com/notas/664689, 14.08.12. citado por Compiani, María Fabiana, *La regulación de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial*, Op. Cit.

4. D. b. Jurisprudencia respecto a la disponibilidad de la norma

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala F) el 25 de Agosto de 2015 (posterior al nuevo Código) en autos Fau c/ Abecian resolvió la controversia suscitada, relativa a la admisibilidad o no del pago efectuado mediante consignación judicial en moneda de curso legal (no habiendo vencido aún el plazo para la restitución) con el propósito de cancelar obligaciones contraídas en moneda extranjera en un mutuo con garantía hipotecaria celebrado el 15 de febrero de 2012, pretextando que en virtud del "cepo cambiario" vigente le era imposible adquirir en el mercado oficial la suma de dólares estadounidenses necesaria para afrontar el pago de las cuotas acordadas en el mutuo hipotecario.

La Cámara confirmó el rechazo de la consignación y determinó que no resultaba aplicable el nuevo Código por ser dispositivo el artículo 765 y disponer el art. 7 del nuevo CCCN que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución. Por ende, resultaban aplicables las normas supletorias vigentes al momento de celebración, es decir las del derogado Código.

En igual sentido la Cámara Civil y Comercial de Junín, con fecha 14/02/2017, en autos *"Di Prinzio, Marcelo C. y otro/a c. Chiesa, Carlos J. s/ cumplimiento de contratos civiles/comerciales"* concluyó que el art. 765 del Cód. Civ. y Com. es dispositivo. Se determinó que el demandado (comprador) debía haber saldado el precio de la compraventa, aplicando lo pactado por las partes en el contrato, es decir, pagando en dólares estadounidenses. Asimismo, determinó que ante la imposibilidad de hacerlo, por existir en ese momento el cepo cambiario, debió adquirir en el mercado títulos de deuda pública del país, nominados en dólares estadounidenses, y liquidarlos en el mercado de valores, y por tal vía saldar su deuda.

Si bien en ambos casos al determinarse el carácter disponible se aplicó el Código anterior (por ser aplicables las normas supletorias vigentes al momento de la celebración) la importancia que tienen es que en ambos se desprende que la facultad de sustitución no es imperativa dado que el artículo 765 no es de orden público.

En igual sentido la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba ha interpretado que el artículo 765 tiene: “ *las siguientes excepciones: a) que las partes hayan pactado expresamente el pago en moneda extranjera y la renuncia a la opción (arts. 958, 959, en materia de contratos; 1121, inc. a en los contratos de consumo); b) que esté prevista expresamente otra solución (ej.: Contratos bancarios).*” “*En consecuencia, dado que el artículo 765 no resulta una norma imperativa, no habría inconvenientes en que las partes, en uso de la autonomía de la voluntad (arts. 958 y 962), pacten —como dice el artículo 766— que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.*”; *agregándose más adelante que “...la moneda extranjera puede ser usada como moneda esencial del contrato; que en el caso en que se le da un uso esencial, la intención de las partes es que se restituya la moneda extranjera y no otra cosa diferente”.* “*..Si la finalidad de los contratantes ha sido que el*

pago se realice en moneda extranjera, deberá respetarse, al ser vinculante para las partes (arts. 281, 726, 1012, 1013, 1014, CCiv. y Com).”¹³⁶

Vale señalar, que sí resultó aplicable el nuevo Código en el fallo anteriormente citado del 7 de Julio del 2020, autos "*Zuccato, Maria Catalina c. Lobos, Yanina Marial y otro/a s/ Reivindicación*".

El recurrente había alegado que la Jueza de la primera instancia se había apartado de lo dispuesto por el art. 765 del Cód. Civ. y Com. de la Nación al ordenar pagar en dólares.

En dicha sentencia la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores determinó no sólo que no es imperativa la facultad de sustitución sino que dicha alternativa cancelatoria prevista en el art. 765 Código Civil y Comercial de la Nación debe ser pactado en el convenio a los efectos de su operatividad en el marco de obligaciones de fuente contractual. Asimismo, señaló que el accionado se obligó en moneda extranjera con fecha 25/06/2019 sin que se encuentre vigente ley de emergencia alguna que imponga la pesificación.

¹³⁶ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, "*Odri, María Rosa c. Coco Cantor S.A. s/ ordinarios - cobro de pesos - recurso de apelación*", 24/06/2016, La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/47367/2016 [en línea:<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000174175c47768442ff1a&docguid=i898A081544C7298D6D18AF4A32F6B668&hitguid=i898A081544C7298D6D18AF4A32F6B668&tocguid=&spos=5&epos=5&td=638&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=19&crumb-action=append&> acceso: 22/08/2020]

CONCLUSIÓN

La diferencia conceptual entre la moneda extranjera y el dinero (entendido como moneda de curso legal) no es solo teórica, sino también de índole práctica. La primera es emitida por otro Estado y, por ende, está sujeta a reglas de disponibilidad diferentes y a riesgos, asimismo, distintos. Además, nuestro Estado puede prohibir la circulación de la misma, o bien, impedir o restringir su adquisición, lo que equivaldría a la imposibilidad de obtenerla. Dicho en otros términos: no se concibe que la moneda nacional “se pierda” con el alcance que fijaba el artículo 579¹³⁷ del Código Civil y su equivalente, el artículo 755¹³⁸ del Código Civil y Comercial de la Nación.¹³⁹ En cambio, la historia de nuestro país nos da varios ejemplos en los que las obligaciones en moneda extranjera devinieron de imposible cumplimiento por normas de orden público.

¹³⁷ Artículo 579 del Código Civil; *“La cosa se pierde por culpa del deudor, éste será responsable al acreedor por su equivalente y por los perjuicios e intereses.”*

¹³⁸ Artículo 755 del Código Civil y Comercial de la Nación; *“El propietario soporta los riesgos de la cosa. Los casos de deterioro o pérdida, con o sin culpa, se rigen por lo dispuesto sobre la imposibilidad de cumplimiento.”*

¹³⁹ El decreto 1570/2001 del Poder Ejecutivo Nacional restringió la disponibilidad del efectivo pero ello no importó la situación extrema a la que aludimos. “Art. 2.- *Prohíben las siguientes operaciones: a) (*) Los retiros en efectivo que superen los pesos doscientos cincuenta (\$ 250) o dólares estadounidenses doscientos cincuenta (US\$ 250) por semana, por parte del titular, o de los titulares que actúen en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera. Quedan exceptuados de lo dispuesto precedentemente los importes acreditados correspondientes a rubros laborales, sean éstos sueldos, haberes, remuneraciones o indemnizaciones; pensiones, jubilaciones y otros previsionales; beneficios sociales y de la seguridad social; y los de carácter alimentario en general, eximiéndoselos de la restricción y limitación aquí establecida o de la que resulte de cualquier modificación a su respecto, en orden a permitir su libre y entera disponibilidad por parte de su titular. (Párrafo incorporado por ley 25557) b) Las transferencias al exterior, con excepción de las que correspondan a operaciones de comercio exterior, al pago de gastos o retiros que se realicen en el exterior a través de tarjetas de crédito o débito emitidas en el país, o a la cancelación de operaciones financieras o por otros conceptos, en este último caso, sujeto a que las autorice el Banco Central de la República Argentina..”* Decreto 1570/2001 del Poder Ejecutivo Nacional de vigencia inicial 27/06/2018 Publicado en: Boletín Oficial 03/12/2001 Cita Online: AR/LCON/83IR [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000174480cf23122a42ff0&docguid=iBEC99E24688386A09D3105DF3B44C9D8&hitguid=iBEC99E24688386A09D3105DF3B44C9D8&tocguid=&spos=10&epos=10&td=35&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755E081F8D142&searchFrom=&savedSearch=false&context=291&crumb-action=append&> acceso: 1/09/2020].

Por eso, consideramos que a dichas obligaciones no debería aplicarles el régimen particular de las obligaciones de dar dinero, sino el de las obligaciones de cantidad y los principios que conciernen a las deudas de valor.¹⁴⁰

Ello permite que, en caso de incumplimiento, el acreedor pueda reclamar el valor que tiene la moneda extranjera respecto de la moneda nacional. El daño resarcible consiste, entonces, en el valor real de reposición, es decir la cantidad de moneda nacional necesaria para adquirir la moneda extranjera debida.

Por otro lado, entendemos que las monedas virtuales o criptomonedas no son moneda extranjera dado que no son emitidas por ningún Estado, es decir que en ningún país tienen curso legal, a diferencia de la moneda extranjera que no lo tiene en la República, pero lo tiene en el país que la imprime. La moneda extranjera es dinero en el Estado extranjero que la emite, por lo cual cuenta con las propiedades básicas de aquel (curso legal y forzoso) en dicho territorio. Las criptomonedas no valen porque un Estado determinado imponga la obligación de recibirlos por su valor nominal. Una de sus características principales es la inexistencia de una autoridad regulatoria centralizada (carecen de respaldo estatal).

Queremos fijar nuestro criterio respecto del problema que plantean los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial de la Nación que acabamos de examinar. Entendemos que la inteligencia que cabe asignarles a ellos y que mejor se adecua al principio de interpretación que excluye la imprevisión en el legislador es la expuesta en la interpretación armónica.

Entendemos que las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo se explican en el contexto de una crisis económica caracterizada por la escasez de reservas y fuertes restricciones cambiarias adoptadas por el gobierno de ese momento. Por lo tanto, consideramos que el artículo 765 del Código Civil y Comercial se aplica a las obligaciones convenidas en monedas extranjeras y que el artículo 766 refiere a las obligaciones de dar moneda de curso legal (supuesto contemplado en el artículo 619 del Código de Vélez con la consecuencia jurídica opuesta).

En cuanto a la hipótesis del artículo 765 del Código Civil y Comercial compartimos la opinión de que se trata de una obligación facultativa. Comprendemos que aun cuando en el título de la obligación no se haya pactado ninguna otra prestación que la de pagar moneda extranjera, resulta mucho menos forzado aplicar el régimen de esta clase de obligaciones, que el de las alternativas; porque en estas últimas debería existir una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí.

Como vimos, la norma omite determinar el momento de la conversión y el tipo de cambio.

Las partes deberán atenerse a lo pactado, salvo que dicha determinación fuera ilícita por aplicación de normas generales de los actos jurídicos (por ejemplo, la referencia al dólar “blue”).

¹⁴⁰ Llambías Jorge Joaquín, Op. cit. Op. cit. Pág. 183 Núm. 893 y, en concordancia, págs. 165 ss. Núm. 883 y 884.

En caso de que no se haya pactado el tiempo de conversión debería ser el más próximo al pago para respetar el principio de integridad del mismo. Consideramos que, por analogía, es útil el criterio sentado en el artículo 44 del decreto 5965/63, que en materia de letra de cambio y pagaré en moneda extranjera autoriza al deudor a pagar en moneda nacional al cambio vigente al día del vencimiento de la obligación y, si éste no cumpliera en término, defiere al acreedor la posibilidad de optar por tipo el cambio vigente al día del pago.

El otro punto crucial consiste en determinar la cantidad de moneda de curso legal que debería pagar el deudor para desobligarse.

Entendemos que al aplicarse el régimen de cantidades de cosas, lo adeudado sería el valor real de la moneda extranjera debida. El dólar oficial es un precio que fija el Estado en ejercicio de su soberanía con fines políticos y económicos determinados, que puede o no coincidir con el valor real de la moneda extranjera.

Interpretamos que habiendo distintos tipos oficiales de cambio para la misma moneda, la liquidación debería hacerse al tipo de cambio oficial que le permita al acreedor hacerse de la moneda debida. En caso que los mismos no lo permitan habría que estarse al mercado financiero de cambios.¹⁴¹

En cuanto a la disponibilidad de la norma coincidimos con la jurisprudencia, que ha sido uniforme, por cierto, al determinar el carácter supletorio del artículo 765 del Código Civil y Comercial, ya que no surge de su modo de expresión, de su contenido o de su contexto, su carácter indisponible (artículo 962 del Código Civil y Comercial). En otras palabras, este artículo en su segunda parte fija como regla subsidiaria la facultad de sustitución a moneda de curso legal a favor del deudor.

Entendemos que al ser subsidiaria la facultad de conversión o sustitución, esta no rige cuando concurren normas especiales (por ejemplo, en materia de depósito, mutuo y contratos bancarios -préstamo, depósito, descuento, apertura de crédito) que la desplazan, ni cuando las partes han establecido que la prestación se cumpla exclusivamente en moneda extranjera, ni cuando esta última es esencial para la finalidad de la obligación.

Compartimos la interpretación que sostiene que el carácter de “prestación esencial” no depende, meramente, de que esa expresión se haya consignado formalmente en el título de la obligación, sino que depende del análisis económico y comercial de los términos de intercambio del negocio.

¹⁴¹ Guillermo Borda: *“La cuestión se complica cuando se instaura oficialmente el sistema de control de cambios. ¿A que tipo ha de liquidarse la deuda? Si la obligación encaja claramente dentro de alguna de las categorías del sistema, debe admitirse el tipo de cambio correspondiente: De lo contrario, el juez resolverá el problema con criterio circunstancial y teniendo en mira el tipo que satisfaga mejor la intención de las partes de dar estabilidad a la moneda que se paga y este más próximo al valor del mercado libre de divisas.”* Borda, Guillermo A., Op. Cit., Pág 405 Núm. 781

Se van a generar discusiones en torno al fin querido por las partes con la utilización de la moneda extranjera en los contratos, siendo de utilidad lo determinado por la jurisprudencia durante la vigencia del Código de Vélez. Así pues, habrá que diferenciar si las partes han querido utilizar a la moneda extranjera como "*cosa o mercancía*" o como "*moneda esencial o de pago*", de sí la han querido utilizar como "*deuda de valor*" (artículo 772 del nuevo Código).

En los dos primeros supuestos el deudor deberá pagar en la especie designada, en cambio, en el tercero podrá pagar en moneda de curso legal.

Entendemos que también es supletorio el artículo 765 en materia de derecho del consumidor, dado que el artículo 1121¹⁴² inc. a. establece que no pueden ser declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado.

Ante el contexto inflacionario de nuestro país y la prohibición de indexar, las partes recurren a la moneda extranjera para paliar el problema del envilecimiento de la moneda nacional, especialmente en los contratos de larga duración. Es importante que al momento de celebración de los contratos conozcan el alcance de sus obligaciones, para lograr la tan ansiada seguridad jurídica.

¹⁴² Artículo 1121 del Código Civil y Comercial de la Nación: "*No pueden ser declaradas abusivas: a) las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado; b) las que reflejan disposiciones vigentes en tratados internacionales o en normas legales imperativas.*"

BIBLIOGRAFÍA

Abatti, Enrique L./ Guzmán, María Cristina / Rocca (h.), Ival, *Alquileres y cánones en moneda extranjera y su tratamiento en el Código Civil y Comercial*, La Ley, Tomo 2017-F, 739, 17/11/2017, Cita Online: AR/DOC/2903/2017 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340a9057582a98f0f&docguid=iF0F50205D68A6C1C5C3BD6F8C7A75FDB&hitguid=iF0F50205D68A6C1C5C3BD6F8C7A75FDB&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=19&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Acciarri, Hugo A. , *Smart contracts, criptomonedas y el Derecho*, La Ley, Tomo 2019-B, 1082, 02/05/2019, Cita Online: AR/DOC/1017/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340aa2ac4d72085f9&docguid=i3B0D80D47D2EB5AEB8D8A496FB009C2E&hitguid=i3B0D80D47D2EB5AEB8D8A496FB009C2E&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=32&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Alterini, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial: tratado exegético*. Editorial:La Ley, 3a ed - Tomo IV y X [en línea: https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2060/title.html?redirect=true&titleKey=laley%2F2019%2F42653317%2Fv1.2&titleStage=F&titleAcct=ia744803f000001628c321c0ae068c1b4#sl=0&eid=844f5c9c3f97d80f6a54377d2015b9f4&eat=er_mark_1&pg=&psl=e&nvgS=true&tmp=662 acceso: 19/08/2020].

Alterini, Jorge Horacio / Diehl Moreno, Juan M. / Paolantonio, Martín E., *Obligaciones en moneda extranjera y el Código unificado*, Revista del Notariado 921, 01/07/2016, 9 Cita Online: AR/DOC/4376/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340ab239d6fce270c&docguid=iA95A9E891A1CCCA56FB77FDA90D11CD6&hitguid=iA95A9E891A1CCCA56FB77FDA90D11CD6&tocguid=&spos=1&epos=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=43&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Ameal J. Oscar (Dir.) / Compiani María F. (coord.) / Santamaría, Javier (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, concordado y análisis jurisprudencial*. Buenos Aires, Editorial Estudio, 2017, Tomo 3.

Arias Cáu, Esteban Javier / Colombres, Fernando Matías,. *Las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial y su carácter disponible. De las pautas de interpretación*. Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahia blanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Azar, Aldo Marcelo , *El triple régimen de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial de la Nación*, SJA, 24, 16/12/2015, Cita Online: AR/DOC/5525/2015 [en línea:

<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340ad3c215e9a39cd&docguid=i319695062B220651BEAE38DDD4E32B86&hitguid=i319695062B220651BEAE38DDD4E32B86&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=68&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Azar, Aldo Marcelo / Ferreyra, María Inés, *Régimen de los intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación: Interpretación conforme a las finalidades de la ley y a eficacia de las normas*. Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Azar , Aldo Marcelo / Mancini, Maria Pilar, *La exigibilidad de los intereses compensatorios en el CCyCN: Interpretación según las finalidades de la ley*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Barreira Delfino, Eduardo A., *Inaplicabilidad del art. 765 del Código Civil y Comercial*, RCCyC , 182 , 19/10/2015, Cita Online: AR/DOC/3411/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340ae23182cde1754&docguid=i37EC9C5B4A1338D927EF55E033088F4D&hitguid=i37EC9C5B4A1338D927EF55E033088F4D&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=84&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Bergallo, Santiago, *Intereses compensatorios: Análisis del nuevo régimen legal a tener de los fines de la ley*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Bliss. Horacio Guillermo / Zavaleta, Juan Manuel, *Sistema del valor corriente. Su adopción por el Código Civil y Comercial de la Nación*. Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Boedo, Marcelo F. , *Obligación de dar dinero: incidencias procesales*. RCCyC, 63, 04/09/2018, Cita Online: AR/DOC/1574/2018 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340af73df29cf1953&docguid=iCFA20F074A9ADD15F280B234BA459D23&hitguid=iCFA20F074A9ADD15F280B234BA459D23&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=100&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Boffi Boggero, Luis María, *Tratado de las Obligaciones*, Buenos Aires: Astrea, 1973, Tomo 3

Bonino Daniel José. *Consideraciones y reflexiones sobre el nuevo régimen legal*

de las obligaciones de dar dinero en el C.C.C.. Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil : obligaciones*, Buenos Aires, Perrot, 1976, cuarta edición, Tomo 1

Brindisi, Martín, *Comentario sobre los nuevos arts. 765 y 766 del Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial (Análisis sobre posible pesificación de los contratos)*, SJA, , 3 • JA 2012-III , 1427, 01/08/2012, Cita Online: AR/DOC/8186/2012 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340b0a68f41eccff&docguid=iB0A850AB420ACF879B93D404EED257A&hitguid=iB0A850AB420ACF879B93D404EED257A&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=115&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Cabral, Hugo Armando / Claps, Sergio Leandro / Denis Porto, Angeles / Richeni de Barreto, María del Carmen / Troia Quirch, María Soledad, *Obligaciones de dar dinero*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Calderón, Maximiliano R. , *El impuesto PAIS, los controles cambiarios y las deudas en moneda extranjera*, ADLA2020-4, 17, Cita Online: AR/DOC/4228/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340b16123ab439a09&docguid=iF1CE627551C9FA1E4BDDA96AB43FEF47&hitguid=iF1CE627551C9FA1E4BDDA96AB43FEF47&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=131&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Calderón. Maximiliano Rafael / Márquez, José Fernando. *Obligaciones de dar dinero, de valor y de moneda extranjera en el Código Civil y Comercial*. Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno,”*La Amistad SRL. v. Iriarte, Roberto C.* ”, 09/09/1977, Publicado en: JA 1977-IV-3; Cita Online: 70007981. [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000173f9e04f5aa475f8b3&docguid=iBCA46EA476F844488ACE3C61631A87FC&hitguid=iBCA46EA476F844488ACE3C61631A87FC&tocguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=430&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020].

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, "*Pleus, Santiago Roberto y otro c. Biondo, Luis Alfredo y otro s/ Consignación*", 26/08/2019, Cita Online: AR/JUR/27841/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000173d48fb07cd9b78338&docguid=i8D3877DB878CCD0DDAD2586579E0B7D5&hitguid=i8D3877DB878CCD0DDAD2586579E0B7D5&tocguid=&spos=11&epos=11&td=11&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=13&crumb-action=append&> acceso: 9/08/2020].

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, *Santamarina, Miguel M. A.*, 11/08/1988, Publicado en: LA LEY 1988-E, 491, con nota de Jorge R. Causse; LLP 1988, 906 Cita Online: AR/JUR/1393/1988 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017447a0e60bf18c512d&docguid=iA4532CDD927311D686070050DABAA208&hitguid=iA4532CDD927311D686070050DABAA208&tocguid=&spos=8&epos=8&td=9&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=13&crumb-action=append&> acceso: 1/09/2020].

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, "*Vignola, Nidia A. c. Colombo Marchi, José*", 26/11/85, Cita Online: 37000698 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017346b37d97e016803b&docguid=iE9B082CA97254972AC097F9024CD3FA4&hitguid=iE9B082CA97254972AC097F9024CD3FA4&tocguid=&spos=32&epos=32&td=39&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=278&crumb-action=append&> acceso: 13/07/2020].

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, *Unicoen S.R.L. v. Agterberg, Cornelio y otro*, 09/03/1984, Publicado en: JA 1984-III-185; [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001744764e300a15eee37&docguid=iCEC68F359C404D58814F30DE68437A1B&hitguid=iCEC68F359C404D58814F30DE68437A1B&tocguid=&spos=1&epos=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=526&crumb-action=append&> acceso: 31/08/2020].

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, "*Harbaruk, Cristian Jorge c. Cores, Diego Daniel s/ ejecutivo*", 02/10/2018, Publicado en: LA LEY 12/10/2018, 12/10/2018, 6 - LA LEY 2018-E, 435, Cita Online: AR/JUR/48023/2018 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000174175c47768442ff1a&docguid=i4D19D64F4F2DFCCA2337683D14308534&hitguid=i4D19D64F4F2DFCCA2337683D14308534&tocguid=&spos=3&epos=3&td=638&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=19&crumb-action=append&> acceso: 23/08/2020].

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, "*Torrado, Norberto L. v. Popow, Alexis*", 12/4/2013, Cita Online: AR/JUR/13507/2013 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017346aca9a7c26af68b&docguid=iC9340C51D960BCA7B8A1A5693D729F65&hitguid=iC9340C51D960BCA7B8A1A5693D729F65&tocguid=&spos=1&epos=1>

[&td=11&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=194&crumb-action=append&](https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017346aac7b2464ad7df&docguid=iDEAB276B6D72D8891F58052F27B1B12E&hitguid=iDEAB276B6D72D8891F58052F27B1B12E&tocguid=&spos=1&epos=1&td=11&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=194&crumb-action=append&) acceso: 13/07/2020].

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, "*Rzepnikowski, Lucía y otro v. Masri, David y otro s/ ejecución hipotecaria*", 30/5/2013, Cita Online: AR/JUR/19643/2013, [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017346aac7b2464ad7df&docguid=iDEAB276B6D72D8891F58052F27B1B12E&hitguid=iDEAB276B6D72D8891F58052F27B1B12E&tocguid=&spos=1&epos=1&td=11&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=171&crumb-action=append&> acceso: 13/07/2020].

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, "*F., M. R. c. A., C. A. y otros s/ consignación*", 25/08/2015 Cita Online: AR/JUR/28259/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000001734630e495d30156db&docguid=iAC45271B5FEAC50DE535356F0C786231&hitguid=iAC45271B5FEAC50DE535356F0C786231&tocguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=22&crumb-action=append&> acceso: 13/07/2020].

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, "*OKS Silberman, Berta c. Achával y Cía. S.A. y otro*", 25/09/1985, Cita Online: 2/35474 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017346ae8d9a30875078&docguid=i2E083D1D627B49FBA687E04F120BA858&hitguid=i2E083D1D627B49FBA687E04F120BA858&tocguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=225&crumb-action=append&> acceso: 13/07/2020].

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, "*Desarrolladora Terravista S.A. c. Verna, Emiliano Sandro s/ daños y perjuicios*", 03/12/2015, Publicado en: LA LEY2016-B, 428 - RCyS2016-VI, 65 Cita Online: AR/JUR/70872/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000173fa3d484b00fcf441&docguid=i64190D1D3EB7CF9FBC33EEB550872368&hitguid=i64190D1D3EB7CF9FBC33EEB550872368&tocguid=&spos=3&epos=3&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=50&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020]

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, "*Michelucci, Tulio Manuel Juan c. Alegre, Miriam Gisela*" s/ ejecución hipotecaria, 31/03/2015, Publicado en: DJ14/10/2015, 70 Cita Online: AR/JUR/28436/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a00000173fa2d97b4facb24ca&docguid=i5294833C7AA57D10C4C9B84E62D9AED7&hitguid=i5294833C7AA57D10C4C9B84E62D9AED7&tocguid=&spos=1&epos=1&td=4&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=13&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020].

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala II, G., A. del C. c. Archvil S.A. y otro s/ especiales (residual) (acción de consumo),

28/12/2016, La ley. Tomo 2017-C, 28, Cita Online: AR/JUR/97913/2016 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000174513bf45c603fd0d3&docguid=iF9819F2E984B7688D13B8E48376096B7&hitguid=iF9819F2E984B7688D13B8E48376096B7&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=21&crumb-action=append&> acceso: 2/9/2020].

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, “*Odri, María Rosa c. Coco Cantor S.A. s/ ordinarios*”, 24/06/2016, Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/47367/2016. [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000173fa4b87e500fcf465&docguid=i898A081544C7298D6D18AF4A32F6B668&hitguid=i898A081544C7298D6D18AF4A32F6B668&tocguid=&spos=1&epos=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=80&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020].

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, “*Zuccato, Maria Catalina c. Lobos, Yanina Marial y otro/a s/ Reivindicación*”, 07/07/2020, Cita Online: AR/JUR/23730/2020 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000173d48fb07cd9b78338&docguid=i7EC99AD8EE567846BC66FF06358A44FF&hitguid=i7EC99AD8EE567846BC66FF06358A44FF&tocguid=&spos=1&epos=1&td=11&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=13&crumb-action=append&> acceso: 9/08/2020].

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, “*Di Prinzio, Marcelo Ceferino y otro/a c. Chiesa, Carlos Javier s/ cumplimiento de contratos civiles/comerciales*”, 14/02/2017, Cita Online: AR/JUR/166/2017 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017346b19e61ee418a08&docguid=iC04D1B696EDE4761A61339991FB7C3F0&hitguid=iC04D1B696EDE4761A61339991FB7C3F0&tocguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=256&crumb-action=append&> acceso: 13/07/2020].

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala IV, *Rocca María R. v. Perfiles Conformados S.R.L.* 30/04/1985 Cita Online: 2/36736 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a00000174471e3d8e90f7d2ca&docguid=i19DD9E20C0A745999D3D829061AF4FE0&hitguid=i19DD9E20C0A745999D3D829061AF4FE0&tocguid=&spos=8&epos=8&td=31&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=92&crumb-action=append&> acceso: 31/08/2020].

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, “*Testorelli, Horacio Fabian y otros c. Rotchen, Sonia Noemi y otro/a s/ ejecucion hipotecaria*”, sala II, 16/10/2013, Publicado en: LLBA2014 (abril), 345, Cita Online: AR/JUR/66131/2013 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000174175c47768442ff1a&docguid=i3B28168244C53DB8A7DE159EB1D59BFA&hitguid=i3B28168244C53DB8A7DE159EB1D59BFA&tocguid=&spos=25>

[&epos=25&td=638&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=19&crumb-action=append&](https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825&searchFrom=&savedSearch=false&context=19&crumb-action=append&) acceso: 22/08/2020]

Carnaghi, María Cristina, *El precio en la locación ¿es deuda de dinero o deuda de valor?*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Carnaghi, María Cristina, *El orden público en el contrato de locación*, La Ley, Tomo 2015-D, 724, 22/07/2015, Cita Online: AR/DOC/2101/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340b222d029cf1957&docguid=i71C81A74AF174BC9195E23F450445E86&hitguid=i71C81A74AF174BC9195E23F450445E86&tocguid=&spos=1&epos=1&td=4&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=147&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Casiello, Juan José, *Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial*, La Ley, Tomo 2016-A, 1056, 18/02/2016, Cita Online: AR/DOC/4510/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000173f7d09212b8417382&docguid=i8B68DC93F493E87CE604B4C06796B11D&hitguid=i8B68DC93F493E87CE604B4C06796B11D&tocguid=&spos=1&epos=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=15&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020].

Casiello, Juan José. *Obligaciones de dar sumas de dinero*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Castro, Mariela Beatriz. *Orden público versus Autonomía de la voluntad*. Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Chamatropulos, Demetrio Alejandro. *Obligaciones en moneda extranjera y Contratos por adhesión*. Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Chamatropulos, Demetrio A, *Control de cláusulas abusivas en la coyuntura: precios, inflación y contratación en moneda extranjera*. La Ley, 1, 20/11/2019, Cita Online: AR/DOC/3567/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340b49466a4f9fac9&docguid=iF7B3E99310B98E3439D19E2A7ECF18F4&hitguid=iF7B3E99310B98E3439D19E2A7ECF18F4&tocguid=&spos=1&epos=1&td=9&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=173&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Chiaramonte, José Pedro, *El principio de la reparación integral en las obligaciones de dinero*, La Ley, Tomo 1976-D, 239 Cita Online: AR/DOC/3721/2007 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a00000173f8e8537b2e98339d&docguid=i31CE754AEC1240BF82C5D038B9BAB088&hitguid=i31CE754AEC1240BF82C5D038B9BAB088&tocguid=&spos=3&epos=3&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=49&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020].

Churruarín, Mariano Lino / Moia, Angel Luis, *Las obligaciones en moneda extranjera*. Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahia blanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Chomczyk, Andrés / Palazzi, Pablo A. , *Primer caso argentino sobre "apropiación" de criptomonedas*, La Ley, 10/04/2019, 2019-B, 245 - Enfoques 2019 (junio), 28/06/2019, 92, Cita Online: AR/DOC/833/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340b5f63fb1829c2e&docguid=i83AAB9B2F7BAE9DC75E51E0128B5E314&hitguid=i83AAB9B2F7BAE9DC75E51E0128B5E314&tocguid=&spos=1&epos=1&td=9&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=187&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Cifuentes (h.), Santos E. , *Reacciones del Poder Judicial ante la emergencia económica y las obligaciones de dar sumas de dinero*, Publicado en: Sup.E.Dep. Banc. y Restric.2002 (septiembre), 30 - LA LEY2002-E, 1156 Cita Online: AR/DOC/2017/2001 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000173f9f46848d9b96125&docguid=iF0317720AE904B76B57C16DFBB29F6A2&hitguid=iF0317720AE904B76B57C16DFBB29F6A2&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=486&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020].

Claramunt, Roque T. , *Aspectos relevantes del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)*, Publicado en: Sup. Esp. Reforma Tributaria 2020-I, 04/02/2020, 31 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017417608b138eb9aa87&docguid=iE799B0FBA41E31386AE424699191F93D&hitguid=iE799B0FBA41E31386AE424699191F93D&tocguid=&spos=22&epos=22&td=587&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=103&crumb-action=append&> acceso: 22/08/2020].

Colmo, Alfredo, *De las obligaciones en general*. Buenos Aires: Jesús Menéndez, 1920. Primera Edición.

Compagnucci de Caso, Rubén H. , *Obligaciones en moneda extranjera*, DJ , 9 ,11/06/2014, Cita Online: AR/DOC/1267/2014 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340baf7915e1b6b59&docguid=i4487B86DE2A76939D7AAA7A2D4A17>

[1C9&hitguid=i4487B86DE2A76939D7AAA7A2D4A171C9&tocguid=&spos=25&epos=25&td=49&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=217&crumb-action=append&](https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340bc8db121b13434&docguid=i13297E934BB1B8D2573E474E6A6783FF&hitguid=i13297E934BB1B8D2573E474E6A6783FF&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=217&crumb-action=append&) acceso: 12/07/2020].

Compiani, María Fabiana, *La regulación de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial*, RCCyC, 3, 17/09/2015, Cita Online: AR/DOC/3018/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340bc8db121b13434&docguid=i13297E934BB1B8D2573E474E6A6783FF&hitguid=i13297E934BB1B8D2573E474E6A6783FF&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=230&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Compiani, María Fabiana, *Los efectos de la inflación en el contrato de seguro*, RCyS, 2019-II, 3, Cita Online: AR/DOC/70/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340bd5508793c6248&docguid=i06ABED5870222D5C8745C4F1B25EF564&hitguid=i06ABED5870222D5C8745C4F1B25EF564&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=242&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Conclusiones de la comisión N° 2, *Obligaciones de dar dinero*, XXV Jornada Nacional de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015____[en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=9> acceso: 12/07/2020].

Córdoba González, Juan Ignacio / Viale, Domingo Antonio / Viale Lescano, Domingo Jerónimo., *Anatocismo reforma del art. 770 del C.C. y C. de la N.*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020].

Córdoba González, Juan Ignacio / Viale, Domingo Antonio / Viale Lescano, Domingo Jerónimo, *Intereses moratorios: reforma del art. 768 del CCCN*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020].

Córdoba González, Juan Ignacio / Viale, Domingo Antonio / Viale Lescano, Domingo Jerónimo, *Reforma del C.C. y C. de la N.: regulación del caso fortuito en las obligaciones de dar dinero*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020].

Cornet, Manuel, *Obligaciones de dar dinero*, Publicado en: SJA 16/12/2015, 12 - Cita Online: AR/DOC/5204/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6>

[adc500000173f961260adc20f6f1&docguid=i5A0A927CEE2CB452B7924E44E79C785B&hitguid=i5A0A927CEE2CB452B7924E44E79C785B&tocguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=146&crumb-action=append&](https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000173f961260adc20f6f1&docguid=i5A0A927CEE2CB452B7924E44E79C785B&hitguid=i5A0A927CEE2CB452B7924E44E79C785B&tocguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=146&crumb-action=append&) acceso: 16/08/2020].

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*López, Antonio M. c. Explotación Pesquera de la Patagonia S. A.*”, 10/06/1992, La Ley, Tomo 1992-E, 48 - DT 1992-B, 1215, con nota de Juan José Etala (h.); DJ1992-2, 689 - IMP1992-B, 1632 Cita Online: AR/JUR/1185/1992. [en línea:

<https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000173f96cc44fde4d9b7b&docguid=iD664781D905911D686070050DABAA208&hitguid=iD664781D905911D686070050DABAA208&tocguid=&spos=3&epos=3&td=6&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=210&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020].

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Massolo, Alberto J. v. Transporte del Tejar S.A., 20/04/2010 Cita Online: 70059924 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000017447ad67febb56aed1&docguid=i2B106721CFAC4DF4B8B2E785BEB177D7&hitguid=i2B106721CFAC4DF4B8B2E785BEB177D7&tocguid=&spos=4&epos=4&td=59&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=75&crumb-action=append&> acceso: 1/09/2020].

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Vieytes de Fernández, Juana c. Provincia de Buenos Aires. 23/09/1976, Publicado en: LA LEY1976-D, 241 - Cita Online: AR/JUR/429/1976 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017447d27c42abaf204a&docguid=i3E4CBDF8956F4B57A2FAA2D26DB8CA73&hitguid=i3E4CBDF8956F4B57A2FAA2D26DB8CA73&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=227&crumb-action=append&> acceso: 1/09/2020].

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*Yacimientos Petrolíferos Fiscales v. Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes s/ cobro de australes*”, 03/03/1992, Publicado en: JA 1992-I-570; Cita Online: 04_315V1T030 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000173f97a6108b56a481d&docguid=i33BD27F5A7754A84B52FEA90B39753AE&hitguid=i33BD27F5A7754A84B52FEA90B39753AE&tocguid=&spos=17&epos=17&td=34&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=258&crumb-action=append&> acceso: 16/08/2020].

Corte Suprema de Nueva Zelanda(Corte Suprema Nueva Zelanda), *David Ian Ruscoe And Malcolm Russell Moore c. Cryptopia Limited (in Liquidation)*, 08/04/2020.0, La Ley, 7, 15/05/2020, con nota de Guido Demarco; Cita Online: AR/JUR/10093/2020 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000017340bfa858951cd38f&docguid=iFB6869A3B2B4B32EE0F275823F7DFCA3&hitguid=iFB6869A3B2B4B32EE0F275823F7DFCA3&tocguid=&spos=1&epos=1>

[&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=280&crumb-action=append&](https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340ed0e68e40e321e&docguid=i188D50CCBEB5112EEC93968ECBB8C5CA&hitguid=i188D50CCBEB5112EEC93968ECBB8C5CA&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=280&crumb-action=append&) acceso: 12/07/2020].

Cossari, Maximiliano / Méndez Sierra, Eduardo Carlos / Quaglia, Marcelo C., *El artículo 765 del Código Civil y Comercial, ¿norma supletoria o imperativa?* RCCyC, 232, 05/02/2016, Cita Online: AR/DOC/4582/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340ed0e68e40e321e&docguid=i188D50CCBEB5112EEC93968ECBB8C5CA&hitguid=i188D50CCBEB5112EEC93968ECBB8C5CA&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=595&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Cossari, Maximiliano N. G. / Méndez Sierra, Eduardo C. , *Posibilidad de convenir el pago efectivo en moneda sin curso legal*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020].

De Gásperi, Luis, *Tratado de las obligaciones en el Derecho Civil paraguay y argentino*. -- Buenos Aires: Depalma, 1945. Primera Edición. Volumen 2

Demarco, Guido, *Criptomonedas y ciberseguridad. Reflexiones sobre la situación regulatoria en el país, con motivo de una reciente decisión del Tribunal Superior de Nueva Zelanda*, La Ley, 7, 15/05/2020, Cita Online: AR/DOC/1237/2020 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340c844b2a9e39c92&docguid=i49D48F1788DAC8E3D6B23B5568D3D397&hitguid=i49D48F1788DAC8E3D6B23B5568D3D397&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=305&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Esper, Mariano, *Análisis de cláusulas contractuales vinculadas con el precio en moneda extranjera*, Revista del Notariado 917, 50, 01/07/2014, Cita Online: AR/DOC/2114/2016 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340c9c2c8dbdd28be&docguid=i2CCD6FF2FD1277A6FA771D70593B9605&hitguid=i2CCD6FF2FD1277A6FA771D70593B9605&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=334&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Falcón, Enrique M., *Ejecución en moneda extranjera*, La Ley, Tomo 2010-C, 1178, 31/05/2010, Cita Online: AR/DOC/4504/2010 EJECUCIÓN EN MONEDA EXTRANJERA [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340cad113eb478089&docguid=i5294BB07298A5AF45CDA9B3F97CACCB7&hitguid=i5294BB07298A5AF45CDA9B3F97CACCB7&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=334&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=350&crumb-action=append& acceso: 12/07/2020].

Ferreira Romea, Sebastián J. , *Obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera. Un instituto que se mueve al compás de la economía argentina y que no está exento de desafíos con el nuevo Código Civil y Comercial*, RCCyC, 139 , 15/12/2017 Cita Online: AR/DOC/2802/2017 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340cc01aeb1829c6a&docguid=i66D2B9A0857161DE7FAF75FD0C901933&hitguid=i66D2B9A0857161DE7FAF75FD0C901933&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=366&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Flah, Lily R. / Gurfinkel de Wendy, Lilian N. / Smayevsky, Miriam, *Hipoteca en moneda extranjera: especialidad y aplicación de la ley 23.928*, La Ley, Tomo 1992-B, 1179, Cita Online: AR/DOC/21127/2001 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340cd6322dbdd28ca&docguid=i3447A841997F11D6A2580001024B5421&hitguid=i3447A841997F11D6A2580001024B5421&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=392&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Funes, María Victoria , *Obligaciones en moneda extranjera en el nuevo Código*, La Ley, Tomo 2015-B, 1066, 23/04/2015, Enfoques 2015 (mayo), 22/05/2015, 66, Cita Online: AR/DOC/1155/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340ce437ddbdd28d6&docguid=i275954F409F14FCA98D9084DDC7264E0&hitguid=i275954F409F14FCA98D9084DDC7264E0&tocguid=&spos=17&epos=17&td=21&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=407&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Gagliardo, Mariano, *Obligaciones en moneda extranjera. La justicia de un pronunciamiento*, La Ley, 2015-E, 474, 06/10/2015, Cita Online: AR/DOC/3402/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340d7e33bb9ab51e8&docguid=i670FDCACAB66A0D5DD0A72B553A213B8&hitguid=i670FDCACAB66A0D5DD0A72B553A213B8&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=434&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Gatti, Bárbara M. / Ossola, Federico A., *La tasa de interés en las obligaciones de dar moneda extranjera*, La Ley, Tomo 2019-B, 427, 24/04/2019,- RDCO 296, 20/06/2019, 845, Cita Online: AR/DOC/724/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340d8d64a793c6298&docguid=i92A3D415BA6D9AA7695A54243FC092C4&hitguid=i92A3D415BA6D9AA7695A54243FC092C4&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=444&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Gelli, María Angélica , Orden público en el derecho constitucional, Publicado en: LA LEY 11/11/2015, 11/11/2015, 1 - LA LEY2015-F, 800 Cita Online: AR/DOC/3991/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000174474e0ec98eb7521b&docguid=iBB84464D013774675AA2C8C252127644&hitguid=iBB84464D013774675AA2C8C252127644&tocguid=&spos=6&epos=6&td=18&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=382&crumb-action=append&> acceso: 02/09/2020].

Gianfelici, Mario César. *Las obligaciones de dar dinero en el CCCN*. Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825> acceso: 12/07/2020].

Guiñazu, Emiliano Lamanna / Fossaceca, Carlos Alberto , *Obligaciones de dar dinero en moneda extranjera. Sugerencias para una adecuada interpretación del artículo 765° del Código Civil y Comercial de la Nación, habida cuenta de los artículos 766°, 1390°, 1408° y 1525° del mismo cuerpo legal*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020].

Gurfinkel de Wendy, Lilian N., *Mirada acerca de las obligaciones contraídas en moneda extranjera*, La Ley, Tomo 2016-E, 622, 24/08/2016, Cita Online: AR/DOC/2343/2016 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340d9df80fd57abe4&docguid=i6143AB802810879CA91ABB90DB667910&hitguid=i6143AB802810879CA91ABB90DB667910&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=460&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Kees, Milton Hernán - Kamerbeek, Tomás A., *Sobre la naturaleza jurídica de las operaciones con criptomonedas*, SJA, 12 ,13/06/2018, - Cita Online: AR/DOC/3016/2018 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340dcadfb903101d2&docguid=i1A5A6F40C7390DCD84F06D9AA60E4E7D&hitguid=i1A5A6F40C7390DCD84F06D9AA60E4E7D&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=500&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Leal, José / Stiglitz, Rubén S., *La mora del asegurador y la extensión del daño moratorio*, Cita Online: 0003/008829 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001734136fc5f9d337876&docguid=iE0CD77F5F7824EC88A2F229EEEA8C82C&hitguid=iE0CD77F5F7824EC88A2F229EEEA8C82C&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=897&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Lepiane, Pablo M. / Serrano Redonnet, Diego M., *Las obligaciones en moneda extranjera ante el Código Civil y Comercial*, RDCO 275, 1736 , 17/12/2015, Cita Online: AR/DOC/5557/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340e604d5be2ff2ed&docguid=iD9FF3B00E2634DE1D70A3FA269888011&hitguid=iD9FF3B00E2634DE1D70A3FA269888011&tocguid=&spos=3&epos=3&td=13&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=541&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Linares, María Belén, *Criptomonedas y lavado de activos*, DPyC, 213, 26/02/2020, Cita Online: AR/DOC/3049/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340e6f46196c3b87a&docguid=i50855E6FDD77BBDC4EA7CD229559F38C&hitguid=i50855E6FDD77BBDC4EA7CD229559F38C&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=558&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Llambías Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil*, Buenos Aires, Emilio Perrot, 1982, 2 Edición, Tomo II. A

Llerena, Baldomero, *Derecho civil : concordancias y comentarios del Código Civil Argentino* -- Buenos Aires: C. Casavalle, 1887, primera edición. Tomo 1

Llerena, Baldomero, *Concordancias y comentarios del Código Civil argentino*. - Buenos Aires: Peuser, 1899. 2a ed.- Tomo tercero

Luciano, Guillermo Juan, *Obligaciones de dar sumas de dinero - Legislación actual y el proyecto de 1998*, La Ley, Tomo 1999-F, 880 Cita Online: AR/DOC/18128/2001 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000001744596a45dbb5697bb&docguid=i3447BA27997F11D6A2580001024B5421&hitguid=i3447BA27997F11D6A2580001024B5421&tocguid=&spos=1&epos=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=31&crumb-action=append&> acceso: 31/08/2020]

Machado, José Olegario, *Exposición y comentario del Código Civil Argentino*. -- Buenos Aires: Lajouane, 1898. Primera Edición. Tomo 2

Machado, José Olegario, *El Código Civil argentino : interpretado por los tribunales de la República con notas originales* -- Buenos Aires: Lajouane, 1903. Primera Edición, Tomo 1

Marino, Abel E. , *Obligaciones en moneda extranjera*, La Ley, Tomo 2015-E, 801 - IMP2015-10, 6 , 17/09/2015, Cita Online: AR/DOC/3191/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340e84557ab439a9d&docguid=iBD1BF07404CC248082F40FC63DF19CBD&hitguid=iBD1BF07404CC248082F40FC63DF19CBD&tocguid=&spos=12&epos=12&td=49&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=575&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Márquez, José Fernando , *Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial*. La Ley, Tomo 2015-B, 606 - , 09/03/2015, Enfoques 2015 (abril), 23/04/2015, 79 Cita Online: AR/DOC/684/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000173469fad7327df6214&docguid=i53C5A9035D051A6BA251080A00677168&hitguid=i53C5A9035D051A6BA251080A00677168&tocguid=&spos=9&epos=9&td=75&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=151&crumb-action=append&> acceso: 13/07/2020].

Micelli, María Indiana , *Obligaciones en moneda extranjera. Conflictos entre el cepo cambiario, la normativa cambiaria y la nueva normativa del Código Civil y Comercial*, LLLitoral , 838 - RCyS2015-XI, 48 , 21/09/2015, Cita Online: AR/DOC/2584/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340fd53dad7208716&docguid=i39FFEBFF5E44677609696CA3A8DB931A&hitguid=i39FFEBFF5E44677609696CA3A8DB931A&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=655&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Mora, Santiago J. , *Monedas virtuales. Una primera aproximación al Bitcoin*, La Ley, Tomo 2016-A, 717 , 31/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3860/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017340feb1ed951cd457&docguid=i3D6E9BF82B7733186CC2638CA7121C70&hitguid=i3D6E9BF82B7733186CC2638CA7121C70&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=672&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Mugione, Graciela Inés / Wüst, Graciela Cristina , *Las obligaciones en moneda extranjera. Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”*, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahia blanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020].

Núñez, Javier F. , *Implicancias legales del bitcoin*, SJA, 2 -, 02/05/2018, Cita Online: AR/DOC/3051/2018 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017340ffa2bd9229dc95&docguid=iBFA37A215E39A0A5C971975FD82C403F&hitguid=iBFA37A215E39A0A5C971975FD82C403F&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=687&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Occhi, Nicolás A., *¿El Código Civil y Comercial como posible simbiote del trabajador? Prospectiva de los siniestros laborales como deudas de valor en moneda extranjera*, RDLSS, 2016-8, 774, 29/04/2016, Cita Online: AR/DOC/4250/2016 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001734100980f29cf1a6d&docguid=iD081BBFD6BD8BA78814FE92149FB85A4&hitguid=iD081BBFD6BD8BA78814FE92149FB85A4&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=687&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

[ch=false&context=700&crumb-action=append&](#) acceso: 12/07/2020].

Ossola, Federico Alejandro *La compleja problemática actual de las obligaciones de dar moneda extranjera en un interesante fallo SJA*, 47, 30/09/2015, Cita Online: AR/DOC/5346/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a000001734101802c9229dc9d&docguid=i90C67E7513D4DDE71116BF4049199D4E&hitguid=i90C67E7513D4DDE71116BF4049199D4E&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearchh=false&context=710&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Paolantonio, Martín E. *Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto del Código Civil*, Lecciones y Ensayos, N° 90, 2012 [en línea: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/paolantonio.pdf> acceso: 12/07/2020].

Paolantonio, Martín E. , *Las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial*, RDCO 272, 739, 30/06/2015 Cita Online: AR/DOC/5235/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017341058038793c6328&docguid=i4F18DD34A2B196599ED6320EB6403D12&hitguid=i4F18DD34A2B196599ED6320EB6403D12&tocguid=&spos=10&epos=10&td=13&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=761&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Paolantonio, Martín E. *Las obligaciones en moneda extranjera y las restricciones cambiarias en la contratación privada*. Publicado en: DCCyE 2014 (octubre), 22/10/2014, 189 Cita Online: AR/DOC/3225/2014 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017346bd3728d25f00d6&docguid=i0F47F44872F5AEB288D0794471516D63&hitguid=i0F47F44872F5AEB288D0794471516D63&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=314&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Pizarro, Ramón Daniel , *Obligaciones de dar dinero y en moneda extranjera*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020].

Pizarro, Ramón Daniel / Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privados - Obligaciones* - Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L., 2009, Tomo 1,

Pizarro, Ramón Daniel / Vallespinos, Carlos Gustavo, *Tratado de Obligaciones*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2017, Tomo I

Podrez Yaniz, Haydée Sabina ,*Obligaciones de dar dinero en moneda extranjera* , Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas

Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020].

Rezzónico, Luis María, *Estudio de las obligaciones en nuestro Derecho Civil*. -- Buenos Aires: Depalma. 1961, Novena Edición, Volumen 1

Rosales Cuello, Ramiro - Porrúa, Rocío, *Actualidad en Derecho Civil*, LLBA2018 (febrero), 4 Cita Online: AR/DOC/247/2018 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000173413365e796c3b9ee&docguid=iCA42738F7386F0C4BC8CA403CF70368F&hitguid=iCA42738F7386F0C4BC8CA403CF70368F&tocguid=&spos=6&epos=6&td=1244&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=866&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Sacristán, Estela B. , *La moneda y su devaluación*, Publicado en: RDA 2020-127, 06/02/2020, 120 Cita Online: AR/DOC/4233/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017417608b138eb9aa87&docguid=iF5BDD1DD9D7D84291F42DF3EDF4887C2&hitguid=iF5BDD1DD9D7D84291F42DF3EDF4887C2&tocguid=&spos=21&epos=21&td=587&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=103&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Samuelson, Paul A. / Nordhaus, William D. , *Economía con aplicaciones a Latinoamérica*, México D.F., Editorial McGraw Hill, 2010.

Scotto Lavina, Diego Emiliano, *Obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020].

Segovia, Lisandro, *El Código Civil de la República Argentina (copia de la edición oficial íntegra). Con su explicación y crítica bajo la forma de notas*. -- Buenos Aires: La Facultad, 1933. Tomo Primero.

Segovia, Lisandro, *El Código civil argentino : anotado* -- Buenos Aires: Lajouane, 1894, Primera Edición.

Silva-Ruiz, Pedro F.. *Obligaciones de dar dinero*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020].

Silvera Méndez, Camilo, *Los desafíos ante la presencia de nuevos bienes jurídicos con especial atención en las criptomonedas*, DPyC, 196, 26/02/2020, Cita Online: AR/DOC/2921/2019 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad8>

[2d9a000001734135bd9444d67eea&docguid=iB43EE1FEB3C8B972D8B3F7222B167167&hitguid=iB43EE1FEB3C8B972D8B3F7222B167167&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=885&crumb-action=append&](https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001734135bd9444d67eea&docguid=iB43EE1FEB3C8B972D8B3F7222B167167&hitguid=iB43EE1FEB3C8B972D8B3F7222B167167&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=885&crumb-action=append&) acceso: 12/07/2020].

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Cánepa, Néstor A. y otro c. Bruna, Salvador E. y otra, 12/04/1994, Publicado en: DJ1994-2, 840 Cita Online: AR/JUR/1557/1994 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017403cfd69241fa2c76&docguid=i8DAC3E79927411D686070050DABAA208&hitguid=i8DAC3E79927411D686070050DABAA208&tocguid=&spos=53&epos=53&td=74&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=15&crumb-action=append&> acceso: 18/08/2020].

Torrella, Néstor Javier, *Obligaciones. El caso del artículo 765 del nuevo Código Civil y Comercial*, DJ 02/12/2015, 1 Cita Online: AR/DOC/3106/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017341393d62a9e39dfa&docguid=i18526D8FAE14F67E7BB2BC677A1AC2CC&hitguid=i18526D8FAE14F67E7BB2BC677A1AC2CC&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=933&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].

Trigo Represas, Félix A., *Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado*. RCyS 2012-XI, 5 - La Ley Uruguay 2012-12, 01/12/2012, 1493 Cita Online: AR/DOC/5351/2012 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000017346829dc414e53130&docguid=i6AA23B2EB6D4AD356F499D7CC5D54100&hitguid=i6AA23B2EB6D4AD356F499D7CC5D54100&tocguid=&spos=15&epos=15&td=148&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=97&crumb-action=append&> acceso: 13/07/2020].

Trigo Represas, Félix A. , Orden público en el derecho de las obligaciones, La Ley, 24/11/2015, 2015-F, 1029, Cita Online: AR/DOC/4008/2015 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2059/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000174474e0ec98eb7521b&docguid=i3F0781C8F0F6BFAE2CCA303CD1F0764C&hitguid=i3F0781C8F0F6BFAE2CCA303CD1F0764C&tocguid=&spos=5&epos=5&td=18&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=382&crumb-action=append&> acceso: 2/09/2020].

Viale, Domingo Antonio / Viale Lescano, Domingo Jerónimo , *Obligaciones en moneda extranjera: reforma de los arts. 765 y 766 del CCCN*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahia blanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020].

Urruti, Leonardo A. , *Pesificación de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial. Su carácter supletorio*, Comisión N° 2, Obligaciones:

“Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020].

Zavala, Rodolfo González. *Obligación de indemnizar con dinero daños personales*, Comisión N° 2, Obligaciones: “Obligaciones de dar dinero”, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 [en línea: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1825&pag=2> acceso: 12/07/2020].

Zurueta, Mariano Ramiro, *Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012*, DJ 19/06/2013, 95 Cita Online: AR/DOC/520/2013 [en línea: <https://bases.biblioteca.uca.edu.ar:2157/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000173413c87fb21906374&docguid=i3D998807685373164513AACE52A18F21&hitguid=i3D998807685373164513AACE52A18F21&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=962&crumb-action=append&> acceso: 12/07/2020].